

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**UPLA**  
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

**TESIS**

**Vacío de punibilidad del partícipe necesario en los delitos de tráfico de influencias en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021**

- Para Optar** : **El Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, Mención: Ciencias Penales**
- Autor** : **Bach. Robert Carhuancho Antonio**
- Asesor** : **Mg. Faustino Raúl Cutti Seguil**
- Línea de Investigación** : **Desarrollo Humano y Derechos**
- Fecha de Inicio y Término de la Investigación** : **Enero del 2021 / Diciembre del 2021**

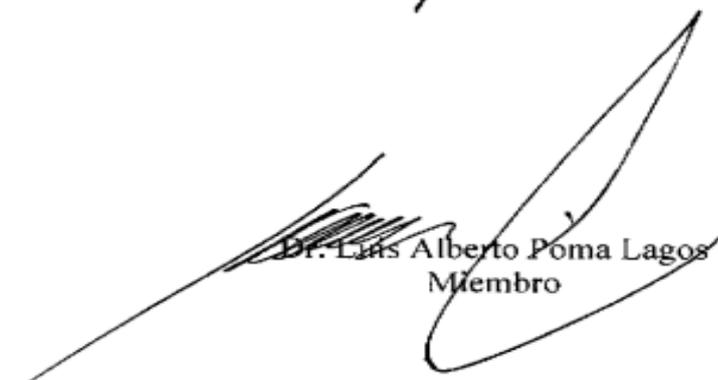
**HUANCAYO – PERU**

**2023**

**JURADO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**



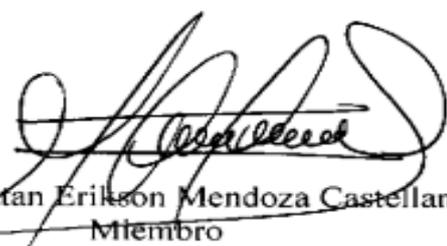
Dr. Aguedo Alvaro Dejar Mormontoy  
Presidente



Dr. Luis Alberto Poma Lagos  
Miembro



Mg. Jessica Patricia Huali Ramos  
Miembro



Mtro. Jhonatan Erikson Mendoza Castellanos  
Miembro



Dr. Manuel Silva Infantes  
Secretario Académico

**ASESOR DE LA TESIS**  
**MG. FAUSTINO RAÚL CUTTI SEGUIL**

## **DEDICATORIA**

A mi familia, por el respaldo, apoyo total, su convicción y credibilidad de poder alcanzar grandes metas producto de un trabajo arduo y constante. Del mismo modo a mis hijos por el cariño sincero e incondicional.

## **AGRADECIMIENTO**

A los que creemos en algo divino, agradezco a Dios,  
por otorgarme vida y la ocasión de especializarme; a la  
Universidad Peruana Los Andes y su plana docente y  
personal administrativo, que nos supo guiar y nos hizo  
conocer el camino del éxito.

## CONSTANCIA DE SIMILITUD



Oficina de  
Propiedad Intelectual  
y Publicaciones

NUEVOS TIEMPOS  
NUEVOS DESAFÍOS  
NUEVOS COMPROMISOS

## CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 0068 - POSGRADO - 2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **TESIS**, titulada:

**VACÍO DE PUNIBILIDAD DEL PARTÍCIPE NECESARIO EN LOS DELITOS DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE HUANCAYO - 2021**

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. CARHUANCHO ANTONIO ROBERT**

Asesor(a) : **MG. CUTTI SEGUIL FAUSTINO RAÚL**

Fue analizado con fecha **20/11/2023**; con **181 págs.**; con el software de prevención de plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

**Excluye Bibliografía.**

X

**Excluye Citas.**

X

**Excluye Cadenas hasta 20 palabras.**

X

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **20 %**.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de uso de Software de Prevención de Plagio Versión 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: ***Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.***

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 20 de Noviembre de 2023.



**MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI**  
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

## CONTENIDO

	N° de Pág.
CARÁTULA .....	i
ASESOR DE LA TESIS .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
CONTENIDO .....	vi
CONTENIDO DE TABLAS .....	xii
CONTENIDO DE FIGURAS .....	xiv
RESUMEN .....	xvi
ABSTRACT .....	xvii
INTRODUCCIÓN .....	xviii
CAPÍTULO I.....	21
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	21
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA .....	21
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA .....	23
1.2.1. Delimitación temporal.....	23
1.2.2. Delimitación espacial.....	24
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	24
1.3.1. Problema general.....	24
1.3.2. Problemas específicos .....	24
1.4. JUSTIFICACIÓN .....	24
1.4.1. Social.....	24
1.4.2. Teórica.....	25

1.4.3. Metodológica.....	27
1.5. Objetivos de Investigación .....	27
1.5.1. Objetivo general .....	27
1.5.2. Objetivos específicos .....	28
CAPÍTULO II .....	29
MARCO TEÓRICO.....	29
2.1. ANTECEDENTES.....	29
2.1.1. Nacionales .....	29
2.1.2. Internacionales .....	31
2.2. BASES TEÓRICAS - CIENTÍFICAS .....	33
2.2.1. Delitos contra la administración pública.....	33
2.2.1.1. Bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública.....	34
2.2.1.2. Titularidad del bien jurídico.....	35
2.2.1.3. Sujeto Calificado .....	36
2.2.2. El delito de tráfico de influencias.....	38
2.2.2.1. Antecedentes de su regulación .....	38
2.2.2.2. El delito de tráfico de influencias en el Código Penal Peruano ...	40
2.2.2.3. Bien jurídico protegido .....	45
2.2.3. Tipicidad objetiva.....	49
2.2.3.1. Respecto al Sujeto activo .....	49
2.2.3.2. Acción típica .....	51
2.2.4. Tipo Subjetivo.....	54
2.2.5. Tentativa.....	55

2.2.6. Participación y Rol de los Interesados .....	55
2.2.6.1. problemas de vacío de punibilidad de la responsabilidad del comprador de influencias o interesado.....	57
2.2.7. Teoría de la participación en la culpabilidad .....	59
2.2.8. Teoría de la pura causación.....	60
2.2.9. Teoría de la participación en lo injusto o en lo ilícito o de la causación orientada a la accesoriedad (promoción o causación).....	61
2.2.10. La Instigación.....	62
2.2.11. Fundamento de la inducción .....	63
2.2.12. El principio de legalidad .....	69
2.2.13. Derecho a la Debida Motivación de Resoluciones Judiciales.....	72
2.3. MARCO CONCEPTUAL (de las variables y dimensiones) .....	79
CAPÍTULO III .....	82
HIPÓTESIS .....	82
3.1. HIPÓTESIS GENERAL .....	82
3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	82
3.3. VARIABLES (definición conceptual y operacionalización).....	83
3.3.1. Variable Independiente .....	83
3.3.2. Variable Dependiente.....	83
CAPÍTULO IV.....	85
Metodología de Investigación .....	85
4.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	85
4.1.1. Métodos generales.....	85
4.1.2. Métodos particulares .....	86

4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	86
4.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	87
4.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	87
4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	88
4.5.1. Población.....	88
4.5.2. Muestra.....	88
4.5.3. Muestreo.....	89
4.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	89
4.7. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	90
4.8. ASPECTOS ÉTICOS .....	90
CAPÍTULO V .....	92
RESULTADOS.....	92
5.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS .....	92
5.1.1. Primera Hipótesis Específica .....	92
5.1.2. Segunda Hipótesis Específica .....	97
5.1.3. Hipótesis General .....	106
5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	112
5.2.1. Primera Hipótesis Específica .....	113
5.2.2. Segunda Hipótesis Específica .....	114
5.2.3. Hipótesis General .....	116
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	118
A. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	118
B. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	121
C. HIPÓTESIS GENERAL .....	124

D. PROPUESTA JURÍDICA CIENTÍFICA.....	129
CONCLUSIONES .....	131
RECOMENDACIONES .....	133
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	134
ANEXOS .....	168
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	169
ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	170
ANEXO 3: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO	171
ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN .....	173
ANEXO 5: CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO.....	176
ANEXO 6: DATA DEL PROCESAMIENTO DE DATOS.....	177
ANEXO 7: CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN .....	179

## CONTENIDO DE TABLAS

		N° de Pág.
Tabla 1.	El titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad con una correcta configuración del delito cometido por el partícipe necesario.....	92
Tabla 2.	El titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad con una correcta determinación, aplicación y ejecución de las consecuencias del delito cometido.....	94
Tabla 3.	El titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad realizando una correcta intervención del poder punitivo estatal .....	95
Tabla 4.	El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en el principio de legalidad .....	96
Tabla 5.	El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones con la claridad la motivación respectiva .....	98
Tabla 6.	El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones y no se identifica una falta de motivación interna del razonamiento .....	99
Tabla 7.	El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones y no se identifica deficiencias en la motivación externa.....	100

Tabla 8.	El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones y no se identifica una motivación insuficiente .....	102
Tabla 9.	El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones y se identifica una motivación sustancialmente incongruente.....	103
Tabla 10.	El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias.....	104
Tabla 11.	El titular de la acción penal ha logrado identificar al partícipe necesario como uno de los actores del delito .....	106
Tabla 12.	El titular de la acción penal ha logrado identificar con claridad la acción humana del partícipe necesario .....	107
Tabla 13.	El titular de la acción penal ha logrado tipificar el delito cometido por partícipe necesario.....	108
Tabla 14.	El titular de la acción penal ha logrado establecer la culpabilidad del partícipe necesario por el delito cometido.....	109
Tabla 15.	El titular de la acción penal ha logrado establecer la punibilidad del partícipe necesario por el delito cometido.....	110
Tabla 16.	El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias	111
Tabla 17.	Contrastación de Primera Hipótesis Específica .....	113
Tabla 18.	Contrastación de Segunda Hipótesis Específica .....	115
Tabla 19.	Contrastación de Hipótesis General .....	116

## CONTENIDO DE FIGURAS

	N° de Pág.
<i>Figura 1.</i> El titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad con una correcta configuración del delito cometido por el partícipe necesario.....	93
Figura 2. El titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad con una correcta determinación, aplicación y ejecución de las consecuencias del delito cometido.....	94
Figura 3. El titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad realizando una correcta intervención del poder punitivo estatal .....	95
Figura 4. El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en el principio de legalidad .....	96
Figura 5. El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones con la claridad la motivación respectiva .....	98
Figura 6. El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones y no se identifica una falta de motivación interna del razonamiento .... .....	99
Figura 7. El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones y no se identifica deficiencias en la motivación externa.....	101

Figura 8.	El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones y no se identifica una motivación insuficiente .....	102
Figura 9.	El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones y se identifica una motivación sustancialmente incongruente .....	103
Figura 10.	El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias .....	105
Figura 11.	El titular de la acción penal ha logrado identificar al partícipe necesario como uno de los actores del delito .....	106
Figura 12.	El titular de la acción penal ha logrado identificar con claridad la acción humana del partícipe necesario .....	107
Figura 13.	El titular de la acción penal ha logrado tipificar el delito cometido por partícipe necesario .....	108
Figura 14.	El titular de la acción penal ha logrado establecer la culpabilidad del partícipe necesario por el delito cometido.....	109
Figura 15.	El titular de la acción penal ha logrado establecer la punibilidad del partícipe necesario por el delito cometido.....	110
Figura 16.	El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias .....	111

## RESUMEN

Paritos con el siguiente problema: ¿Cómo el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021?; el Objetivo fue: Determinar cómo el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021. El estudio fue del tipo básico, nivel explicativo y diseño no experimental; se utilizaron los métodos: Análisis – Síntesis, Inductivo – Deductivo, Teleológico, Exegético y Sociológico. La muestra fue representada por 46 especialistas en Derecho Penal entre Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Sede Huancayo y Abogados litigantes y el muestreo fue el probabilístico simple. En la recolección de datos se empleó las encuestas; llegándose a la conclusión que conforme al artículo 400° del Código Penal en la tipificación del delito de tráfico de influencias existe un vacío de punibilidad o falta de punición de la conducta del partícipe necesario o comprador de influencias, lo cual limita la actuación de los operadores jurídicos al momento de calificar, sancionar y ejecutar estos tipos de delitos donde no se tiene un panorama claro respecto al grado de participación del tercero interesado; por lo que no se está ofreciendo solución efectiva de los casos del tema objeto de investigación.

**PALABRAS CLAVE:** vacío de punibilidad, partícipe necesario, delito de tráfico de influencias, principio de legalidad, debida motivación, resoluciones.

## ABSTRACT

The following problem was addressed: How does the punitiveness gap of the necessary participant affect the effective solution of influence peddling crime cases in the Huancayo Anti-Corruption Prosecutor's Office - 2021; The Objective was: To determine how the punitiveness gap of the necessary participant affects the effective solution of influence peddling crime cases in the Huancayo Anti-Corruption Prosecutor's Office - 2021. The study was of the basic type, explanatory level and non-experimental transactional design; the methods were used: Analysis - Synthesis, Inductive - Deductive, Teleological, Exegetical and Sociological. The sample was represented by 46 specialists in Criminal Law between Provincial Prosecutors, Deputy Prosecutors of the Provincial Corporate Prosecutor's Office Specialized in Corruption Crimes of Huancayo Headquarters Officials and Trial Lawyers and the sampling was simple probabilistic. Surveys were used in data collection; concluding that pursuant to article 400 of the Penal Code, in the classification of the crime of influence peddling, there is a gap of punishability or lack of punishment of the conduct of the necessary participant or buyer of influences, which limits the actions of legal operators at the time to qualify, sanction and execute these types of crimes where there is no clear picture regarding the degree of participation of the interested third party; Therefore, no effective solution is being offered for cases of influence peddling.

**KEY WORDS:** void of punishability, necessary participant, influence peddling crime, principle of legality, due motivation, resolutions.

## INTRODUCCIÓN

Es de conocimiento público que los delitos de tráfico de influencias en la práctica judicial, al momento realizar la acusación o imponer una sentencia condenatoria, se acuse o impute sin miramientos al interesado en el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador, en desmedro del principio de legalidad que fija los límites de punibilidad, y la debida motivación de las resoluciones; toda vez que, no se tiene en cuenta que la conducta del interesado será punible como instigador, si solo si, su conducta hace surgir en el autor a través de la persuasión; es decir, su conducta será punible como instigador, si su accionar ha sido determinante para insertar el dolo en él que realiza los elementos del tipo; contrario sensu, si la conducta del interesado se limita a lo descrito en el tipo, su conducta no será punible, toda vez que, de conformidad con el Principio de legalidad, no existe crimen, ni existe pena sin la existencia de una ley expresa previa (*nullum crimen nulla poena sine lege*).

En este sentido se formuló como Problema General: ¿Cómo el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021?

La investigación se justifica en el sentido que al haberse ameritado una mayor investigación doctrinaria, respecto a los límites de punibilidad de la conducta o actuación del partícipe necesario o interesado en el delito de tráfico de influencias, en inobservancia del Principio de Legalidad que determina los límites de punibilidad o impunidad; la investigación contribuyó al desarrollo del Derecho Penal, al proponer la modificación o reformulación del Art. 400° del Código Penal

Peruano, que norma expresamente la conducta del interesado, que lo considera a título de autor dado que sin su intervención sería físicamente imposible la configuración de los elementos del tipo analizado.

El objetivo alcanzado en el estudio fue determinar que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021.

La hipótesis validada fue: El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021, toda vez que al no haberse tipificado de manera expresa la punibilidad del partícipe necesario en los delitos contra la administración pública ha causado muchos problemas de punibilidad en la práctica; identificándose como Variable Independiente: El vacío de punibilidad del partícipe necesario; y Variable Dependiente: La solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias.

El estudio fue del tipo básico o teórico, nivel explicativo y diseño no experimental de corte vertical; los métodos utilizados fueron: Analítico, sintético, inductivo, deductivo, teleológico, exegético y sociológico. Se conformó la muestra con 46 especialistas en Derecho Penal entre Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Sede Huancayo y Abogados litigantes.

El presente informe ha sido organizado en cinco capítulos:

- Capítulo I: Planteamiento del Problema.
- Capítulo II: Marco Teórico.
- Capítulo III: Hipótesis.

- Capítulo IV: Metodología
- Capítulo V: Resultados.

# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El legislador peruano, no ha tipificado de manera expresa la punibilidad del partícipe necesario en los delitos contra la administración pública, lo cual ha causado muchos problemas de punibilidad en la práctica; tal es el caso, que el legislador a olvidado al comprador de influencias como partícipe necesario en el delito de tráfico de influencias, que, si bien cierto a nivel jurisprudencial se han desarrollado algunos aspectos sobre el particular, atribuyendo su conducta a título de instigador, lo que conforme a Bacigalupo (1996), se tiene que la incitación a un delito que el autor ya decidió ejecutar (omnímodo facturas) consiguientemente es improbable. En consecuencia, lo que debería hacerse es estudiar se se podría considerar como una tentativa punible de instigación (p. 526).

En efecto, mediante el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116 del 02.10.2015, en su fundamento 10 se estableció: “(...) El comportamiento típico del autor es exclusiva y principalmente una reacción a la influencia psicológica de un tercero interesado, que le induce maliciosamente a realizar el acto principal de influencia en nombre de dicho tercero” (f.j.10). ello significa que este injusto de tráfico, tiene dificultades en su configuración normativa; de allí que se agregó que: es el hecho de que un tercero interesado identifique a la persona que inicia la influencia ilícita o, en cualquier circunstancia, facilita o apoya su continuidad efectiva (p. 68); así las cosas, hay alguien que determina

que otro realice o venda el humo del tráfico, ya sea real o simulado, gracias a ese nivel de cooperación es que este delito tendrá un resultado; de lo contrario, simplemente sería imposible su realización; de allí en su fundamento 11° se dispone que: el *comprador solicitante de influencias*, sólo puede ser calificado instigador si sus acciones en la fase previa a la ejecución condujeron o fortalecieron la resolución del proceso penal. en el *vendedor de influencias* mediante un influjo psíquico. Entonces, ese tercero necesitado de algún resultado, solo puede ser instigador en la medida que su acto sea idónea para producir un resultado posterior, de lo contrario no responderá por nada, por la causal de atipicidad; de allí que la Suprema agregó. Por supuesto, en el caso concreto deberá acreditarse que el interesado ha cesado efectivamente el proceso penal por tráfico de influencias o ha reforzado la solución penal previamente aceptada (p. 70). En el tema de prueba, la intención o finalidad del interesado, será vital probar con cualquier medio permitido legalmente, caso contrario, no podrá responder en el ámbito penal.

Bajo el criterio doctrinario establecido, se ha generado que en la práctica judicial, al momento realizar la acusación o imponer una sentencia condenatoria, se acuse o impute sin miramientos al interesado en el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador, en desmedro del principio de legalidad que fija los límites de punibilidad, y la debida motivación de las resoluciones; toda vez que, no se tiene en cuenta que la conducta del interesado será punible como instigador, si solo si, su conducta hace surgir en el autor por medio de los actos ya indicados su voluntad de llevar a cabo el delito; es decir, su conducta será punible como instigador, si su accionar ha sido determinante

para insertar el dolo en el que realiza los elementos del tipo; contrario sensu, si la conducta del interesado se limita a lo descrito en el tipo, su conducta no será punible, toda vez que, de conformidad con el Principio de legalidad, no existe crimen, ni existe pena sin la existencia de una ley expresa previa (nullum crimen nulla poena sine lege).

Por lo tanto, en el presente estudio se desarrolló una intervención jurídica y doctrinaria de los casos de delitos contra la administración pública en su modalidad de tráfico de influencias tramitados en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Sede Huancayo y como se ha venido realizando la tratativa legal del partícipe necesario; asimismo mediante las encuestas realizadas a los Señores Fiscales se tuvo mayores elementos de juicio para emitir la propuesta de solución jurídica al tema abordado.

## **1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Delimitación temporal**

El estudio se ejecutó en el año 2021, desarrollando actividades propias de la investigación científica y se recolectó información mediante encuestas de los especialistas en Derecho Penal entre Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Sede Huancayo y Abogados litigantes.

### **1.2.2. Delimitación espacial**

El estudio se realizó en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Sede Huancayo.

## **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.3.1. Problema general**

¿Cómo el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021?

### **1.3.2. Problemas específicos**

- A.** ¿Cómo el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en el principio de legalidad en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021?
- B.** ¿Cómo el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021?

## **1.4. JUSTIFICACIÓN**

### **1.4.1. Social**

El estudio realizado adquirió relevancia social en mérito a que la punibilidad de una determinada conducta que pueda ser perseguida y sancionada penalmente, tiene impactos negativos o positivos en la vida

de todas personas de la comunidad, porque la norma es abstracta y sus efectos generales. En tal sentido, esta investigación se justificó socialmente porque de los resultados obtenidos en la investigación se planteó una redacción actual del tipo penal descrito en el artículo 400° precisando que no es posible establecer responsabilidad en contra del interesado del delito de tráfico de influencias, debido a que la conducta del interesado está calificada como instigador, cuando su intervención se manifiesta durante la fase ejecutiva del delito. De esta manera, se contribuyó a la solución efectiva en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo y de todas las sedes a nivel nacional. También benefició a los abogados en ejercicio, porque tienen un sustento legal que les ampare cuando sus clientes estén afrontando un proceso en los delitos de tráfico de influencias. Asimismo, benefició a los legisladores peruanos, porque se aportó un sustento técnico del problema planteado en la presente investigación.

#### **1.4.2. Teórica**

El estudio tuvo importancia teórica porque, ameritó una mayor investigación doctrinaria, respecto a los límites de punibilidad de la conducta o actuación del partícipe necesario o interesado en el delito objeto de estudio, en inobservancia del Principio de Legalidad que determina los límites de punibilidad o impunidad.

De esta manera, el aporte teórico de la investigación permitió contribuir al desarrollo del Derecho Penal, con la en la proposición

modificatoria o reformulación del Art. 400° de la norma sustantiva peruana, que regula expresamente el acto del interesado o comprador de influencias, que lo considera a título de autor dado que sin su intervención sería físicamente imposible la configuración de los elementos del tipo analizado.

Asimismo, lo anterior es consecuencia del vacío legal existente en la norma material respecto de la regulación expresa del partícipe necesario, puesto que, en los elementos del tipo penal de tráfico de influencias, tal como se describe en el artículo 400° del Código Penal vigente, solo tipifica como punible la conducta del que vende influencias, pero no sanciona la conducta del que compra influencias o interesado, en otras palabras, el legislador no ha contemplado su conducta como punible.

Como se advierte, de *lege lata* hay un vacío o laguna respecto a la punibilidad de la conducta del partícipe necesario o interesado en el delito de tráfico de influencias, puesto que de conformidad con el Principio de Legalidad que rige las ciencias penales, una acción solo será perseguible o condenable penalmente, siempre en cuando existe un ley previa, cierta, estricta y escrita, que a si lo determine, de lo contrario, la conducta no será punible, al menos penalmente hablando, máxime que se estaría transgrediendo el principio constitucional de legalidad.

En suma, mediante el desarrollo teórico de la punibilidad de la acción del partícipe necesario, se buscó establecer una postura unánime respecto a su responsabilidad en el delito de tráfico de influencias a título

de autor, para que, consecuentemente el legislador peruano regule expresamente su conducta; así como evitar la errónea imputación de la conducta del partícipe necesario a título de instigador en los delitos de tráfico de influencias, a consecuencia de una indebida aplicación de los criterios doctrinarios establecidos por nuestros operadores jurisdiccionales.

### **1.4.3. Metodológica**

En el contexto metodológico se contribuyó con la implementación y validación del instrumento de recolección de datos, que en nuestro caso fue un cuestionario de preguntas que nos permitió realizar una encuesta a los especialistas en Derecho Penal entre Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Sede Huancayo y Abogados litigantes. Del mismo modo, se planteó alternativas de solución adecuada para una correcta aplicación en el vacío de punibilidad del partícipe necesario para la solución efectiva en los casos sobre delito de tráfico de influencias.

## **1.5. Objetivos de Investigación**

### **1.5.1. Objetivo general**

Determinar que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

- A. Establecer que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en el principio de legalidad en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021.
- B. Establecer que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES

##### 2.1.1. Nacionales

A. Gonzales Dionicio (2018) en su tesis titulada “*La posición del interesado en el delito de tráfico de influencias*” desarrollada en la Universidad San Martín de Porres para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho en Ciencias Penales. En la conclusión primera indica que: en ningún caso es factible determinar la responsabilidad de un interesado por el delito de tráfico de influencias, ni por cualquier otro cargo; este punto de vista, aún, cuando no lo podamos compartir, pero es respetable y a su vez discutible; pero dicha postura parte de las siguientes razones primero, el accionar del interesado no se considera como un influjo psicológico, (...); segundo, ya que el delito de tráfico de influencias es un delito de encuentro, (...), y la tercera, se manifiesta durante la fase ejecutiva (p. 189).

Esta investigación es de importancia, porque nos da luces de cómo dar solución al problema investigado, al margen de las posturas, pero ya se tiene una base para argumentar nuestros resultados.

B. Cerna Camones (2020) en su tesis titulada “*El delito de tráfico de influencias: Legitimación del acto simulado a partir de la configuración del bien jurídico protegido*” desarrollada en la

Universidad San Martín de Porres para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho en Ciencias Penales. En la conclusión décima considera que: cuando se trata del delito de tráfico de influencias, se afirma que debe considerarse como el bien jurídico penalmente protegido al apropiado funcionamiento de la administración pública (p. 92); en cuanto al bien jurídico, son posturas que algunos autores esbozan; pero para nuestra investigación, podemos afirmar algunas debilidades de esta conclusión, así cuando se afirmó que: particularmente en el caso del delito de tráfico de influencias, es necesario delimitar el bien jurídico tutelado; Sin embargo, cabe señalar que no existe una posición uniforme ni en la doctrina ni en la jurisprudencia (p. 92).

Esta investigación, nos da un punto contextual para abordar el tema, específicamente sobre la identificación del bien jurídico correcto en el delito de tráfico de influencias, que si bien se encuentra dentro de los llamados delitos contra la administración pública; sin embargo, su particularidad en su comisión y regulación servirá para identificar un bien jurídico específico.

C. Villegas Bernaola (2020) en su tesis titulada “*Tratamiento dogmático y jurisprudencial del bien jurídico afectado en el delito de tráfico de influencias simulado en el Perú*” desarrollada en la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Penal. En la conclusión primera considera que: la postura ecléctica de la doctrina respecto al bien jurídico en el delito

de tráfico de influencias es la más pertinente, en el sentido que facilita la diferenciación entre el tráfico de influencias reales de las simuladas (p. 84). Esta precisión, nos parece más adecuada de acuerdo a nuestra realidad, puesto que, es cierto de la existencia de estas dos formas de tráfico de influencias, por lo tanto, ello sirve de base para identificar de manera correcta los bienes jurídicos objeto de protección.

Asimismo, en la conclusión cuarta precisa que: debe haber una manera diferente de abordar los delitos de influencia. El daño a la propiedad jurídica será mayor cuando el agente que lo invoca represente estos efectos de manera realista y no simulada (p. 84). Esta postura es real, puesto que el delito en comento, tiene esas dos modalidades, y la intensidad de su expresión real o simulada, influye en cuando a su punibilidad, pero en cuanto al bien jurídico, no puede ser diferente.

### **2.1.2. Internacionales**

A. Valverde Cancinos (2017) en su tesis titulada “*Estudios sobre la evolución doctrinaria y legislativa del delito de tráfico de influencias*” desarrollada en la Universidad Complutense de Madrid para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho. En la conclusión primera considera que: el comportamiento típico que distingue al delito de tráfico de influencias es el *acto de influir*, que es la insinuación que una persona o funcionario realiza a un funcionario público para persuadir el proceso motivador de éste (p. 156). El traficante de

influencias busca a un particular o funcionario, para que, por medio de él, se busque un resultado en algo que se interesa, en especial en los procesos judiciales; de allí que añade, que: la influencia es el poder de persuasión que una persona debe obtener de un funcionario u organización pública para conseguir su voluntad. Para que esto sea posible, la influencia debe ser apropiada y aceptada por el funcionario influenciado (p. 156). La persuasión debe ser determinante, para que el influenciado cumpla con realizar lo peticionado por el interesado, allí radica la utilidad de esta investigación.

- B. Espinoza Salazar (2016) en su tesis titulada "*Cabe la coautoría o complicidad de un particular en el delito de tráfico de influencias previsto en el inciso segundo del art. 285 del Código Orgánico Integral Penal*" desarrollada en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes de Ambato-Ecuador para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Penal y Criminología. Arribó a la siguiente conclusión, que: se requiere una comprensión integral de quienes realizan actividades públicas exclusivamente con base en el mandato constitucional proclamado en el art. 195 de la Constitución de la República de Polonia, en este caso los fiscales, con el fin de descubrir fehacientemente, mediante los procedimientos establecidos por la ley, los vínculos entre funcionarios públicos y personas físicas en el caso de este tipo de delito y actuar para conectarlos de manera adecuada en función de los hechos que se les atribuyen, pero teniendo en cuenta los términos presentados, ya que no pueden ser considerados autores

directos de este tipo de actos injustificados y no cuentan con las calificaciones de organismo activo calificado necesarias. en este caso de este tipo de actos injustificados. Delitos porque están doctrinariamente reconocidos como delitos funcionales o cómplices porque este tipo de paternidad implica la capacidad de todos los cómplices. Los autores de la Comisión la posibilidad de cometer de forma independiente un delito que sería imposible para un particular, ya que sólo un funcionario está autorizado a realizar actividades administrativas públicas, mientras que el individuo podría formular su conducta utilizando métodos de paternidad indirecta si se estableciera que había cometido uno de los actos típicos descritos en el art. 42 Párrafo 2 del Código Penal General o como cómplice si resulta que se tienen en cuenta los requisitos para esta forma de participación (pp. 45-46).

## **2.2. BASES TEÓRICAS - CIENTÍFICAS**

### **2.2.1. Delitos contra la administración pública**

Para comprender el marco normativo y jurídico de los delitos contra la administración pública es necesario establecer la definición de administración pública, la cual de acuerdo a Salinas Siccha (2015), es cualquier actividad realizada por servidores públicos y representantes de servicios públicos que tenga como objetivo alcanzar el fin más alto del Estado. Está organizado por la constitución, leyes, reglamentos y políticas que los funcionarios o empleados deben seguir y respetar en el

desempeño de sus funciones y actividades. El quebrantamiento de aquellas normas acarrea responsabilidad, administrativa, civil o penal. Y solo será delito cuando la conducta esté tipificada en una ley penal (pp. 78-93).

#### **2.2.1.1. Bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública**

En el ámbito del Derecho Penal muchos especialistas y autores han establecido el bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública, tal es el caso de Salinas Siccha (2015) quien señala que el objetivo es proteger el funcionamiento ordenado y normal de la administración pública, entendida como el conjunto de las actividades de los empleados y servidores públicos encaminadas a activar al Estado para que pueda alcanzar sus objetivos (p. 116).

Del mismo modo, Montoya Vivanco (2015) respecto al tema señala que al abordar el bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública y de forma manera general, se pueden identificar las siguientes posiciones:

- Honestidad, dignidad, honradez, integridad y lealtad del funcionario público. Se entiende que es un término subjetivo en el sentido jurídico, ya que se centra en las cualidades que debe poseer un servidor público para desempeñarse en la administración pública (p. 35).

- Expectativas basadas en estándares existentes para las acciones de los funcionarios gubernamentales y los roles que se espera de ellos en nuestro sistema social (p. 35).
- Buen funcionamiento de la administración pública (correcta ejecución de las tareas públicas). Esta posición domina actualmente la docencia y la jurisprudencia” (p. 35).

Finalmente, Montoya Vivanco (2015) hace la atingencia que: el bien jurídico es el ejercicio adecuado de las tareas y funciones que asumen o les asignan a los servidores públicos, servidores públicos y empleados para la administración del Estado (p. 36). Es evidente que el bien jurídico correcto funcionamiento de la administración pública, es general; pero si analizamos el contenido intrínseco de la norma penal, entonces se advierte que el mismo se comparte por la sociedad en forma general o amplia.

#### **2.2.1.2. Titularidad del bien jurídico**

Montoya Vivanco (2015) precisó que en los delitos de corrupción, para establecer la titularidad del bien jurídico se tiene dos posturas:

- El Estado es titular del bien. Se trata de una posición dominante y, en este sentido, el contribuyente específico sería la respectiva corporación estatal (p. 37).
- Los titulares son los ciudadanos. Porque los daños que ocasiona, en principio es a los delitos contra la administración pública; los

mismos que incluso vulneran los derechos de los administrados y de la sociedad en general (p. 37).

Pero Montoya (2015) precisa que difiere de los planteamientos antes señalados y precisa que: Afectan directamente al buen funcionamiento y sólo indirectamente exponen en riesgo la vigencia, el acceso a los servicios públicos o el desarrollo de algunos derechos fundamentales (p. 38). En principio la administración pública, funciona solo por medio de las personas, cuya finalidad concreta es brindar servicios a la colectividad, para el cumplimiento de uno de los deberes del Estado.

Es necesario dejar en claro, como añade el autor citado, que: no debe confundirse la finalidad político-criminal con el objeto jurídico de protección del delito. Para los efectos legales de protección contra el delito. Por esta razón, el bien jurídico tutelado frente a delitos contra la administración pública no representa un derecho fundamental concreto que haya sido vulnerado (p. 38). Pero por su puesto, los derechos fundamentales al ser constitucionales, tienen otra connotación, que puede estar implícita en la administración pública, pero, en los delitos de tráfico de influencias, debemos analizar una verdadera finalidad de la política criminal.

### **2.2.1.3. Sujeto Calificado**

Al respecto Salinas Siccha (2015) señala que: considerando la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados y la implementación de

proyectos normativos, no cualquiera puede ser considerado autor. Estos tipos penales están establecidos para ciertos sujetos; el sujeto cualificado, es la persona que tiene determinadas características, pero en función al desempeño de un cargo público, pero con determinadas atribuciones funcionariales, de allí su calificación como algo diferente a los particulares (p. 111).

Al respecto el Art. 425° del Código Penal referente al funcionario o servidor público, señala que son personas identificadas que siguen carreras administrativas; así como los sujetos que ejerzan funciones políticas o fiduciarias; así como quienes presten servicios públicos, independientemente de su situación laboral; que por la ficción jurídica, también son responsables los administradores y custodios de los bienes decomisados o depositados; así como miembros de las fuerzas armadas y policía nacional; entre otros.

En este sentido se debe entender como funcionario y servidor público conforme lo señala Salinas (2015) es de la siguiente manera:

**Funcionario público:** Persona natural con facultades para tomar decisiones que labora para el Estado; en otras palabras, es la persona que tiene la posibilidad de dar órdenes o posee la facultad de tomar decisiones dentro de la administración pública (p. 136).

**Servidor público:** Persona natural que labora para el Estado, no posee facultades para tomar decisiones; pero son indispensables para el funcionamiento de la administración pública, que, como un engranaje o pieza fundamental, mueve al aparato del Estado (p. 136).

## 2.2.2. El delito de tráfico de influencias

### 2.2.2.1. Antecedentes de su regulación

Según Morales y Villalobos (2015), el derecho romano no implementó normativamente el tema, sin embargo desde la época de *Alejandro Severo* quien ordenó quemar vivo a una persona que había comercializado su ayuda y poder a su nombre (p.156). En todo caso, por lo menos es el primer antecedente conocido sobre el delito objeto de estudio. Luego el mismo autor agregó que: la pira funeraria en la que fue incinerado el desdichado tenía el siguiente mensaje: como señaló Delahaye, el fundamento del castigo residía en la idea del daño causado al príncipe romano y la obligatoriedad de castigar la osadía (p.156). Entonces, desde los albores de la humanidad civilizada, y más aún con la existencia del Estado, en el que también nacen los funcionarios y servidores; entonces se vio la necesidad de castigar actos de influencias indebidas, tal vez no como delito aún, sino solo para preservar el buen nombre de la administración pública.

Morales y Villalobos (2015) también precisan que desde la influencia romana, así como desde la etapa revolucionaria francesa se llamaría *Du tráfico de influencia*, aspecto desarrollado por Jossue ya en 1771 como el acto de recibir dinero con la finalidad de influir ante los magistrados con la finalidad de beneficiar a intereses particulares (pp. 156-157); en todo caso, así nace el delito objeto de estudio, pero solo como una sanción en función a los funcionarios de quienes se utilizaban sus nombres para realizar dichos actos de tráfico; pero aún, sin precisar a

los participantes de dichas molestias consideradas como ofensas al buen nombre de los altos funcionarios.

En nuestro país, Rojas Vargas (2007) sostiene, al comentar sobre la evolución de este injusto penal, que: el Código penal francés de 1810 no contemplaba el tipo penal de tráfico de influencias, que recién en 1889 fue positivizado penalmente; es evidente que este delito ha venido evolucionando por el comportamiento observado, tanto a los particulares, así como a los que prestaban servicios al Estado; que siguiendo con la necesidad de sancionar, el autor precisó que actualmente en el Código Penal de 1993 en los artículos 433-1 y 433-2, se encuentra penalizada el tráfico de influencias, mediante la regulación típica de las influencias supuestas (pp. 132-151). La evolución legislativa de Francia, constituye un pilar en el sistema de justicia, que, a su vez, influyó en la regulación de los códigos penales de Sudamérica, como el caso peruano.

En nuestra realidad, con la Ley N°28355 se ha realizado modificaciones mínimas al tipo penal tráfico de influencias, por un lado, identificó a las formas de este delito, identificando y diferenciando entre las consideradas a los tráficos reales, de las simuladas. Rojas (2007) al respecto señala que se incluye en el delito un acentuamiento agravante en función de la condición del sujeto activo de funcionario o empleado público, constituyéndose así en un delito especialmente improcedente (p. 123). Porque con esta ley, que reforzó en su momento a la lucha contra el delito de lavado de activos, se estableció al tráfico de influencias agravado, pero a partir de la calidad del agente del delito.

Ahora siguiendo a Bramont Arias-Torres (2004) quien señala: que se ha incrementado la pena privativa de libertad. Por otro lado, mediante la Ley N°28024, denominada ley de gestión de intereses ante la administración pública y de su Reglamento D. S. N° 099- 2003; en observancia a estas normas es que se regularon las acciones de los gestores de intereses privados en la gran masa de entidades que conforman la administración pública; pero solo comprendió a los particulares con interés, tal vez en las contrataciones menores, así como en los ámbitos pequeños de la administración pública; pero se excluyó de dichas actividades de tráfico de las decisiones públicas, en especial de los órganos conformantes del sistema de justicia. Y más adelante, la comprensión a dichas personas fue inevitable por la naturaleza de los actos de tráfico; y así va naciendo el actuar de un tercero interesado que busca a otros que ofrecen sus servicios para estos actos.

#### **2.2.2.2. El delito de tráfico de influencias en el Código Penal Peruano**

Según Gonzales Dionicio (2018), el delito de tráfico de influencias surgió para impedir injerencias externas en actos ilícitos de terceros distintos de las entidades de la administración pública, provocando la pérdida de objetividad e independencia en el desempeño del trabajo de los servidores públicos y empleados públicos (p. 90); entendido en su sentido amplio, el tráfico de influencias dentro de la administración pública en general, pero en particular a cada una de las dependencias públicas ha sido una constante; y consideramos que incluso

en la actualidad rondan los traficantes para gestionar o ayudar a gestionar para cualquier trámite.

Estos tipos de actos, no fueron ajenos a la administración de justicia, ni a los gobiernos locales ni regionales; así, en el primer caso, lo basta dar una mirada al caso denominado los ellos Blancos del Puerto, o el caso de los audios con los que integraban el ex Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros; entonces lo que el traficante hace es, buscar quebrantar el principio de imparcialidad en el caso de los jueces, la autonomía e independencia en el caso de los representantes del ministerio Público; así como la transparencia y el principio de legalidad en las otras entidades públicas.

Entonces por un lado se busca proteger a los funcionarios y servidores de todo acto que pueda afectar su autonomía dentro del desempeño de sus atribuciones; en la espera que la función pública en general se respete, y en caso de existir conflictos, se resuelvan conforme a derecho (Gonzales Dionicio, 2018, pág. 90).

Ahora bien, el delito de tráfico de influencias está normado en el Código Penal, específicamente en el Art. 400° que señala lo siguiente:

*Cualquier persona que, por referencia o efecto real o simulado, reciba, haga darse o prometa a sí mismo o a un tercero una donación o promesa o cualquier otro beneficio o beneficio a la misma una propuesta de intervenir ante un funcionario o funcionario de quien deba conocer, conocer o tener conocimiento de un asunto judicial o administrativo, será reprimido con prisión*

*de cuatro a seis años y multa de ciento ochenta a tres años, ciento sesenta y cinco días. Si el representante fuere funcionario o servidor público, se le impondrá la pena de prisión, cuando menos, de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación conforme a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa* (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

Que desde el punto de vista de Rojas (2007): en el modo agravado, a diferencia del modo básico, el sujeto activo tiene una específica relación con el bien jurídico protegido, porque se trata de un servidor público (pág. 782). Entonces la agravación de la sanción, parte de la identificación de dicho sujeto activo, que se considera como algo así, que, en lugar de actuar con transparencia, viene afectando a la misma institucionalidad del Estado.

Desde un punto de vista jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia mediante el Recurso de Nulidad N°2214-2004, indica que: [...] *cabe aclarar que la conducta típica del representante al cometer el delito de influencia es recibir, darse o prometerse a sí mismo a cambio de un regalo, otra promesa o cualquier otro beneficio* (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018); en este delito analizado, evidentemente existen tras ventajas patrimoniales a espaldas, de manera solapada; en el que los que obtienen beneficios económicos son esos terceros; el traficante de intereses, bien puede encontrarse actuando para favorecer a

alguna empresa en los procesos de contrataciones con el Estado, o, bien para la obtención de algunas decisiones favorables dentro de la administración de justicia.

De allí que se diferencia con los delitos de cohecho, donde el funcionario o servidor, o bien hace una atribución que por ley le corresponde, pero faltando a sus obligaciones, o las omite, pero previa ventaja, por lo general de carácter económico.

Asimismo en el considerando Décimo Primero de la Casación N°374-2015-Lima, señala: (...) *b) Las expresiones recibir, dar o promesa; representan métodos delictivos que no son suficientes para constituir un delito* (Corte Suprema de Justicia de la República, 2015); deduciéndose que esos verbos se consideran elementos indispensables para la realización del delito de tráfico de influencias.

Sin embargo, en el numeral 9 del Acuerdo Plenario N°3-2015/CIJ-116; éste mismo órgano jurisdiccional señala: (...) la intervención de terceros interesados es necesaria porque la práctica a menudo se entiende como tráfico ilegal de influencias; está claro que su intervención no contribuye específicamente a la formación de elementos centrales típicos de la forma delictiva; es cierto, cómo se daría un tráfico comercial ilícito, solo con la participación de dos sujetos, por lo general uno con interés directo, y otro que se aprovecha de dicha circunstancia; por ello que luego se precisa que como recibir o reclamar una ventaja injusta después de asumir la existencia de dichos efectos ( f.j.9°); entonces el tercero siempre busca obtener un provecho con su accionar,

como hacer un favor pero a cambio de algo, por lo general una ventaja económica.

De allí que resulta necesario analizar sus modalidades, recibir y hacer prometer; cuando se habla de recibir, que constituye un acto de acopio o recepción; mientras que con prometer, lo que el traficante busca es ofrecer a otro sus servicios, con la consigna de que se logrará lo buscado por el que necesita de un resultado; como está necesitado de ese resultado es que busca a terceros con tal fin.

De lo señalado, se advierte que, como lo afirma Peña (2007): en el derecho positivo, el legislador ha introducido explícitamente en la forma jurídica la participación de alguien distinto del autor, cuya intervención es necesaria para fines operativos típicos (p. 369). La intervención del vendedor de las influencias, bien puede ser real o simulada, es el que toma una participación activa, que será en el encargado de vender humo, con el único fin de conseguir algún dividendo económico; en ocasiones, incluso será el que busca a aquellas personas desesperadas por buscar dar solución a alguna controversia, teniendo o no una influencia.

Por su parte, para Mayer (2007), los partícipes necesarios en casos particulares siempre son punibles y bajo la conjetura que así sean, son siempre autores y no participantes (p. 479); claro de acuerdo con alguna legislación internacional; pero en el caso peruano, ese traficante siempre ha de responder penalmente, porque gracias a ese sujeto, los necesitados

de obtener un resultado favorable actúan y busca a los primeros para poder llegar a la autoridad identificada previamente.

### **2.2.2.3. Bien jurídico protegido**

Al respecto Rojas Vargas (2007) al abordar el tema, precisó que: sobre el bien jurídico, es necesario lograr el consenso que defiende esta figura penal, porque el castigo no es un acuerdo monetario e intelectual entre el funcionario y el traficante (p. 782); el entrampamiento para el autor citada, básicamente se encuentra no en la obtención de resultados económicos como parte del interés, o solo la parte intelectual; empero la situación es clara, el bien jurídico será el mismo en cualquier caso, porque se busca la protección de la transparencia en las tramitaciones ante la administración pública.

Del mismo modo, añade que: el foco del derecho penal está en hacer valer la influencia del profesional sobre los afectados, situándonos en el entorno de factores ajenos a la administración pública (p. 782); quedando claro que el traficante puede o no ser otro funcionario o servidor o un particular, no interesa; lo que realmente interesa es que ofrezca vender sus influencias, a aquellas personas que buscan la obtención de algún resultado de una gestión o trámite.

Autores españoles como Feijoo Sánchez citado por García Cantizano (2001) han señalado que: la objetividad debe perseguirse como medio para cumplir una tarea pública, que consiste en defender intereses generales y no especiales (p. 60); el interés general, es el interés

de la colectividad, del Estado, y de todos; entonces, como bien jurídico de este injusto penal de manera específica es la rectitud en el desempeño en la administración pública, y la corrección del comportamiento de los ciudadanos, en esa medida se limitaría estos actos.

En general, se entiende que el bien jurídico u objetivo de protección es la administración pública; que si bien es cierto para Creus (1990): es evidente la tendencia de los campos del derecho penal en construir conceptos propios, es decir, los términos tienen significados jurídico-penales relativamente separados de sus significados primarios u ontológicos (pág. 216); pero debemos complementar con la postura esbozada líneas arriba, porque no solo se protege a la administración pública en sentido abstracto; sino en cuanto existe pero en su forma dinámica; como bien añadió Rojas (2002): el concepto ahora incluye cualquier actividad de funciones públicas, independientemente de la condición de la autoridad oficial, ha pasado a ser irrelevante introducir el concepto jurídico-penal de administración pública (págs. 19-22); porque la administración pública es dinámica, que se mueve por medio de los operadores de dicho sistema, de allí que la protección de la rectitud en dicho desempeño, así como la transparencia, son el fin ulterior del bien jurídico, en los delitos objeto de estudio.

Rojas Vargas (2007) indica que: como se advierte la fijación del bien jurídico protegido para este tipo penal no ha sido un aspecto fácil y tranquilo para la doctrina y jurisprudencia penal (págs. 782-786). Fundamentalmente se identifican cuatro planteamientos teóricos:

- a) **Teoría del prestigio o buena imagen de la administración pública:** Morales y Rodríguez (2005) plantean que el beneficio jurídico concreto del delito sería la reputación o buena imagen de la administración pública. Este planteamiento es criticado porque el fin de protección no corresponde al modelo de administración pública de un Estado social de derecho como el Perú, que propone un concepto de administración pública centrado en la relación servicio público-ciudadano. La administración pública en sí (o su reputación) no puede ser objeto de protección, pero está protegida en la medida en que es un medio para que el Estado lleve a cabo su labor social (p. 2154).
- b) **Teoría de la imparcialidad de la función pública o el patrimonio personal:** según Abanto (2013) está sostiene que, no existe un único bien jurídico protegido bajo el tráfico de influencias sino dos: la imparcialidad de los servicios públicos y la propiedad privada. En el caso de un tráfico de influencias real, el principio de imparcialidad de los funcionarios públicos se vería amenazado, mientras que en el caso de un tráfico de influencias simulado, se atacarían los bienes personales (p. 525).
- c) **Teoría de la imparcialidad.** Abanto (2013) indica que ésta sostiene que, el único bien jurídico protegido por cualquier forma de influencia es el principio de justicia formal. La imparcialidad se verá soslayada en la medida en que el vendedor tenga el efecto de poner en peligro (concreta o abstractamente) con sus acciones el ejercicio imparcial de

las funciones del funcionario público investido de competencia (p. 525).

d) **Teoría de la institucionalidad de la administración pública.**

Guimaray (2015) señala que, el delito de tráfico influencia no castiga el simple hecho de tener influencia, pero crea el riesgo de prohibir el uso de influencia existente o inexistente, para transmitir de manera creíble la posibilidad de interferencia en la propia actuación de los organismos de la administración pública. El institucionalismo debe entenderse como un mandato constitucional para proteger una entidad social importante y ampliamente influyente de ataques periféricos (porque no atacan el núcleo de las decisiones o su gestión, como en el caso de la colusión o la corrupción, por ejemplo), contribuye a una cultura de corrupción, que política y criminalmente deben detenerse. Los bienes jurídicos institucionales de la administración pública (administración pública objetiva, jurídica y efectiva) son bienes jurídicos muy cercanos a los bienes jurídicos explícitos (buen funcionamiento de la administración pública), precisamente porque los actos que pueden formar parte de este delito son, como ya se señaló, periférico. Por estas razones, el delito de venta de influencias no implicaría calificar para el obstáculo penal sino que sería un delito independiente (p. 249).

### 2.2.3. Tipicidad objetiva

#### 2.2.3.1. Respecto al Sujeto activo

De acuerdo al planteamiento de Gonzáles (2018): en la descripción de este delito, se percibe la utilización de los vocablos *el que* para señalar a los sujetos que podrían ejecutarlos (p. 98); como ya lo precisamos líneas antes, en este delito existen dos partes, el que vende humo, que puede ser un sujeto que se encuentra al interior de algún sector de la administración pública, y el sujeto que necesita de dicha influencia; que por lo general es una persona ajena a la función pública, o involucrado a un proceso donde la administración pública no forma parte activa, sino pasiva; porque al interior de la misma puede estar llevándose el proceso en el que alguna parte buscará comprar la influencia.

Gonzáles (2018) también precisó que estos delitos, el sujeto activo es por un lado el interesado en buscar un resultado en un proceso administrativo o judicial, y el tercero que ofrece sus servicios para la venta de la influencia (p. 100); por su parte la postura de Salinas (2009) es que: si se establece que el fin de la influencia es un funcionario o servidor público que carece de relación funcional con el caso o procedimiento que beneficia a un tercero, no se puede determinar el delito bajo los alcances de la interpretación jurídica (p. 564); sin embargo, habría que analizar la participación de ese ajeno a la relación procesal, que busca prestar sus servicios de la influencia. El mismo Salinas (2009) precisa que: el interviniente es la persona a quien se promete u otorga un regalo, beneficio o ventaja, material o intangible y,

de no ser así, designa a la persona a quien se le deben cometer tales actos corruptos (p. 560). De allí que, el sustento propio que no tiene relación con los cohechos que tienen otros componentes en su tipicidad, tal como lo afirma Rojas (2007): tal es así, que el término tiene significancia amplia, abierta (familias, amistades, seguidores, otros funcionarios o servidores) y los tráficos de influencias, o para cumplir con dicho cometido, los traficantes se ayudan de su entorno familiar o amical (p. 798).

En este contexto, es de importancia identificar al interesado, que de acuerdo a lo sostenido por Gonzales (2018): es alguien sobre quien un comerciante ejerce influencia basándose en el interés que tiene para sí mismo o para otros en el resultado de un procedimiento legal u oficial y hace una promesa o entrega a cambio de este favor; en el fondo puede ser real o no dichas influencias presuntas, pero lo que busca no es un provecho propio, sino de terceros, que constituyen sus clientes de ese oscuro mundo del tráfico; por ello precisamente se diferencia con los delitos de cohecho, que tienen otros escenarios de desenvolvimiento (p. 122), de allí la importancia de la postura de Rojas (2007) cuando agrega que: por lo tanto, este caso excluye a los funcionarios o empleados no judiciales en sentido amplio y a todos los demás funcionarios o funcionarios en general (p. 802); siempre que no apoyen en el tráfico, porque existen funcionarios que trafican con falsas influencias, pero que será una forma de faltar a sus deberes institucionales, pero sin llegar a

una forma de cohecho; y, por otro lado se tienen a los particulares vendedores de humo del presunto tráfico.

Entonces según Rojas (2007): la invocación de influir y ofrecer patrocinio o intermediación ante funcionarios o servidores públicos. Es indispensable mencionar, que para la plasmación del delito de tráfico de influencias no se requiere su intervención; es un delito de mera actividad, que se configura con la propuesta de ayuda, con la propuesta de la venta de la influencia, de allí que bien puede existir una forma real o simulada, en el último caso, el traficante ni siquiera conoce al funcionario ante quien se viene ventilando un trámite administrativo o judicial; pero sí cabe que uno dentro de la administración pública, también cometa este injusto penal (p. 802). Finalmente, para González (2018), el sujeto pasivo en estos casos; se convierte en Estado excluyente porque es el único propietario de todas las acciones oficiales que se desarrollan en las entidades públicas, sobre el particular no cabe duda alguna, porque el tráfico de influencias en el ámbito privado carece de regulación (p. 98).

#### **2.2.3.2. Acción típica**

Según Cancho y Shikara (2014) conforme al artículo 400° del Código Penal, se regularon varios actos, como la de invocar, tener, recepcionar, hacer dar o hacer promesas y ejecutar con la conducta ofrecida (p. 271); luego como afirma González (2018): la principal conducta delictiva que identifica a este delito está determinada por el verbo invocar, que conforme a lo establecido por la Real Academia

Española significa invocar la petición de ayuda de manera formal o ritual (p. 98); y los tráficos o bien son reales o simuladas o supuestos, en estos últimos el traficante solo busca obtener un provecho económico, en base a su actuar falsario, de allí que su acto de ofrecimiento del tráfico es simulado, es decir carece de un real contacto con alguien.

En este contexto, se considera, que el traficante es la persona que ofrece los servicios de interferencia ante algunas autoridades, de allí que en palabras de Rojas (2007): el contenido de la influencia se refiere a la existencia de influencia o sugerencia por parte de un tercero, en cuyas decisiones la unidad activa influye, modifica o dirige hacia vías de toma de decisiones predeterminadas que a partir de ello tiene una finalidad concreta, la de obtener beneficios por lo general de carácter patrimonial, que desembolsará el sujeto que busca obtener el favor (p. 789).

Por ello Abanto (2013) precisa que este poder de sugerencia que se dice que tiene un traficante está únicamente relacionado con la invocación de la autoridad que tendría sobre un determinado funcionario o empleado competente en un determinado procedimiento judicial o administrativo (p. 528; esos lazos expresados pueden ser de amistad, de vínculos de familiaridad, de alguna otra relación de poder o dependencia, o simplemente por el acto de compañerismo, en este último caso, cuando el traficante y el funcionario ante quien se buscará alguna influencia son compañeros de trabajo; por ello que, según el punto de vista de Gonzáles (2018): el término invocando o teniendo influencias (p. 121); el que invoca es probable que ni la tenga, o puede realizar actos simulados;

mientras que el que tiene influencias, puede tener ciertos vínculos con el funcionario que va resolver un caso, y el tráfico puede ser real; por ello que, del mismo modo Rojas (2007) agrega que la modificación realizada a la Ley N°28355 ha adherido una segunda acción primaria a través de las palabras o teniendo, así se superó a la verbo invocar, por ser muy genérico y lato; empero, en la redacción de la norma penal se tiene a la frase alguien que recibe, acepta o promete retener una oferta bajo influencia real o fingida, que realiza conductas típicas y concesiones al concesionario o a un tercero utilizando medios corruptos (p. 787); de allí que, en estos delitos, siempre han de actuar por lo menos dos personas, uno que busca una ayuda ante las autoridades, y otro que ofrece esa ayuda; esto por supuesto al margen de las concesiones que se hacen dichas partes.

La Corte Suprema de la República ha tenido la oportunidad de tratar el tema en forma reiterada, así se tiene entre otros al A.V. 005-2008 del 23 de agosto de 2010, tema a resaltar es lo sostenido en el fundamento décimo:

Que el delito de tráfico de influencias reprime: I) se refieran a influencias reales o simuladas; II) ofrecerse para intervenir ante un funcionario o representante público que necesite conocer o conocer de un asunto judicial o administrativo; III) haber recibido, dado o prometido un regalo, promesa o beneficio (f.j.10).

Nos ilustra las formas de la comisión de este delito, que siempre estará ligado a la existencia de algún proceso ya sea administrativo o judicial, es allí donde nace la figura de esa persona que ha de ofrecer sus servicios de realizar el ofrecimiento, o bien indicando tener contacto con los funcionarios, o bien simulando la misma; pero en ambos casos, de por medio existe la obtención de ciertas ventajas; en la misma línea Rojas (2007) sostiene que: la conducta del traficante tiene como objetivo explotar la influencia real o imaginaria que presuntamente ejerce ante un funcionario o agente público conocido o conocerá del proceso judicial o administrativo (p. 788). Es recurrente esos actos en especial en los procesos judiciales, en los que incluso algunos jueces de las más altas esferas de poder, mediante llamadas telefónicas hacia los jueces de primera instancia, actuaron intercediendo para favorecer a alguna de las partes o en beneficio directo de algún familiar de dichos magistrados; ocurrió lo propio también en el Ministerio Público; así como en los nombramientos de jueces y fiscales.

#### **2.2.4. Tipo Subjetivo**

Para Abanto (2013) en todas sus formas de comisión solo admite una forma de actuar, la cual es con conocimiento, ello significa con dolo; en consecuencia, este delito es eminentemente doloso (p. 534).

### **2.2.5. Tentativa**

Existe discusión en la doctrina, mientras unos afirman que es factible la tentativa en estos delitos, por cuanto al tratarse de un delito doloso, es permisible el delito tentado; mientras que otros como Gonzales (2018) afirman que: no sería admisible, sosteniendo, efectuando una interpretación literal del artículo 16 del Código Penal, es importante señalar que la tentativa se realiza hasta que se comete el delito o como consecuencia de hechos externos, independientemente de la voluntad del autor (p. 78); como ya se precisó al inicio de este párrafo, consideramos que es factible la tentativa, en especial cuando el que vende la influencia es real; porque se inicia la ejecución del delito que se decidió cometer, y el traficante eso lo sabe perfectamente bien.

### **2.2.6. Participación y Rol de los Interesados**

Desde la postura de Rojas (2001): debido a la complejidad del delito, pueden estar involucrados otros funcionarios y empleados, pero también personas individuales. La financiación también es una oportunidad que se puede ofrecer tanto a organismos públicos independientes como a particulares; sin duda alguna la complicidad es admisible, desde que el delito en mención tiene la calidad de doloso; y por lo tanto permite la participación de otros, más aún cuando se trata de delito de encuentro (p. 65).

Los que trafican influencias, buscan la participación de otros, en ese sentido, unos cometerán este delito a título de autor, y otros a título

de cómplices; esto por un lado y por otro, no debemos dejar de lado que, en ocasiones participan otros funcionarios o servidores, hacia otros funcionarios, entonces, mientras exista participación dolosa, existirá la posibilidad de la complicidad.

Respecto a los interesados Peña (2018) los concibe como: la calificación que referencia a los que siendo particulares o extraneus relativos negocian con el Estado, podrían tener la condición de cómplices primarios de delito de colusión, con mayor razón en el delito materia de análisis (p.49); porque, por un lado, se requiere la concurrencia de partícipes, que, sin la contribución de éstos, es imposible la realización de la acción, en efecto, el que está necesitado de obtener un resultado en un procedimiento administrativo o judicial, se vale de otro, del que ostenta esa posibilidad de traficar, del que conoce al juez o fiscal, del que es su amigo, o que por otras razones tiene llegada, en esa medida sin duda alguna existe la participación de dos o más personas incluso.

Por otro lado, si en otros delitos contra la administración pública cabe la posibilidad de la actuación del cómplice, así en los delitos de peculado, de colusión, entre otros; entonces, al encontrarse dentro del mismo título el delito en comento, con mayor razón, en un delito donde existen necesariamente dos personas interactuando para la comisión del injusto de tráfico de influencias, entonces, es de resaltar que existe esa posibilidad de la complicidad.

Si se puede dar la posibilidad de la instigación, que es una conducta más legaja incluso, entonces con mayor razón en cuanto a la

complicidad es latente esta posibilidad, por el modo de actuar de dos o más; reiterando, por un lado el que busca beneficiarse con el tráfico, y por el otro el que se beneficia del tráfico, vendiendo al que tiene necesidad de conseguir un resultado conveniente en un procedimiento administrativo, o un proceso judicial, o una investigación fiscal.

#### **2.2.6.1. problemas de vacío de punibilidad de la responsabilidad del comprador de influencias o interesado**

Indudablemente existe un vacío en relación al interesado en la obtención del resultado de un proceso judicial, un procedimiento administrativo, o una investigación fiscal; es decir del que compra la influencia, del que entrega la ventaja económica por lo general; el delito por la forma de su comisión, por su misma naturaleza jurídica, es de participación necesaria, entonces al que compra la influencia, también se le debe comprender en el proceso penal; porque sin su consentimiento serpa imposible la realización, por ejemplo del tráfico real; más aún cuando se trata de un delito de encuentro, donde ambos sujetos (vendedor y comprador) conocen que su accionar no es la correcta, entonces ambos hacen los elementos del tipo.

En este sentido, en palabras de Rojas (2007): el comprador de influencias o interesado afrontará penalmente como partícipe del delito, si su intervención representa una amenaza irrazonable a intereses jurídicos (supere el riesgo penalmente permitido) (p. 804); además, porque este delito solo se cometerá cuando el comprador realice la acción

de comprar; puesto que no habría la posibilidad de la existencia de un vendedor, si no existe un mercado cautivo, en el que se encuentran los compradores, que buscan resultados favorables en procedimientos administrativos, procesos judiciales e investigaciones fiscales.

Rojas (2007) luego añade que: está claro que, el comprador de influencias por ningún motivo es víctima de un delito ya que, como ya hemos mencionado, la institucionalidad de la administración pública tutelada es considerada un bien jurídico del delito de tráfico de influencias (p.805); es obvio que, el comprador de influencias, sabe perfectamente bien, de lo que quiere, que ese presunto servicios a comprar no es legal, puesto que no se encuentra en el mercado como cualquier otro producto; y lo que es más, tiene pleno conocimiento de la finalidad de dicha compra, entonces, no considerarlo como cómplice, sería premiarlo e incentivar a que sigan cometándose dichas acciones en perjuicio de la propia institucionalidad de la administración pública, y la transparencia en todo tipo de proceso.

Al respecto y a nivel jurisprudencial la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente 00172-2011, del 26 de abril de 2013 establece que: *En determinado ámbito de la doctrina se ha establecido que se trata de un delito de reunión porque presupone algún tipo de participación necesaria, pues su ejecución requiere de la intervención de varias personas. En nuestro ordenamiento jurídico esta teoría está reconocida por la jurisprudencia, por lo que la intervención de un interesado puede*

*constituir instigación o complicidad (p. 12); asimismo, la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad 1552-2003-SANTA del 9 de agosto de 2004 dispone que: (...) Está claro que la imputada, que había convivido con el asesor presidencial durante unos seis años, conocía sus actividades, a quien también conoció en el Servicio Nacional de Inteligencia, donde trabajó durante dos meses, por lo que esto no se pudo saber. Desconociendo la fama del hombre y, como todos sabían, que en realidad era el jefe de esta entidad estatal, aprovechó la especial situación en la que se encontraba como compañero de un poderoso grupo narcotraficante y lo organizó o indujo maliciosamente. hacerlo, con el fin de utilizar su influencia real para obtener ventajas para las decisiones legales de su hermano y su tío, que finalmente se concretaron (p. 9).*

### **2.2.7. Teoría de la participación en la culpabilidad**

Hellmuth Mayer citado por Dionicio (2019) fue quien formulo esta teoría, la que también se conoce como teoría de la corrupción, que: intenta probar el castigo del participante diciendo que apoyó al autor de un crimen contra alguien que lo convirtió en un criminal o al menos contribuyó a que se convirtiera en un ser corrupto (p. 22). Sin duda, es una forma de corrupción el tráfico de influencias, por lo tanto, el comprador de dicha mercancía ilícita tiene responsabilidad, porque por un lado tiene capacidad, conoce de su accionar y se esperaba una

conducta diferente; más no así que tome una activa participación en el delito materia de estudio.

En este sentido, según Gonzáles (2018) se tiene que: el grado de responsabilidad del participante está necesariamente determinado por el grado de responsabilidad del autor. El participante era castigado con sanciones penales si cometía un delito ajeno (membresía) o contribuía a él (complicidad). Sin embargo, hasta el día de hoy, Treschel aboga por castigar al participante sobre la base de la desintegración social a través de una expresión moderna de la teoría de la corrupción, que centró su investigación en el tema de la sedición. Esta teoría busca castigar a los involucrados porque expone al perpetrador a la desintegración social, lo que también resulta en un acto injusto (p. 22).

#### **2.2.8. Teoría de la pura causación**

Gonzales Dionicio (2018) indica que: según esta teoría, el procesamiento del implicado sigue un enfoque eminentemente causal, según el cual en todos los casos sólo debe demostrarse una relación causal entre su comportamiento y el delito (p. 23). El nexo causal entendida como una acción tiene consecuencias, entre una acción y el resultado existe una relación directa, como -efecto; en consecuencia, la compra de la influencia, automáticamente genera la venta y por consiguiente el delito, sin justificación alguna; como ya se indicó, porque ambos partes actúan con conocimiento de estar realizando algo prohibido

por la norma penal, o sea ambas partes tienen conocimiento de estar quebrantando el ordenamiento jurídico penal.

Asimismo, para López (2007): la teoría de la acusación pura sigue un camino completamente diferente al anterior: lo importante es la simple causalidad del efecto del participante y no su interferencia en una actividad ilegal creada por otra persona. Aún, cuando las conductas tanto del autor y del partícipe sean autónomas, o comunes, lo cierto es que a partir del acto de la compra-venta del tráfico, es que se genera todo (p. 403).

#### **2.2.9. Teoría de la participación en lo injusto o en lo ilícito o de la causación orientada a la accesoriadad (promoción o causación)**

Sobre esta teoría Gonzales (2018) indica que: así lo reconoce unánimemente la doctrina peruana, según la cual la responsabilidad penal de una parte está determinada exclusivamente por su participación en la comisión de un hecho típico e ilícito (p. 123), entonces, la participación del sujeto interesado en la obtención de una decisión favorable ya sea en procedimientos administrativos, procesos judiciales o investigaciones fiscales, que sin su cooperación, el vendedor no puede actuar solo; entonces, también para esta teoría el comprador de la influencia responderá penalmente.

Sobre este particular también Stratenwerth (2005) ha afirmado que el fundamento jurídico penal para la participación es básicamente que el instigador y el cómplice participaron en la comisión del delito

cometido por el autor (p. 414); ahora que si la redacción del artículo 400 de la norma penal, pueda presentar dificultades en su redacción; sin embargo, lo único cierto es que se trata de un delito de encuentro, en el que cada participante cumple con realizar sus propias conductas, con consecuencia, por ello responden penalmente; sobre el particular ya la Corte Suprema también ayudó a su precisión; por ello se concluye indicando en líneas del autor citado: para el partícipe, es necesario configurar el mundo de una manera criminal que agote su significado objetivo fomentando el crimen (p. 415); de allí las conductas de ambos participantes, por un lado el que trafica con las influencias, y de otro el que se vale de esas acciones, comprando, porque tiene la necesidad de obtener resultados positivos a sus intereses en procedimientos, entonces, es lógico que tenga responsabilidad penal, por su accionar independiente y con conocimiento.

#### **2.2.10. La Instigación**

En las ideas de Ernst Mayer (2007), la instigación es también denominada como inducción, consiste en una provocación maliciosa mediante influjo psicológico conducido por un sujeto contra otro, a consecuencia del cual éste comete un delito específico, al respecto el artículo 24° del Código Penal (p. 486); el instigador determina que otro sujeto realice una acción típica, antijurídica, culpable y punible, pero responderá por su accionar de instigar, al margen de si el otro sujeto autor, en realidad realizó el tipo penal esperado, o quedó en grado de

tentativa. Si esto es así, entonces, con mayor razón cabe la complicidad. Del mismo modo Etcheberry (1976) señala que se considera instigador a quien induzca a otra persona a cometer un delito con el objetivo de cometerlo. En el sentido más amplio, *inducir* significa lograr que alguien haga algo (p. 69). Tal es así que López (2007) agrega que el inductor determina a otro a la comisión del hecho creando en él la idea delictiva (p. 363); discusión no existe al respecto; pero, en cuanto al delito de tráfico de influencias, tal vez se discuta que si puede caber la instigación; pero que si partimos que se trata de un delito doloso, de encuentro, que de por medio existe la obtención de una ventaja para una parte y para la otra la obtención de algún resultado que le favorezca, entonces, también es posible la instigación..

Dicho esto, existen algunas posturas como Bacigalupo (1996) indican que por consiguiente quedaría únicamente analizar si podría considerarse una tentativa punible de instigación (p. 207) y como la de Maurach et al. (1995) que indican: así mismo, el determinar el primer aspecto implica la ejecución del hecho: es fundamental provocar una determinada lesión típica de un bien jurídico (p. 437); pero consideramos que se complementan, que es posible que alguien instigue para cometer este delito.

#### **2.2.11. Fundamento de la inducción**

En concordancia a los planteamientos de Gonzáles (2018) se tiene que, el instigador será castigado con la misma pena que el autor; Sin

embargo, la aplicación de una determinada sentencia puede variar, por lo que se valoran distintas circunstancias que se presentan durante su ejecución (p. 129); que es complementado por Fletcher (1997) cuando señala que: algunos Tribunales se basan en la teoría de la equivalencia, que castiga tanto a los implicados como al perpetrador. Existen otras leyes que prevén castigos diferentes para el autor y los involucrados dependiendo de su participación en el delito (p. 275); no interesa las posturas de los tribunales extranjeros, lo que interesa es analizar la acción desplegada por las partes, para poder identificar al instigador y al instigado, así como al inducido y al inductor, para la realización del tráfico.

Tal es así, que Gonzales Dionicio (2018) señala que: la inducción como motivo decisivo del acto cometido por el autor, la inducción como subordinación del cliente a lo acordado con el cliente, la inducción como control del plan criminal (p. 72); entonces por medio de la inducción se puede llegar a determinar que el inducido cometa un delito, en especial el injusto penal objeto de estudio; la discusión está abierta, de acuerdo a las diversas posturas teóricas indicadas, pero cabe tal posibilidad; al respecto vale la pena resaltar las posturas siguientes:

A. *La inducción como causa determinante del hecho que ejecuta el autor.* Al respecto Gonzáles (2018) comenta que los representantes que destacan son: Roxín, Lüderssen, Esser y Schroeder; quienes postulan: “esta instigación se caracteriza precisamente por el hecho de que el instigador representa una fuerza determinante que lleva a que

el instigador se identifique como el criminal del instigador y por tanto le debe atribuirse la comisión del delito en su propio nombre (p. 72). Entonces el inductor hace su propia conducta, que es la de determinar que el inducido realice otra acción, por lo que cada cual responde por sus propios delitos; de allí que este argumento es enfatizado por Olmedo (1999) cuando indica: Lüderssen está de acuerdo y, tras canalizar la postura de Esser de que el desencadenante es el factor causal principal de un delito, señala que hay algo más importante (p. 336): Así conforme lo indica Gonzáles (2018) la conducta del inductor que fue planificado antes, que tiene el dominio del hecho antes, que su única finalidad es convencer a otro para que cometa dicho injusto deseado, frente a lo cual ROXIN señala: que para su sanción no basta con una motivación que evidencie el dolo criminal del autor en la resolución (p. 73).

**B. *La especial peligrosidad de la resolución criminal nacida a consecuencia de la actividad del inductor.*** Gonzales (2018) destaca a Letzgas como el principal representante de esta teoría. Esta postura parte por afirmar que una vez inducido a la comisión de un delito, la gravedad del mismo, estará en función a lo previamente determinado; por consiguiente, la sanción será conforme al tipo penal respectivo (p. 73).

**C. *La inducción como subordinación del inducido a lo acordado con el inductor.*** Según Gonzales (2018), sus exponentes con Puppe y Jakobs; así el primero, afirma que la alineación de las sanciones entre

las dos acusaciones no se debe al incremento del riesgo debido a la influencia psicológica del cliente sobre el cliente (p. 76); es cierto, que la voluntad del instigador respecto al instigado y al tipo de delito que va cometer esta distante; que de pronto incluso no se puede precisar con detalle esa distancia; pero lo que interesa es que el instigador llegó a determinar la voluntad de otro, y allí radica el fundamento de la sanción a imponerse. Al respecto Gómez (1995) señala: entiendo que específicamente lo inaceptable del enfoque de Puppe reside en la comprensión más o menos inconsciente de que la responsabilidad del perpetrador, y no su propia conducta, descansa en las motivaciones específicas y subjetivas del perpetrador (p. 60). Lo cual es obvio carece de contenido, porque si fuera así, se tendría que verificar el resultado del inducido y solo a partir de ello atribuir responsabilidad por el tipo de delito al instigador, lo cual no resulta concebible.

**D. La inducción como dominio del plan delictivo.** Gonzales (2018) señala que se debe analizar las posturas de sus representantes Ralph Ingelfinger y Alfred Schutz, así el primero, establece que la idea fundamental de la armonización de sanciones entre el cliente y el cliente se refiere al control que este último ejerce sobre el proyecto que condujo a la comisión de un delito en particular, pero cada cual realiza una conducta de acuerdo al plan criminal, de allí que las penas pueden ser diferentes; y esta postura concluye sosteniendo que carece de importancia que no lo ejecute o no el delito inducido (p. 77). Sobre esta postura existe crítica por la incoherente valoración

fenomenológica; en especial, cuando se analizan los contextos de la comisión de determinados delitos, así si el inducido cometió un delito que no quiso, o por el que no fue inducido; y el instigar siempre ha de responder por el delito que indujo; luego Gómez (1995) afirma: A pesar de la falta de competencia intelectual del instigador, no se puede descartar su rol como inductor (pp. 62-63); sin embargo, aún se tiene que desarrollar más esta teoría o si cabe aplicar en nuestra realidad por ejemplo.

E. *El inductor como desencadenante de un comportamiento asocial.*

Sin duda alguna el instigador es quien determina que otro cometa un delito; entonces es el que propicia y hasta puede generar las condiciones para su comisión; también es cierto que está lejos del autor directo, pero no por ello, se libra de la responsabilidad penal; en esta teoría según Gonzales (2018) se acentúa el planteamiento de Neidlinger; quien afirmaba que:

Esta postura supone que la inducción no puede basarse en una conexión causal surgida de la presión psicológica que ejerce sobre el instigador el instigador, ya que lo único que probaría esta diferencia en el caso de complicidad sería la presencia de una conducta antes de la perpetración del delito; Ignorando los detalles de este concepto dogmático y más allá, uno podría responder con tal evaluación sólo a casos simples, que no presentan mayores dificultades en términos del argumento que se puede extraer sobre la convergencia del incentivo. (p.78)

El aporte central es que el inductor no puede responder por el resultado, sino por la forma de la presión determinante para que el autor haya cometido un delito.

En este sentido, el núcleo de la inducción debe ser la comparación de paternidad y complicidad, de modo que el instigador se diferencia del instigador en que su conducta es menos grave en comparación con el mal cometido; así no existe duda alguna que el autor ocasiona la lesión del bien jurídico de manera inmediata y directa; mientras que el inductor, lo hace en forma remota, con anticipación al autor, pero que participó en la determinación hacia la voluntad del autor; una determinación dolosa, que si el autor no ocasiona el resultado, el instigador igual ha de responder, pero con niveles de punibilidad atenuados.

El asunto es que nuestra realidad, la legislación penal ha precisado que la sanción a imponerse debe ser la misma, tanto al inductor así como al autor; pero consideramos que dependiendo del resultado debería diferenciarse también en la imposición de la sanción; así, si A determinó que B cometa un delito de homicidio simple; pero B comete el delito de homicidio calificado, ese resultado no se le puede atribuir al instigador A, quien en todo caso debe ser sancionado por el delito que instigó.

De allí que González (2018) señala: determinados autores propugnan una doble responsabilidad al instigador, por la doble afectación jurídica que ocasiona la conducta del instigador, así por un

lado, su primer acto contraviene una norma jurídica, por el solo hecho de haber determinado la voluntad del instigado; y por otra lado, por el hecho de hacer surgir una idea criminal y la resolución del mismo, en el instigado; así también lo preciso (p. 76).

En concordancia con los fundamentos anteriores Gonzáles (2018) señala que: Neidlinger afirma que para hacer posible la convivencia, el derecho penal condena no sólo el daño a bienes jurídicos, así como el hecho de que se produzca (p. 77). Evidentemente lo cual es correcto, porque por un lado el instigador tuvo una actuación desde que buscó convencer al instigado para que comete un tipo de delito; y que en función a ello el instigado hará una acción esperada por el instigador. Sin embargo, como propusimos el ejemplo, pueden darse otros resultados, pero siempre a partir de la instigación previa.

#### **2.2.12. El principio de legalidad**

Respecto a este principio López (2016) señala que:

Este principio es uno de los cimientos sobre los que debe descansar todo Estado constitucional democrático. Este principio se fundamenta en los valores de libertad y seguridad personal; En consecuencia, su existencia en las normas del derecho internacional y nacional sólo enfatiza su importancia y significado en la construcción de la aplicación de la ley (p. 3).

Entonces el principio de legalidad funciona como un límite no solo de la sanción penal o *ius puniendi* del Estado, sino también como garantizador de que la sanción sea conforme a la norma; pero, además, que el hecho acontecido se encuentre previamente regulada en la norma de sanción penal; de lo contrario carecería de cualquier sentido.

En sentido según López (2016) se debe tener en cuenta que el principio de legalidad juega un papel fundamental en la determinación de las facultades para el ejercicio del poder criminal; es que, por su origen jurídico, desempeña un rol fundamental y además establece obligaciones que deben cumplir los funcionarios públicos (p. 3). La política criminal del Estado, como uno de los deberes del Estado, parte precisamente de la protección a la sociedad de las amenazas contra su seguridad; de allí que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, el Estado está en la obligación de regular conductas penales, y dichos actos solo puede ser mediante ley, que sea previa, clara y estricta, solo así, una sanción será constitucional.

Es importante tener presente que la vigencia del principio de legalidad penal es importante y trascendental en todo sistema jurídico, tal como lo señala Polaino (2004): respecto a su validez, un requisito jurídico esencial en todo sistema que valore y respete a los derechos humanos, así como señala el Código penal peruano de 1991, específicamente en los artículos II, III, VI, entre otros (p. 313); entonces el principio de legalidad acciona como garantía, para que ningún Estado, pueda crear sanciones por normas de costumbre, ni por

analogía, sino solo por ley expresa; y solo en función a dicha ley la sanción a imponerse también debe ser clara y concreta; sobre el particular, en todas las normas penales, se cumplen con este principio, para que las sanciones respondan a un derecho penal constitucional.

Del mismo modo, es relevante considerar las apreciaciones de Jakobs (1995) quien respecto al principio de legalidad señala “que es identificado generalmente con el aforismo latino *nullum crimen, nulla poena, sine lege*; las formulaciones latinas ordinarias del principio de legalidad *nulla poena sine lege, nulla poena sine crimine, nullum crimen sine poena legali*, provienen de Feuerbach (p.79); siendo claros, no existe delito sin ley previa, no existe pena sin ley, no existe pena sin un hecho criminal, que funcionan como la base del Derecho Penal; de allí que ningún Código Penal como norma de sanción más gravosa, puede dejar de lado a este principio; dicho en otras palabras es la base de toda norma de sanción. Mientras que para Muñoz (2009) implica que el principio de legalidad, destaca que la intervención penal del Estado, tanto en la definición del delito como en la determinación, aplicación y ejecución de sus efectos, debe regirse por el Estado de Derecho, entendido como manifestación de la voluntad universal (p. 80); finalmente López (2016) afirma: al principio de legalidad penal también se le puede llamar principio de intervención legalizada (p. 5).

En resumidas cuentas, nos informan que, al principio de legalidad se le necesita no solo para fijar que conductas son lesivas, de cómo han de disponerse las sanciones o tipos de penas, e incluso de

cómo ejecutarse las mismas; es decir solo así cierra el circuito: Ley, hecho, pena y ejecución de la misma. Y esta formulación va más allá, cuando tiene que identificarse a los partícipes del delito, así en unos tipos penales ya se consigna al tipo de autor, mientras que en otros se deja en calidad de *númerus apertus*, para ir englobando a todo partícipe del hecho criminal.

### **2.2.13. Derecho a la Debida Motivación de Resoluciones Judiciales**

No cabe que la motivación de resoluciones judiciales, así como los requerimientos fiscales, y las decisiones administrativas, es hoy una exigencia natural a la respuesta que la administración pública nos debe dar, en función a una peticiones efectuadas; y la trascendencia para un debido proceso en un Estado de Derecho; por lo que muchos especialistas y organismos jurisdiccionales han opinado al respecto, tales como:

Gonzáles (2019) señala que: el derecho de la debida motivación de resoluciones judiciales, es un derecho configurado en la Carta Magna Peruana (p.27); sin duda alguna tiene una connotación constitucional y convencional, así en la carta magna se tiene el artículo 139, inciso 5; garantía – derecho, que en forma reiterada fue encarada por el Tribunal Constitucional; así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solo basta revisar las sentencias de los casos Castillo Petruzzi vs Perú, entre otros.

Que en la actualidad no solo alcance a los jueces del Poder Judicial, sino también a los fiscales cuando han de emitir sus requerimientos, así como en las disposiciones; pero también en todo procedimiento administrativo, el debido proceso o debido procedimiento, formar parte del deber de motivación de las decisiones; solo así, el usuario tendrá la capacidad de entender del porqué de dicha respuesta y no otra; y en función a ella se activarán otros derechos como la de recurrir.

Gascón y García (2016) son otros especialistas que respecto al tema señalan: que este derecho es uno de los componentes primordiales del Estado de derecho, la motivación asegura que las autoridades jurisdiccionales se allanen al principio de legalidad y concede a los justiciables tomar conocimiento de los motivos que sustentan las decisiones (p. 134). Asimismo, Mixan Mass (1998) precisa que: la motivación de resoluciones judiciales significa la obligación legal de explicar y justificar por qué se tomó una decisión judicial; así como las resoluciones oficiales u otras requeridas legalmente (p. 632). Tal es así, que según González (2019) se debe comprender que la motivación de las resoluciones judiciales no es sólo una decisión basada en el marco normativo de una nación, sino también una decisión racional que considera las circunstancias, la realidad, los hechos y la valoración de la prueba. (p. 28).

Es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional en diferentes resoluciones ha plasmado y delimitado el alcance del

Derecho a la Debida Motivación de Resoluciones Judiciales, a continuación, se cita algunas de ellas:

- Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2: Sobre esta garantía de la administración de justicia, el Intérprete Supremo de la Constitución, en su respuesta al usuario del sistema judicial, explicó que respecto de la obligación de fundamentar las decisiones de los tribunales, el organismo ha encontrado en numerosos casos ley que uno de ellos... Los elementos esenciales del contenido del Derecho a las garantías judiciales son el derecho a recibir de las autoridades una respuesta judicial razonada, razonada y coherente a las solicitudes debidamente presentadas (f.j.10); las pretensiones de las partes, son la base para fundar una decisión y motivarla, como respuesta a algo que se solicitó, no implicando necesariamente que se le concederá o reconocerá un derecho, sino lo que se quiere es que exista una respuesta del Estado.
- Luego también se agregó indicando que: la exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que caracteriza el buen actuar en el ámbito jurisdiccional (f.j.2); la función jurisdiccional, que como poder-deber el estado ha conferido a los jueces, entonces éstos están en la obligación de dar respuestas oportunas a las pretensiones de las partes procesales, y para dar dichas respuestas éstas tienen que tener una justificación del porqué esa decisión y no otra; respuesta que a su vez puede generar las impugnaciones para que los órganos superiores revisen

lo resuelto por los de inferior jerarquía, y allí radica la garantía del sistema de justicia.

El mismo Tribunal Constitucional (2010) también precisó que: El derecho a una motivación adecuada de las decisiones requiere que los jueces, al decidir casos, proporcionen los motivos o fundamentos objetivos para guiar su toma de decisiones (f.j.3); en un Estado Constitucional, los jueces funcionan como una especie de preservar las garantías de dicho sistema, entonces allí nace el postulado constitucional que en toda resolución de conflictos sometidos al conocimiento de los jueces, éstos están en la obligación de dar las respuestas oportunas; pero no cualquier respuesta, sino, debidamente fundamentadas, motivadas, justificadas, en las que deben expresarse las razones del porqué de dicha decisión y no otra; entonces la debida motivación de las resoluciones judiciales, al constituir una garantía constitucional y convencional, es de observancia obligatoria por los que conforman el sistema de justicia jurisdiccional y administrativa; o simplemente es la obligación del Estado de dar una respuesta con suficientes justificaciones al administrado.

- Sobre el particular la obligación desde los compromisos internacionales, con la suscripción de las diversas convenciones, y que a la luz del artículo 55 de la Constitución, para dar respuesta al administrado, se tiene que justificar las razones, y allí estriba la cuestión constitucional de la debida motivación de las resoluciones

en general por ello que el mismo Tribunal Constitucional (2014) precisó que: el derecho a una motivación adecuada de las decisiones requiere que las autoridades judiciales proporcionen razones o justificaciones objetivas para guiar su toma de decisiones (p. 21).

En otro momento el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC ha señalado que el fundamento constitucional de este derecho está sustentado en los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Cuando los jueces o los que administran justicia jurisdiccional, o administrativa, realizan justificaciones solo con la finalidad de dar una respuesta fallida, o sea en base a una apariencia de motivación.
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, el cual se presenta en dos dimensiones; De un lado, si es inválida una solicitud basada en las premisas previamente establecidas por el juez en su sentencia; y por otro lado, cuando hay inconsistencias narrativas; se parte de hechos puestos a debate, pero busca no darle la razón al que tiene, pero por influencias internas que cuestionan la motivación.
- c) *Deficiencias en la motivación externa*; explicación de las proposiciones, que se realiza cuando las proposiciones iniciales consideradas por el juzgador no han sido consideradas y analizadas desde el punto de vista de su valor fáctico o jurídico.

- d) *La motivación insuficiente*, es la motivación carente de sentido, carente de justificaciones, carente de argumentación coherente entre los hechos puestos a discusión y la respuesta del sistema estatal, en otras palabras, es la falta de coherencia narrativa atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables, relacionadas a los hechos o puntos controvertidos que motivó la existencia del proceso o procedimiento.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. Si una persona acude ante los órganos jurisdiccionales, es precisamente con la finalidad de obtener o busca una tutela jurisdiccional efectiva; de allí que si tiene derecho o no; para dar esa respuesta se requiere de una motivación mínima suficiente y coherente; de allí que al motivar una resolución, en realidad obliga a los jueces del sistema de justicia, así como a las autoridades de los sistemas administrativos, a resolver cada una de las pretensiones de las partes en conflicto, y éstas deben ser congruentes, coherentes, veraces, justificadas; brindando respuesta a cada pretensión; (Tribunal Constitucional, 2014, pág. 32); de allí que es importante que los jueces, cuando han de resolver un conflicto puesta a su conocimiento y competencia, deberán identificar los puntos concretos de las pretensiones y en función a ellos, justificar y dar respuesta punto por punto, a los administrados o partes en conflicto; cuando no se cumple con dicha exigencia se

convierte decisiones con motivaciones sustancialmente incongruentes lesionando los derechos de los sujetos procesales. Como colofón, podemos afirmar que, cuando se van tomar las decisiones de dar respuestas dentro de la administración pública en general, a las peticiones de los administrados, estas respuestas tienen que contener mínimos estándares de motivación; a esa exigencia se someten los jueces del Poder Judicial, los fiscales del ministerio Público, los funcionarios de la administración pública; los magistrados del Sistema Electoral; en las decisiones de controversias sometidas ante IDECOPI, así como en los otros órganos de control o reguladores, como RENIEC, ISINERGMIN, OSITRAN, SUNAT, CNTRALORÍA, entre otros; o sea todo el sistema administrativo, y allí el administrado tendrá la posibilidad de saber los motivos del porqué le están reconociendo derechos o se les están negando, y solo así se activaran otros derechos como la de contradecir, la de impugnar, entre otros.

Entonces la riqueza y la finalidad de la motivación es connatural a la dignidad de la persona, que, en relación a los procesos judiciales, investigaciones fiscales, o procedimientos administrativos, y las autoridades están en la obligación de dar una respuesta adecuada, pero motivada.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL (de las variables y dimensiones)

**Acusación directa:** conforme a Luján (2013) se trata de un procedimiento estándar que no implica ninguna formalización del procedimiento de investigación, ya que el fiscal es directamente responsable del resultado de la investigación si se prevé una fase provisional antes del juicio (p. 34).

**Corrupción de funcionarios:** Lujan (2013) indica que se trata de un acto con consecuencias ilícitas, es un delito multictiminal, ya que se trata de bienes estatales asignados a instituciones públicas, independientemente de que provengan del tesoro estatal (p. 129).

**Crimen:** para Cabanellas (2006) es una infracción gravísima. Perversidad extrema. Acción merecedora de la mayor repulsa y pena. Maldad grande. Tremenda injusticia. Pecado mortal (p. 83).

**Delito:** al respecto Cabanellas (2006) indica que etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa (p. 93).

**Delitos contra la administración pública:** Chanjan et al. (2018) indican que están normadas en el Código Penal, los mismos que impiden

aquellas conductas que alteran el acertado funcionamiento de las entidades pública y socavan su legitimidad (p. 12).

**Delito de tráfico de influencias:** regulado en el Art. 400° del Código Penal, se castiga al que, a cambio de una ventaja, directa o indirectamente se ofrece a mediar o ejercer influencia ante un funcionario público que conoce, conoce o dice tener conocimiento de un asunto judicial o administrativo.

**Motivación de las resoluciones judiciales:** Lujan (2013) indica que es una garantía procesal y un principio que obliga a todo juzgador a manifestar claramente los fundamentos o motivos considerados para arribar a una decisión respecto a cierto caso tramitado bajo su consideración (p. 194).

**Partícipe necesario:** “es el que presta una ayuda sin la cual no se podría cometer un delito. En un asesinato, el partícipe primario o necesario es el que ayudó al ejecutor material del crimen” (El Clarín, 2017).

**Pena:** para Cabanellas (2006) Se trata de una sanción ya prevista por la ley que se aplica a cualquiera que cometa un delito o incluso una falta concreta. Dolor físico. Pesar. Esfuerzo, dificultad. Trabajo; fatiga (p. 238).

**Principio de legalidad:** Lujan (2013) indica que se trata de una tesis cognitiva, también conocida como Estado de derecho, un principio esencial

según el cual todo ejercicio del poder público debe estar sujeto a la voluntad de la ley a la que está sujeto y no a la voluntad del pueblo (p. 453).

**Punibilidad:** en el portal de Palladino Pellón & Asociados señalan que la Punibilidad como elemento del delito, se refiere a aquella conducta sobre la que existe la posibilidad de aplicar una sanción o una pena, desde el punto de vista jurídico. Ya que ni siempre; ni ante cualquier delito es aplicable una pena; el elemento de la punibilidad define justamente, la posibilidad de que una pena sea aplicada, y de ahí la importancia del estudio de la punibilidad y el delito (par. 13).

**Vacío legal:** “Es la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta. Es una situación de vacío en la ley que ha sufrido la patología jurídica de omitir en su texto la regulación concreta de una determinada situación, parte o negocio, que no encuentra respuesta” (Leyderecho.org, 2019).

## **CAPÍTULO III**

### **HIPÓTESIS**

#### **3.1. HIPÓTESIS GENERAL**

El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021, toda vez que al no haberse tipificado de manera expresa la punibilidad del partícipe necesario en los delitos contra la administración pública ha causado muchos problemas de punibilidad en la práctica.

#### **3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

- A. El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en el principio de legalidad en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque no existe crimen, ni existe pena sin la existencia de una ley expresa previa (*nullum crimen nulla poena sine lege*).
- B. El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque al momento realizar la acusación o imponer una sentencia condenatoria, se acuse o impute sin miramientos al interesado en el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador.

### 3.3. VARIABLES (definición conceptual y operacionalización)

#### 3.3.1. Variable Independiente

**El vacío de punibilidad del partícipe necesario:** Es la ausencia de reglamentación legislativa en el Código Penal Peruano respecto de la regulación expresa del partícipe necesario, puesto que, en los elementos del tipo penal de tráfico de influencias, tal como se describe en el artículo 400° del Código Penal vigente, solo tipifica como punible la conducta del que vende influencias, pero no sanciona la conducta del que compra influencias o interesado, en otras palabras, el legislador no ha contemplado su conducta como punible

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES
<b>X: EL VACÍO DE PUNIBILIDAD DEL PARTÍCIPE NECESARIO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acción humana</li> <li>• Tipicidad</li> <li>• Antijuricidad</li> <li>• Culpabilidad</li> <li>• Punibilidad</li> </ul>

#### 3.3.2. Variable Dependiente

**La solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias:**

La debida aplicación de la ley en los procedimientos judiciales en casos de tráfico de influencias, de los cuales es típico el artículo 400 del Código Penal, castiga a quien, a cambio de una ventaja, ofrezca directa o indirectamente mediación o influencia antes de que el funcionario público deba cuestionar, interrogar o llevar a cabo un asunto judicial o

administrativo para ser contrainterrogado (Instituto de Democracia y Derechos Humanos - PUCP, 2018).

V. DEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>Y: LA SOLUCIÓN EFECTIVA DE LOS CASOS DE DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS</b>	El principio de legalidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Configuración del delito</li> <li>• Determinación, aplicación y ejecución de las consecuencias</li> <li>• Intervención del poder punitivo estatal</li> </ul>
	La debida motivación de las resoluciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Motivación aparente</li> <li>• Motivación interna del razonamiento</li> <li>• Motivación externa</li> <li>• Suficiencia de la motivación</li> <li>• Congruencia sustancial</li> </ul>

## CAPÍTULO IV

### METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

#### 4.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

##### 4.1.1. Métodos generales

- ❖ **Método Análisis Síntesis-** durante el desarrollo de la investigación fue necesario realizar un estudio teórico y jurídico del vacío de punibilidad del partícipe necesario y sobre los casos de delito de tráfico de influencias, esto con la finalidad de analizar los fundamentos, características y naturaleza jurídica; para luego sintetizarlos con el objeto de implementar las bases teóricas científicas que otorguen el soporte científico a la investigación.
- ❖ **Método Inductivo – Deductivo-** tomado conocimiento de la realidad problemática del vacío de punibilidad del partícipe necesario, se realizó un estudio detallado de sus fundamentos teóricos y doctrinarios con la finalidad de deducir y establecer su influencia en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias, para lo cual nos apoyamos del estudio de los casos de delitos contra la administración pública en su modalidad de tráfico de influencias tramitados en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Sede Huancayo, desarrollados en el año 2020.

#### 4.1.2. Métodos particulares

- ❖ **Método Exegético:** considerando el tema abordado fue necesario realizar un análisis lingüístico del Código Penal respecto al vacío de punibilidad del partícipe necesario, con el objeto conseguir el significado correcto que otorgó el legislador, así mismo reconocer las causas del vacío normativo.
- ❖ **Método Teleológico:** ante la determinación del vacío de punibilidad del partícipe necesario, fue preciso realizar una interpretación del Código Penal Peruano considerando su fin y buscando determinar el objeto de su desarrollo, por lo tanto, éste método nos permitió conocer la finalidad por la cual el Código Penal ha sido incorporado al ordenamiento jurídico peruano.
- ❖ **Método Sociológico:** el estudio tuvo como objeto: determinar que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo, donde para cumplir este objetivo y validar las hipótesis de investigación fue necesario reunir datos y realizar su tratamiento pertinente, pero ello sobre los hechos señalados y en un contexto social que para presenta caso fue la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo.

#### 4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El estudio realizado fue del tipo básico o teórico, en el sentido que después de un análisis jurídico y teórico del vacío de punibilidad del partícipe

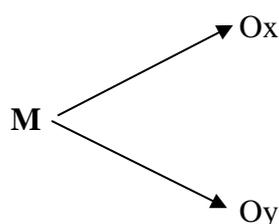
necesario en el Código Penal se contrastó con las opiniones de los especialistas en Derecho Penal entre Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Sede Huancayo y Abogados litigantes; con el fin de establecer las dificultades sociojuridicas, para las cuales se formularon las soluciones pertinentes.

#### 4.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

**Explicativa:** se realizó un análisis de la influencia jurídica originada por el vacío de punibilidad del partícipe necesario en el Código Penal en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo.

#### 4.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Se empleó el diseño No experimental de corte vertical.



**Donde:**

**M** = Muestra compuesta por 46 especialistas en Derecho Penal entre Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Sede Huancayo y Abogados litigantes.

**O** = Observación de las variables de investigación.

**X** = variable: vacío de punibilidad del partícipe necesario.

**Y** = variable: solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias.

## 4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

### 4.5.1. Población

Fue conformada por 250 operadores del Derecho Penal entre Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Sede Huancayo y Abogados litigantes.

### 4.5.2. Muestra

Estuvo representada por 46 operadores del Derecho Penal entre Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Sede Huancayo y Abogados litigantes, cuyo procedimiento realizado es:

$$n = \frac{Z_{\alpha}^2 N p q}{E^2 (N - 1) + Z_{\alpha}^2 p q}$$

**REEMPLAZANDO:**

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.96) (0.04) (250)}{(0.05)^2 (250 - 1) + (1.96)^2 (0.96) (0.04)}$$

$$n = 45.74$$

### **4.5.3. Muestreo**

Se utilizó el muestreo probabilístico aleatorio simple, en tal sentido se consideró que los elementos que conformaron la población tuvieron la misma posibilidad o probabilidad de ser seleccionados para pertenecer a la muestra.

## **4.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **A. Encuestas**

Que fue aplicada a 46 especialistas en Derecho Penal entre Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Sede Huancayo y Abogados litigantes, con la finalidad de obtener sus puntos de vista respecto al vacío de punibilidad del partícipe necesario y la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias. Asimismo, se empleó como instrumento un cuestionario de preguntas construido conforme a la operacionalización de las variables.

### **B. Análisis Documental**

Mediante la cual se recopiló información de los casos de delitos contra la administración pública en su modalidad de tráfico de influencias tramitados en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Sede Huancayo, desarrollados en el año 2020; utilizándose como instrumento una ficha de análisis de las carpetas fiscales, construida conforme a la operacionalización de las variables.

Del mismo modo esta técnica ha permitido analizar y sintetizar las fuentes de información, lo cual redundó en una real comprensión teórico - jurídico de las variables bajo estudio.

#### **4.7. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS**

Para el procesamiento y análisis de los datos recolectados se utilizó las técnicas de la estadística descriptiva conformados por el uso de las distribuciones de frecuencia (absolutas y relativas), donde luego del procesamiento y posterior presentación en las tablas respectivas, la información consolidada fue representada mediante gráficos.

Del mismo modo, para la contrastación inferencial de las hipótesis formuladas se utilizó el estadístico de contraste Chi Cuadrado ( $\chi^2$ ) con un nivel de significación del 95% ( $p < 0.05$ ).

#### **4.8. ASPECTOS ÉTICOS**

En concordancia al Reglamento General de Investigación de la UPLA, durante el desarrollo de la investigación se ha considerado y respetado los siguientes aspectos éticos:

- **Protección de la persona y de diferentes grupos étnicos y socio culturales:** durante el desarrollo de la investigación se tuvo un pleno respeto a los abogados que conformaron la muestra de investigación, respecto a su derecho a la autodeterminación informativa de la información que proporcionaron, la confidencialidad privacidad de sus identidades y las opiniones que vertieron en las encuestas.

- **Consentimiento informado y expreso:** en la presente información se ha respetado y considerado la voluntaria participación de los Señores Abogados quienes han pasado por un proceso de información de los alcances de la investigación, prueba de ello han manifestado su voluntad de participación. Asimismo, se ha reservado las identidades de los abogados que suscribieron los consentimientos informados que se adjuntaron en los anexos a petición de la Escuela de Posgrado.
- **Beneficencia y no maleficencia:** durante el desarrollo de la investigación y a través de los resultados obtenidos se ha asegurado y maximizado los beneficios trasuntados en la propuesta de solución jurídica del problema abordado.
- **Responsabilidad:** la actuación del investigador durante el proceso investigativo ha sido con responsabilidad respecto a los alcances y repercusiones del estudio.
- **Veracidad:** el autor de la presente investigación garantiza la integridad y veracidad de todo el proceso desarrollado, la información obtenida, los resultados obtenidos y propuestas de solución formulada bajo sustentos jurídicos - científicos.

## CAPÍTULO V

### RESULTADOS

#### 5.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

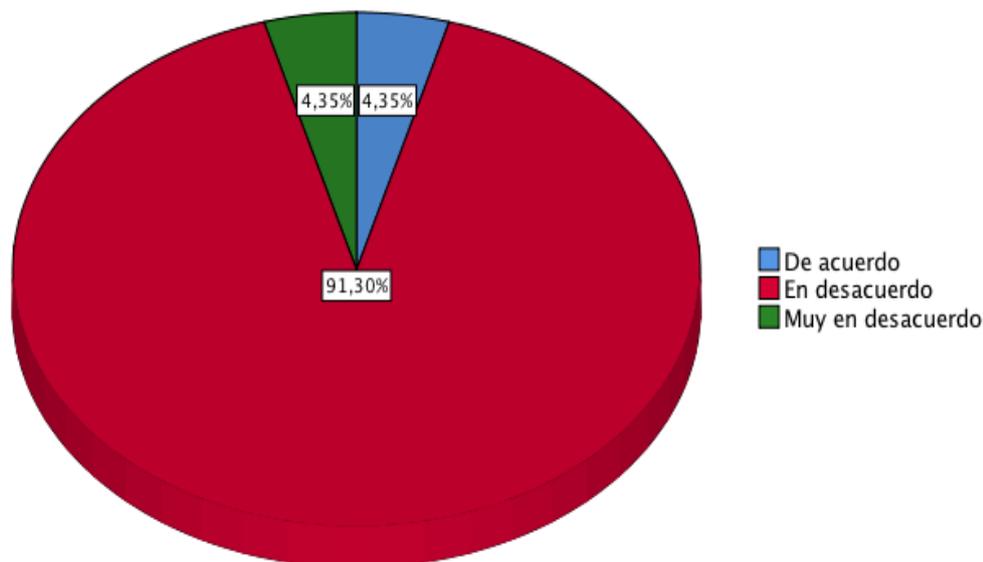
En este apartado presentamos los resultados del trabajo de campo que consistió en formular una encuesta a los profesionales que conformaron la muestra de investigación; resultados que se muestran a través de tablas de frecuencias y los gráficos respectivos.

##### 5.1.1. Primera Hipótesis Específica

El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en el principio de legalidad en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque no existe crimen, ni existe pena sin la existencia de una ley expresa previa (*nullum crimen nulla poena sine lege*).

**Tabla 1. El titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad con una correcta configuración del delito cometido por el partícipe necesario**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	2	4,3	4,3	4,3
	En desacuerdo	42	91,3	91,3	95,7
	Muy en desacuerdo	2	4,3	4,3	100,0
	Total	46	100,0	100,0	



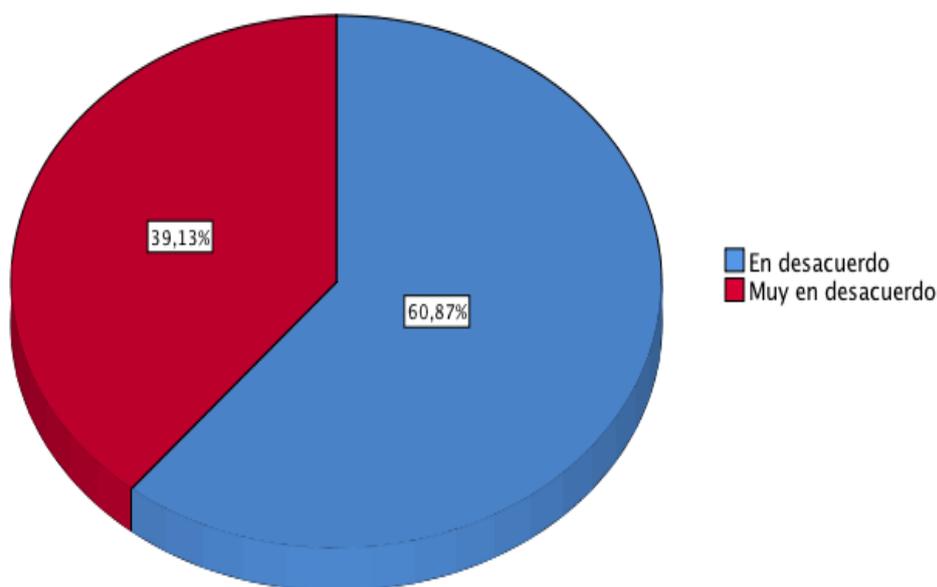
**Figura 1. El titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad con una correcta configuración del delito cometido por el partícipe necesario**

*Fuente: Elaboración propia*

Habiéndose consultado a los especialistas en Derecho Penal si de acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad, esto es, ha realizado una correcta configuración del delito cometido por el partícipe necesario?, se tuvo que 4.35% indicó estar de acuerdo, el 91.30% menciono estar en desacuerdo en que el titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad, esto es, ha realizado una correcta configuración del delito cometido por el partícipe necesario y finalmente, el 4.35% dijo estar muy en desacuerdo.

**Tabla 2. El titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad con una correcta determinación, aplicación y ejecución de las consecuencias del delito cometido**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	28	60,9	60,9	60,9
	Muy en desacuerdo	18	39,1	39,1	100,0
	Total	46	100,0	100,0	



**Figura 2. El titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad con una correcta determinación, aplicación y ejecución de las consecuencias del delito cometido**

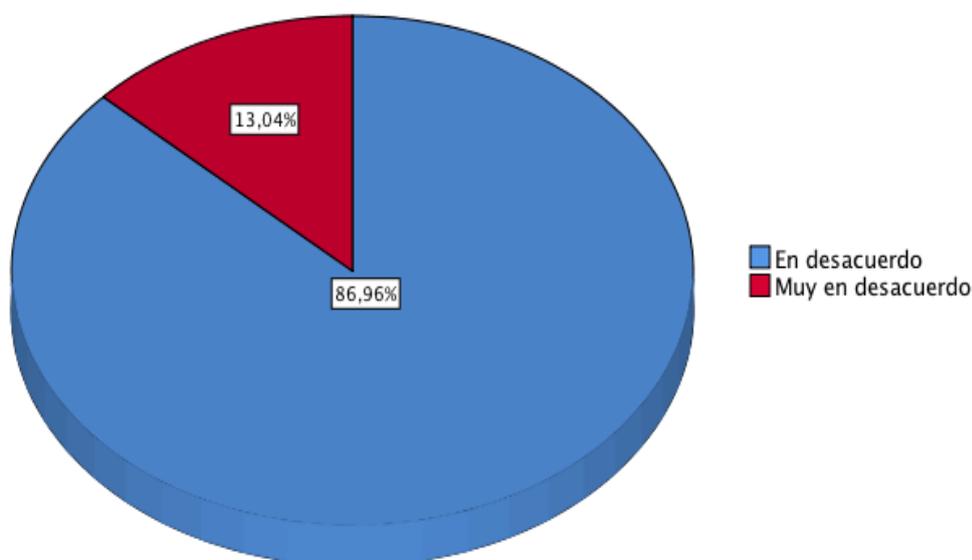
*Fuente: Elaboración propia*

Habiéndose consultado a los especialistas en Derecho Penal si de acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad, esto es, ha realizado una correcta determinación, aplicación y ejecución de las consecuencias del delito cometido?, donde el 60,78% menciona estar en desacuerdo en

que el titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad, esto es, ha realizado una correcta determinación, aplicación y ejecución de las consecuencias del delito cometido y el 39.13% dijo estar muy en desacuerdo.

**Tabla 3. El titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad realizando una correcta intervención del poder punitivo estatal**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	40	87,0	87,0	87,0
	Muy en desacuerdo	6	13,0	13,0	100,0
	Total	46	100,0	100,0	



**Figura 3. El titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad realizando una correcta intervención del poder punitivo estatal**

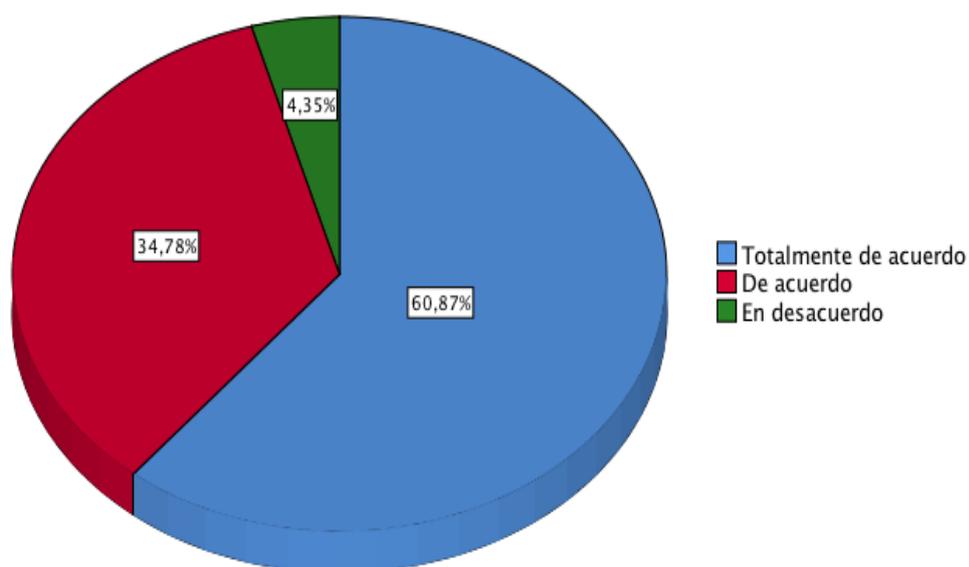
*Fuente: Elaboración propia*

Habiéndose consultado a los especialistas en Derecho Penal si de acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la

fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad, esto es, se ha realizado una correcta intervención del poder punitivo estatal?, teniéndose que el 86.96% indicaron que están en desacuerdo en que el titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad, esto es, se ha realizado una correcta intervención del poder punitivo estatal, mientras que el 13.04% dijo que están muy en desacuerdo.

**Tabla 4. El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en el principio de legalidad**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	28	60,9	60,9	60,9
	De acuerdo	16	34,8	34,8	95,7
	En desacuerdo	2	4,3	4,3	100,0
	Total	46	100,0	100,0	



**Figura 4. El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en el principio de legalidad**

*Fuente: Elaboración propia*

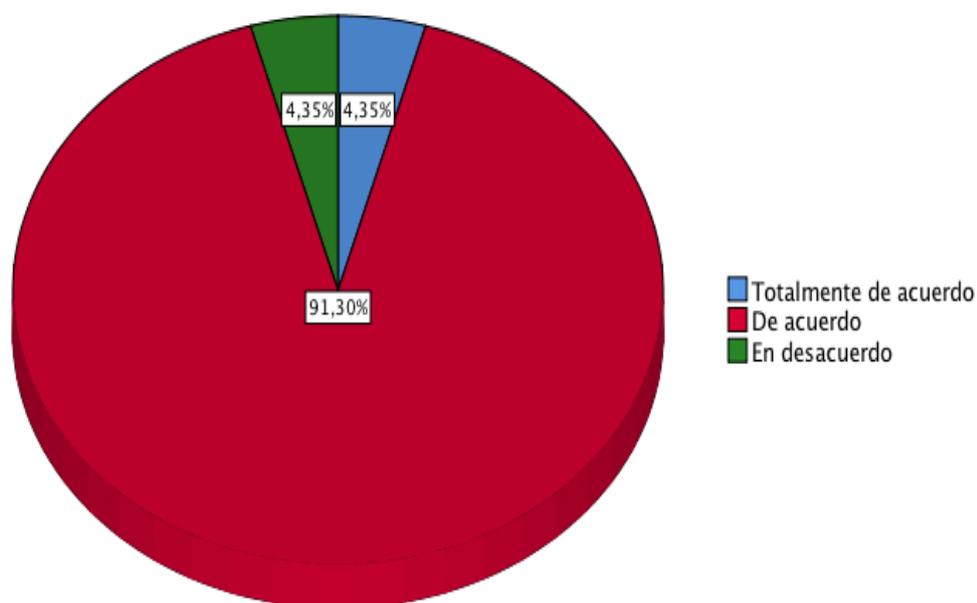
Habiéndose consultado a los especialistas en Derecho Penal si de acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en el principio de legalidad en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque no existe crimen, ni existe pena sin la existencia de una ley expresa previa (nullum crimen nulla poena sine lege)?, donde el 60.87% señalaron estar totalmente de acuerdo en que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en el principio de legalidad en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque no existe crimen, ni existe pena sin la existencia de una ley expresa previa (nullum crimen nulla poena sine lege), el 34.78% menciono estar de acuerdo y el 4.35% menciono estar en desacuerdo.

### **5.1.2. Segunda Hipótesis Específica**

El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque al momento realizar la acusación o imponer una sentencia condenatoria, se acuse o impute sin miramientos al interesado en el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador.

**Tabla 5. El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones con la claridad la motivación respectiva**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	2	4,3	4,3	4,3
	De acuerdo	42	91,3	91,3	95,7
	En desacuerdo	2	4,3	4,3	100,0
	Total	46	100,0	100,0	



**Figura 5. El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones con la claridad la motivación respectiva**

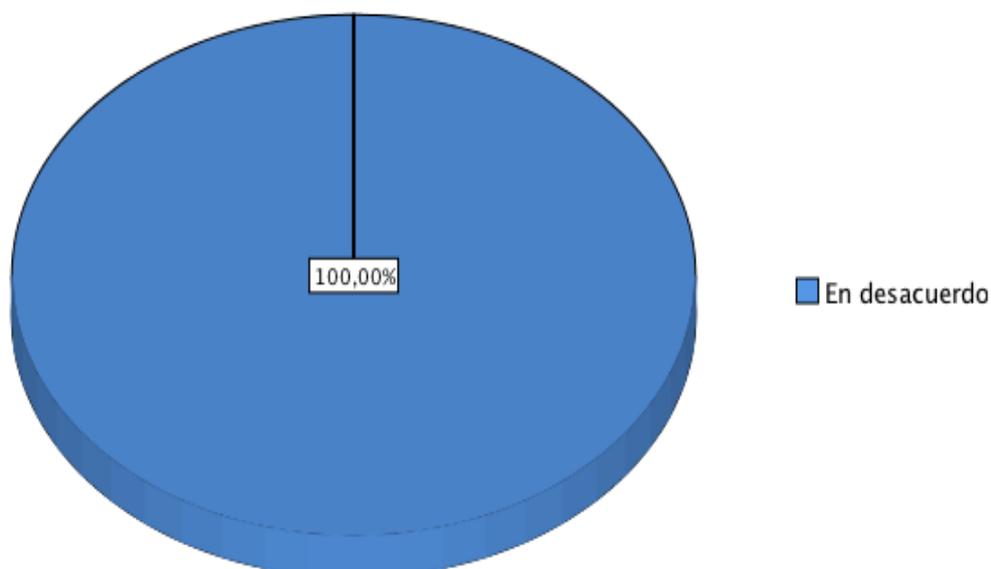
*Fuente: Elaboración propia*

Habiéndose consultado a los especialistas en Derecho Penal si de acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, esto es, en las resoluciones se identifica con la claridad

la motivación respectiva (Inexistencia de motivación o motivación aparente) ?, donde el 4.35% mencionan que están totalmente de acuerdo, el 91.30% señalaron estar de acuerdo en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, esto es, en las resoluciones se identifica con la claridad la motivación respectiva (Inexistencia de motivación o motivación aparente) y finalmente, el 4.35% indicaron estar en desacuerdo.

**Tabla 6. El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones y no se identifica una falta de motivación interna del razonamiento**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido En desacuerdo	46	100,0	100,0	100,0



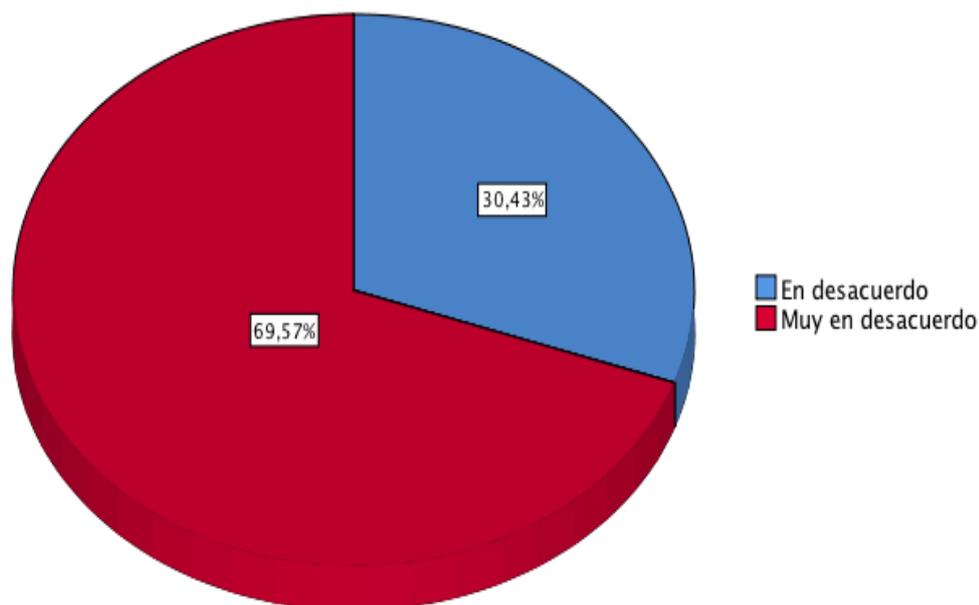
**Figura 6. El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones y no se identifica una falta de motivación interna del razonamiento**

*Fuente: Elaboración propia*

Habiéndose consultado a los especialistas en Derecho Penal si de acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, no se identifica una Falta de motivación interna del razonamiento?, donde el 100% de las personas mencionan estar en desacuerdo en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, no se identifica una Falta de motivación interna del razonamiento.

**Tabla 7. El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones y no se identifica deficiencias en la motivación externa**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	14	30,4	30,4	30,4
	Muy en desacuerdo	32	69,6	69,6	100,0
	Total	46	100,0	100,0	



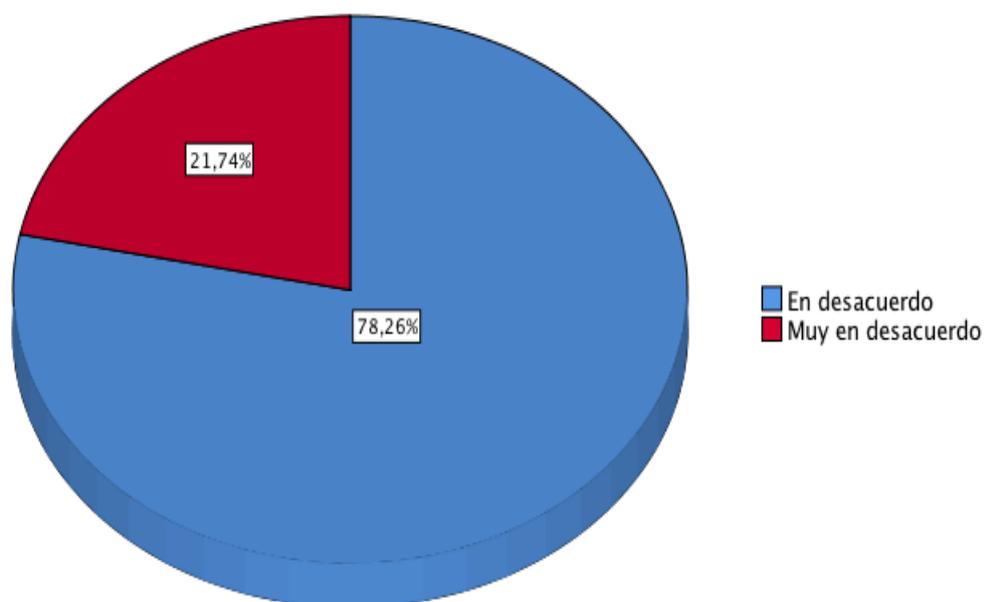
**Figura 7. El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones y no se identifica deficiencias en la motivación externa**

*Fuente: Elaboración propia*

Habiéndose consultado a los especialistas en Derecho Penal si de acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, no se identifica Deficiencias en la motivación externa?, donde el 30.43% mencionan que están en desacuerdo y el 69.57% dijeron que están muy en desacuerdo en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, no se identifica Deficiencias en la motivación externa.

**Tabla 8. El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones y no se identifica una motivación insuficiente**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	36	78,3	78,3	78,3
	Muy en desacuerdo	10	21,7	21,7	100,0
	Total	46	100,0	100,0	



**Figura 8. El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones y no se identifica una motivación insuficiente**

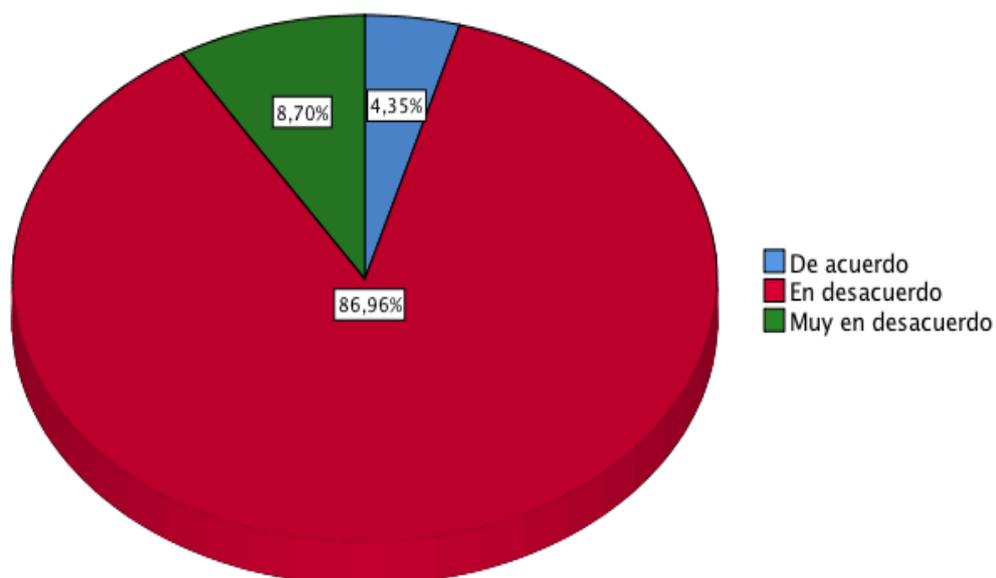
*Fuente: Elaboración propia*

Habiéndose consultado a los especialistas en Derecho Penal si de acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, no se identifica una motivación insuficiente?, donde el 78.26% indicó que están en desacuerdo en que

el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, no se identifica una motivación insuficiente; mientras que el 21.74% dijo que están muy en desacuerdo.

**Tabla 9. El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones y se identifica una motivación sustancialmente incongruente**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	2	4,3	4,3	4,3
	En desacuerdo	40	87,0	87,0	91,3
	Muy en desacuerdo	4	8,7	8,7	100,0
	Total	46	100,0	100,0	



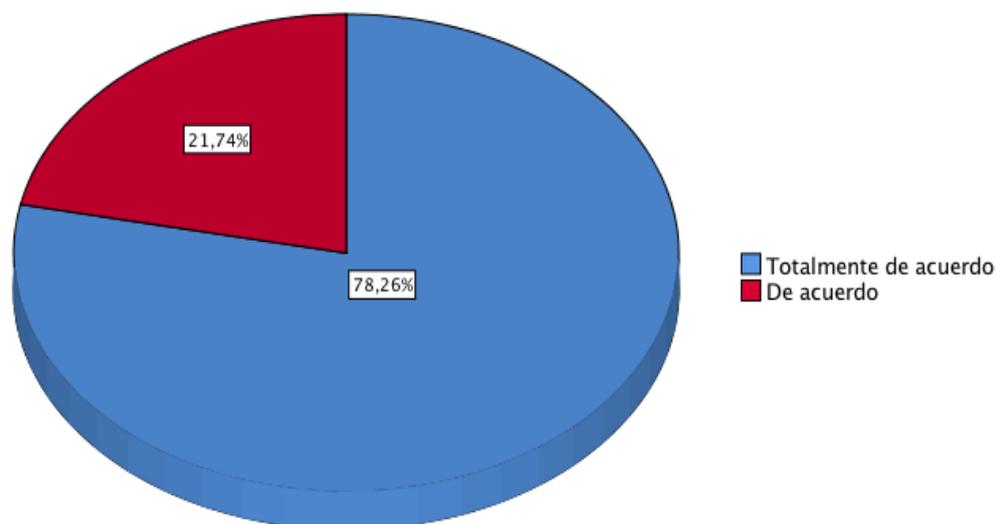
**Figura 9. El titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones y se identifica una motivación sustancialmente incongruente**

*Fuente: Elaboración propia*

Habiéndose consultado a los especialistas en Derecho Penal si de acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, se identifica una motivación sustancialmente incongruente?, donde el 4.35% mencionó que están de acuerdo en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, se identifica una motivación sustancialmente incongruente, el 86.96% dijo que está en desacuerdo en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, se identifica una motivación sustancialmente incongruente y el 8.70% mencionó que están muy en desacuerdo.

**Tabla 10. El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	36	78,3	78,3	78,3
	De acuerdo	10	21,7	21,7	100,0
	Total	46	100,0	100,0	



**Figura 10. El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias**

*Fuente: Elaboración propia*

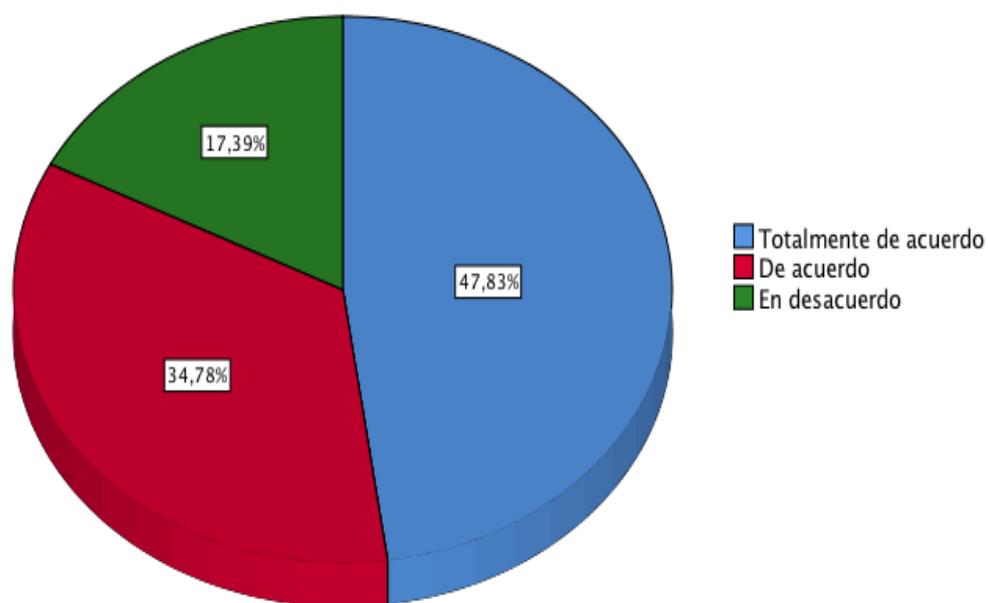
Habiéndose consultado a los especialistas en Derecho Penal si de acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque al momento realizar la acusación o imponer una sentencia condenatoria, se acuse o impute sin miramientos al interesado en el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador?, donde el 78.26% señalaron estar totalmente de acuerdo en que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias, mientras que el 21.74% mencionó que están de acuerdo.

### 5.1.3. Hipótesis General

*El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021, toda vez que al no haberse tipificado de manera expresa la punibilidad del partícipe necesario en los delitos contra la administración pública ha causado muchos problemas de punibilidad en la práctica.*

**Tabla 11. El titular de la acción penal ha logrado identificar al partícipe necesario como uno de los actores del delito**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Totalmente de acuerdo	22	47,8	47,8	47,8
De acuerdo	16	34,8	34,8	82,6
En desacuerdo	8	17,4	17,4	100,0
Total	46	100,0	100,0	



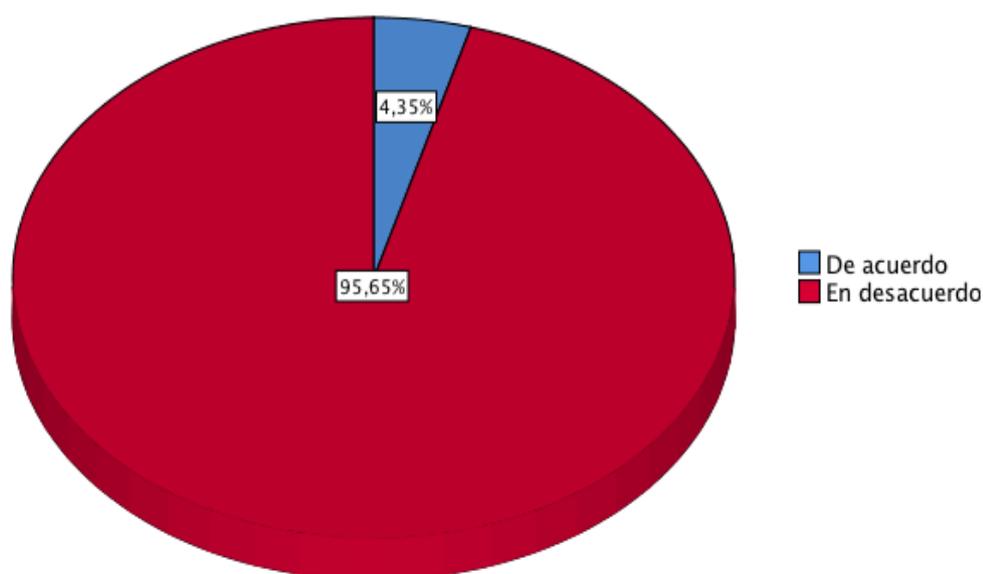
**Figura 11. El titular de la acción penal ha logrado identificar al partícipe necesario como uno de los actores del delito**

*Fuente: Elaboración propia*

Habiéndose consultado a los especialistas en Derecho Penal si de acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal ha logrado identificar al partícipe necesario como uno de los actores del delito?, donde el 47.83% respondieron que están totalmente de acuerdo en que el titular de la acción penal ha logrado identificar al partícipe necesario como uno de los actores del delito, el 34.78% dijeron estar de acuerdo y el 17.39% respondieron que están en desacuerdo.

**Tabla 12. El titular de la acción penal ha logrado identificar con claridad la acción humana del partícipe necesario**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	2	4,3	4,3	4,3
	En desacuerdo	44	95,7	95,7	100,0
	Total	46	100,0	100,0	



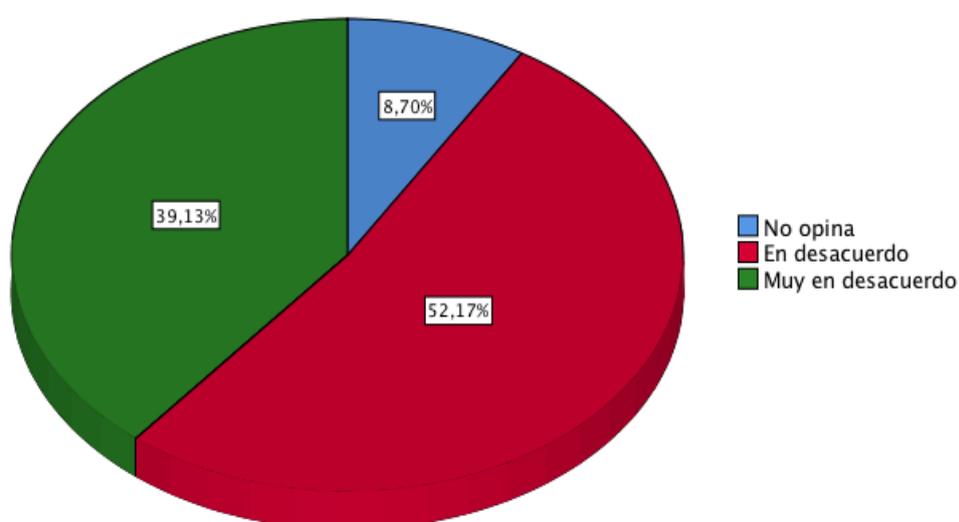
**Figura 12. El titular de la acción penal ha logrado identificar con claridad la acción humana del partícipe necesario**

*Fuente: Elaboración propia*

Habiéndose consultado a los especialistas en Derecho Penal si de acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal ha logrado identificar con claridad la acción humana del partícipe necesario?, donde el 4.35% señalaron que están de acuerdo y el 95.65% respondieron que están en desacuerdo en que el titular de la acción penal ha logrado identificar con claridad la acción humana del partícipe necesario.

**Tabla 13. El titular de la acción penal ha logrado tipificar el delito cometido por partícipe necesario**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No opina	4	8,7	8,7	8,7
	En desacuerdo	24	52,2	52,2	60,9
	Muy en desacuerdo	18	39,1	39,1	100,0
	Total	46	100,0	100,0	



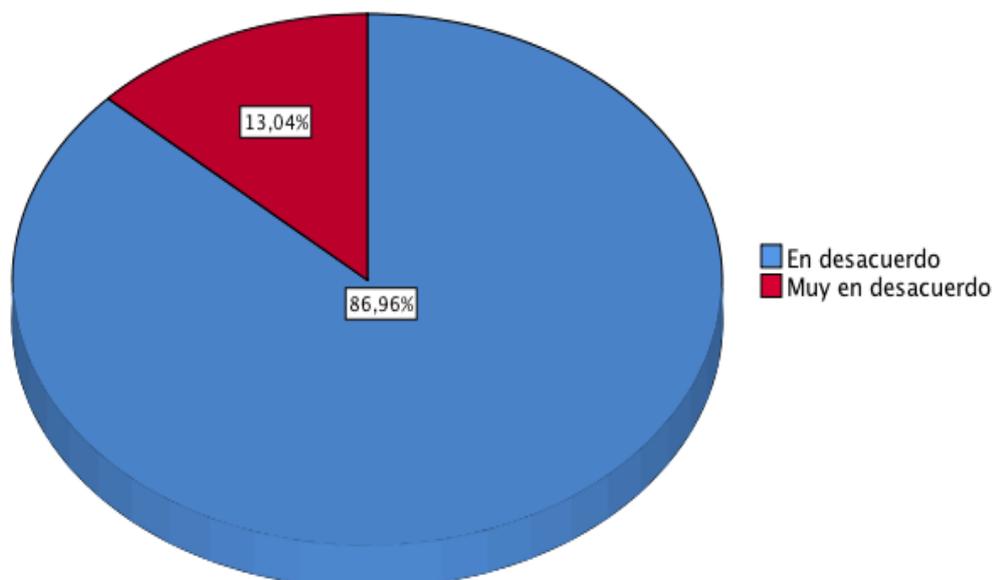
**Figura 13. El titular de la acción penal ha logrado tipificar el delito cometido por partícipe necesario**

*Fuente: Elaboración propia*

Habiéndose consultado a los especialistas en Derecho Penal si de acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal ha logrado tipificar el delito cometido por partícipe necesario?, donde el 8.70% no opinaron, el 52.17% señalaron estar en desacuerdo en que el titular de la acción penal ha logrado tipificar el delito cometido por partícipe necesario y el 39.13% mencionaron estar muy en desacuerdo.

**Tabla 14. El titular de la acción penal ha logrado establecer la culpabilidad del partícipe necesario por el delito cometido**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	40	87,0	87,0	87,0
	Muy en desacuerdo	6	13,0	13,0	100,0
	Total	46	100,0	100,0	



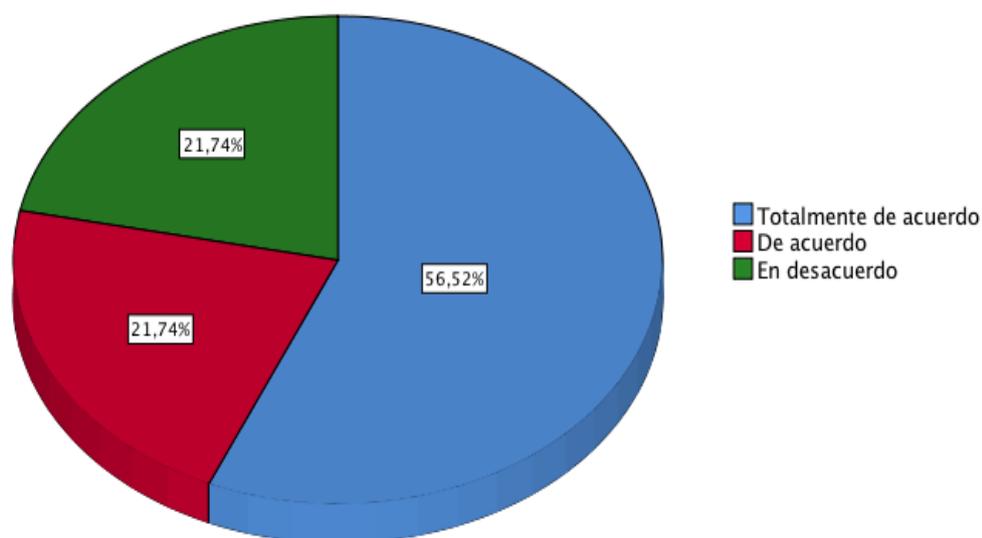
**Figura 14. El titular de la acción penal ha logrado establecer la culpabilidad del partícipe necesario por el delito cometido**

*Fuente: Elaboración propia*

Habiéndose consultado a los especialistas en Derecho Penal si de acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal ha logrado establecer la culpabilidad del partícipe necesario por el delito cometido?, donde el 86.96% señalaron estar en desacuerdo en que el titular de la acción penal ha logrado establecer la culpabilidad del partícipe necesario por el delito cometido y el 13.04% menciono estar muy en desacuerdo.

**Tabla 15. El titular de la acción penal ha logrado establecer la punibilidad del partícipe necesario por el delito cometido**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	26	56,5	56,5	56,5
	De acuerdo	10	21,7	21,7	78,3
	En desacuerdo	10	21,7	21,7	100,0
	Total	46	100,0	100,0	



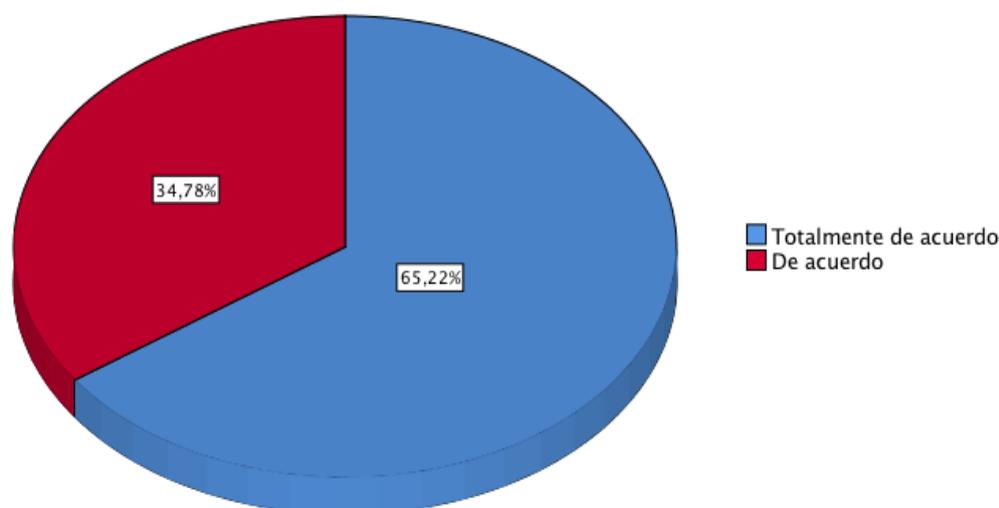
**Figura 15. El titular de la acción penal ha logrado establecer la punibilidad del partícipe necesario por el delito cometido**

*Fuente: Elaboración propia*

Habiéndose consultado a los especialistas en Derecho Penal si de acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal ha logrado establecer la punibilidad del partícipe necesario por el delito cometido?, donde el 56.52% dijeron estar totalmente de acuerdo en que el titular de la acción penal ha logrado establecer la punibilidad del partícipe necesario por el delito cometido, el 21.74% mencionaron estar de acuerdo y el 21.74% dijeron estar en desacuerdo.

**Tabla 16. El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	30	65,2	65,2	65,2
	De acuerdo	16	34,8	34,8	100,0
	Total	46	100,0	100,0	



**Figura 16. El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias**

*Fuente: Elaboración propia*

Habiéndose consultado a los especialistas en Derecho Penal si de acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo, toda vez que al no haberse tipificado de manera expresa la punibilidad del partícipe necesario en los delitos contra la administración pública ha causado muchos problemas de punibilidad en la práctica?, donde el 65.22% dijeron estar totalmente de acuerdo en que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias y el 34.78% mencionaron estar de acuerdo.

## **5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

En este acápite se presenta los resultados de la validación estadística de las hipótesis; para lo cual se consideró que ésta se realizó a un nivel explicativo, mediante un diseño no experimental de corte vertical y las variables de investigación han sido medidas con una escala nominal; por lo que se ha empleado el estadístico de contraste no paramétrico Chi Cuadrado con un 95% de confianza y  $P \text{ valor} = 0,05$  y mediante la formulación del sistema de hipótesis nula ( $H_0$ ) y alterna ( $H_A$ ).

### 5.2.1. Primera Hipótesis Específica

H<sub>0</sub>: El vacío de punibilidad del partícipe necesario NO incide negativamente en el principio de legalidad en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque no existe crimen, ni existe pena sin la existencia de una ley expresa previa (nullum crimen nulla poena sine lege).

H<sub>A</sub>: El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en el principio de legalidad en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque no existe crimen, ni existe pena sin la existencia de una ley expresa previa (nullum crimen nulla poena sine lege).

#### Tabla 17. Contrastación de Primera Hipótesis Específica

De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en el principio de legalidad en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque no existe crimen, ni existe pena sin la existencia de una ley expresa previa (nullum crimen nulla poena sine lege)

Chi-cuadrado	22,087 <sup>a</sup>
Gl	2
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 15,3.

En la tabla mostrada se observa un valor para el Chi Cuadrado de 22,087; con 02 Gl y una Sig. asintótica de 0,000 verificándose que éste

es menor al P valor = 0,05 lo que permite rechazar la  $H_0$  y se acepta la hipótesis de la investigación, afirmando que:

*El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en el principio de legalidad en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque no existe crimen, ni existe pena sin la existencia de una ley expresa previa (nullum crimen nulla poena sine lege).*

### **5.2.2. Segunda Hipótesis Específica**

$H_0$ : El vacío de punibilidad del partícipe necesario NO incide negativamente en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque al momento realizar la acusación o imponer una sentencia condenatoria, se acuse o impute sin miramientos al interesado en el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador.

$H_A$ : El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque al momento realizar la acusación o imponer una sentencia condenatoria, se acuse o impute sin miramientos al interesado en el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador.

**Tabla 18. Contrastación de Segunda Hipótesis Específica**

De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque al momento realizar la acusación o imponer una sentencia condenatoria, se acuse o impute sin miramientos al interesado en el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador.

Chi-cuadrado	14,696 <sup>a</sup>
Gl	1
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 23,0.

En la tabla mostrada se observa un valor para el Chi Cuadrado de 14,696; con 01 Gl y una Sig. asintótica de 0,000 verificándose que éste es menor al P valor = 0,05 lo que permite rechazar la  $H_0$  y se acepta la hipótesis de la investigación, afirmando que:

*El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque al momento realizar la acusación o imponer una sentencia condenatoria, se acuse o impute sin miramientos al interesado en el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador.*

### 5.2.3. Hipótesis General

H<sub>0</sub>: El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021, toda vez que al no haberse tipificado de manera expresa la punibilidad del partícipe necesario en los delitos contra la administración pública ha causado muchos problemas de punibilidad en la práctica.

H<sub>A</sub>: El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021, toda vez que al no haberse tipificado de manera expresa la punibilidad del partícipe necesario en los delitos contra la administración pública ha causado muchos problemas de punibilidad en la práctica.

#### Tabla 19. Contrastación de Hipótesis General

De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021, toda vez que al no haberse tipificado de manera expresa la punibilidad del partícipe necesario en los delitos contra la administración pública ha causado muchos problemas de punibilidad en la práctica.

Chi-cuadrado	4,261 <sup>a</sup>
gl	1
Sig. asintótica	,039

a. 0 casillas (.0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 23.0.

En la tabla mostrada se observa un valor para el Chi Cuadrado de 4,261; con 01 Gl y una Sig. asintótica de 0,000 verificándose que éste es menor al P valor = 0,05 lo que permite rechazar la  $H_0$  y se acepta la hipótesis de la investigación, afirmando que:

*El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021, toda vez que al no haberse tipificado de manera expresa la punibilidad del partícipe necesario en los delitos contra la administración pública ha causado muchos problemas de punibilidad en la práctica.*

## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

### A. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

*El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en el principio de legalidad en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque no existe crimen, ni existe pena sin la existencia de una ley expresa previa.*

De acuerdo a lo expresado en el Art. 400° del Código Penal, el tipo penal del delito de tráfico de influencias no tipifica la conducta del partícipe necesario o tercero interesado, lo cual conforme al principio de legalidad consagrada en el numeral 24 del artículo 2° de nuestra Carta Magna impediría la punición de su conducta, al respecto Abanto (2014) señala que *en los asuntos donde el parlamentario únicamente describió el accionar de uno de los sujetos participantes* (p. 14), en esos supuestos para una adecuada aplicación de la norma, se deben recurrir a las formas de interpretación existentes, pero sin vaciar de contenido la norma objeto de interpretación.

Si bien es cierto, existen pronunciamientos jurisprudenciales como el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116 (fundamento 10), en donde se desarrolla que: la conducta del partícipe necesario debe ser punible a título de instigador, esta no es suficiente a la luz del Principio de Legalidad como garantía constitucional preestablecida -*nullum crimen nulla poena sine lege*-, sino que debe tipificarse de manera expresa en el código sustantivo que actos del partícipe necesario son punibles y evitar impunidad por una mala técnica legislativa, sobre todo si tenemos en cuenta que conforme la doctrina legal del fundamento 11 del

aludido acuerdo plenario, si la solicitud de influencias del partícipe necesario no determina la conducta del autor -hablamos del vendedor del influencias-, entonces su conducta deviene en impune, dado que el tipo penal no abarca a otra forma de participación para el tercero interesado (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016).

La doctrina desarrollada en el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116 (fundamento 9), establece que; el partícipe necesario o tercero interesado no puede ser punible a título de cómplice del delito de tráfico de influencias, ya que no presta ningún tipo de colaboración en la acción típica prevista en el artículo 400° del Código Penal, dado que su colaboración *necesaria* o encuadrada dentro del rol típico resulta impune desde la complicidad por lo tanto, se resalta la necesidad de la tipificación de la conducta del partícipe necesario que permitan su punición al amparo del principio de legalidad (f.j. 2).

En este mismo orden de ideas tenemos a Gonzales Dionicio (2018) quien en su investigación ha señalado que: por tres razones principales, en ningún caso se puede encontrar responsable al afectado del delito de influencia en calidad de instigador; es de entender que el interesado por la compra de las influencias, no determina el comportamiento del vendedor de dichas influencias; y de allí que el accionar del interesado no se trataría de una incidencia psicológica hacia la otra persona, quien tiene pleno conocimiento que vende esas influencias; y, que al ser un delito de encuentro, ambos responderán por sus propios actos, y porque su participación se concreta en la fase ejecutiva del delito (p. 189); esta afirmación guarda relación con la problemática abordada en la presente investigación, en el sentido que se ha observado que durante el proceso de los

casos de tráfico de influencias y sobre todo en la etapa de la acusación o imposición de una sentencia condenatoria, se está acusando o imputando al interesado sin miramiento ni ponderación alguna, en calidad de instigador, en desmedro e inobservando el Principio de Legalidad que fija los límites de punibilidad.

Finalmente, bajo los considerandos expuestos, los resultados obtenidos en el trabajo de campo donde: el 91.30% de los especialistas en Derecho Penal mencionaron estar en desacuerdo en que el titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad, esto es, ha realizado una correcta configuración del delito cometido por el partícipe necesario; el 60.78% menciono estar en desacuerdo en que el titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad, esto es, ha realizado una correcta determinación, aplicación y ejecución de las consecuencias del delito cometido; el 86.96% indicaron que están en desacuerdo en que el titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad, esto es, se ha realizado una correcta intervención del poder punitivo estatal y el 60.87% indicaron estar totalmente de acuerdo en que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en el principio de legalidad en los casos de delito de tráfico de influencias; y del mismo modo considerando los resultados obtenidos en la validación estadística inferencial de la presente hipótesis donde se ha obtenido un valor para el Chi Cuadrado de 22,087; con 02 Gl y una Sig. asintótica de 0,000 verificándose que éste es menor al P valor = 0,05 lo que permitió validar y aceptar la presente hipótesis de investigación confirmando que:

*El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en el principio de legalidad en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque no existe crimen, ni existe pena sin la existencia de una ley expresa previa (nullum crimen nulla poena sine lege).*

## **B. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

*El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque al momento realizar la acusación o imponer una sentencia condenatoria, se acuse o impute sin miramientos al interesado en el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador.*

En relación a la punición de la conducta del partícipe necesario o tercero interesado, el código sustantivo vigente solo tipifica como punible el accionar del vendedor de influencias, existiendo un vacío de punibilidad o falta de punición de la acción del comprador de influencias.

Respecto a la participación necesaria, el profesor Abanto (2003) manifiesta que; en los tipos penales que solamente regulan la conducta del autor, se pueden configurar dos supuestos: el sujeto actúa conjuntamente con el partícipe necesario de forma impune o lo hace junto al autor o autores cuya conducta esta taxativamente configurado en un tipo penal; en el primer caso el 1er supuesto será impune, pero, si participara en la conducta del autor, no existe

motivo para aseverar su impunidad, salvo que el accionar del sujeto se haya ejecutado por anhelo y en interés del partícipe necesario impune (p. 90).

De acuerdo a la fundamentado en el Expediente N°1480-2006-PA/TC por el Tribunal Constitucional (2006), se tiene que: el derecho a una motivación adecuada de las decisiones requiere que los jueces, al decidir casos, proporcionen razones o justificaciones objetivas para guiar su toma de decisiones. Solo así una respuesta a favor del administrado tendrá fundamento, y que éste estará en la posibilidad de recurrir a otras instancias, pero siempre a partir de una respuesta motivada (f. j. 10; p. 2).

Como el propio Tribunal Constitucional señala la motivación se desarrolla en torno al ordenamiento jurídico aplicable, sobre todo si se tiene en cuenta la naturaleza restrictivas y limitativas de las normas penales, entonces habida cuenta que solo se tiene desarrollo doctrinario de la conducta del partícipe necesario a título de instigador siempre en cuando resulte determinante para insertar el dolo en el vendedor de influencias, esta resulta insuficiente para motivar debidamente su punición en torno a un delito de encuentro, en el cual es requisito *sine quo non* la participación o intervención del partícipe necesario o tercero interesado para la configuración de los elementos del tipo penal, quedando muchas veces impune su conducta o no teniendo sustento normativo suficiente que permita justificar las razones del castigo del injusto.

Lo anterior se puede constatar en el Expediente N°00228-2018-PHC/TC-Lima, en el cual el TC declaró nula la sentencia de fecha 30 de enero de 2014 y la resolución suprema de fecha 31 de marzo de 2015, toda vez que dichas no expresó el carácter penal del delito de tráfico de influencias, ya que no existe

ningún elemento delictivo constitutivo en relación con un pago o promesa de recibir que induzca a alguien a dar o prometer (f.j.2), es decir se resalta las consecuencias jurídicas que pueden sufrir, cuando las resoluciones carecen de motivación.

Finalmente, bajo los considerandos expuestos, los resultados obtenidos en el trabajo de campo donde: el 91.30% de los especialistas en Derecho Penal mencionaron estar de acuerdo en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, esto es, en las resoluciones se identifica con la claridad la motivación respectiva (Inexistencia de motivación o motivación aparente), el 100% de las personas mencionan estar en desacuerdo en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, no se identifica una Falta de motivación interna del razonamiento, el 69.57% dijeron que están muy en desacuerdo en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, no se identifica deficiencias en la motivación externa, el 78.26% indicó que están en desacuerdo en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, no se identifica una motivación insuficiente; el 86.96% dijo que está en desacuerdo en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, se identifica una motivación sustancialmente incongruente; y el 78.26% señalaron estar totalmente de acuerdo en que el vacío

de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias; y del mismo modo considerando los resultados obtenidos en la contrastación estadística inferencial de la presente hipótesis donde se ha obtenido un valor para el Chi Cuadrado de 14,696; con 01 Gl y una Sig. asintótica de 0,000 verificándose que éste es menor al P valor = 0,05 lo que permitió validar y aceptar la presente hipótesis de investigación confirmando que:

*El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque al momento realizar la acusación o imponer una sentencia condenatoria, se acuse o impute sin miramientos al interesado en el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador.*

### **C. HIPÓTESIS GENERAL**

*El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021, toda vez que al no haberse tipificado de manera expresa la punibilidad del partícipe necesario en los delitos contra la administración pública ha causado muchos problemas de punibilidad en la práctica.*

Partamos de la premisa que, uno de los cimientos sobre los cuales se erige el Derecho Penal es el Principio de Legalidad o Primacía de la Ley, el cual

configura un límite al *ius puniendi* del estado, dicho principio se encuentra recogido en nuestra norma suprema y el Código Penal, y que según el Expediente N°00228-2018-PHC/TC- Lima se indica: *Ninguna persona será sancionada por un acto que no fuera considerado delito o falta según la ley vigente al momento de su comisión, ni estará sujeta a multa o fianza alguna no prevista por la ley* (f.j.11).

De acuerdo a la tipificación del delito de tráfico de influencias existe un vacío de punibilidad o falta de punición de la conducta del partícipe necesario o comprador de influencias, en el cual a nivel doctrinario y jurisprudencial existen posiciones encontradas; así se tiene dos teorías contrapuestas, la teoría de la impunidad según la cual el accionar del partícipe necesario es impune, Bustos (1991) menciona que: si el tráfico de influencias es real, basta con calificarlo de delito, ya que el tráfico de influencias es un acto anticipatorio para implicar a funcionarios en el delito de corrupción (p.89); así también, García (2001) indica: según el principio de legalidad, sólo es punible el comportamiento del traficante de influencias, pero no el comportamiento del tercero implicado, ya que de lo contrario constituiría un delito en sí mismo (p. 79); de allí que el delito de tráfico de influencias es un delito autónomo, en el que existen dos intereses diferentes, con necesidades también diferentes, un vendedor que tiene como medio de vida la de ofrecer influencias y el comprador, que por la necesidad de obtener un resultado determinado, está ávido de pagar dicha influencia; de allí la diferencia con otros delitos.

En contraposición de acuerdo a la Teoría de la Punibilidad, Siccha (2019) señala que: es inadmisibles que el tercero interesado sea un instigador, pues no

determina la conducta del traficante, peor aún, no la puede reforzar, dado que el vendedor de influencias tiene claro su propósito y cómo hacerlo. En cualquier caso, el interesado sería el autor principal, porque sin su contribución el delito no podría haberse cometido o la conducta no podría haber alcanzado el nivel de perfección (p. 79). El profesor Abanto (2004) desarrolla la postura de la mínima contribución del interesado, en el sentido que: un partícipe necesario sólo sería castigado si su aportación excede los límites previstos en el Código Penal, y su intervención en el delito de tráfico de influencias debería estudiarse sobre la base de la complicidad o representación (p. 23).

Por su parte a nivel jurisprudencial el Acuerdo Plenario N°3-2015/CIJ-116 (fundamento 11), determina que: el accionar del partícipe necesario o tercero interesado debe calificarse en grado de instigador, con la atingencia que debe ser de tal magnitud de insertar el dolo o determinar el accionar del vendedor de influencias, de lo contrario dicha conducta no es punible (p. 8).

El contexto *supra* abordado limita la actuación de los operadores jurídicos al momento de calificar, sancionar y ejecutar los casos de delitos de tráfico de influencias, en donde no se tiene un panorama claro respecto al grado de participación del tercero interesado, dado que a nivel doctrinario y jurisprudencial existen teorías contrapuestas sobre el particular y la falta de previsión legal impide desarrollar un constructo jurídico sólido respecto a la conducta del partícipe necesario, que en la práctica devienen en impunes.

En este contexto se tiene a Espinoza (2016) quien en su investigación referente a la coautoría o complicidad de un particular en el delito de tráfico de influencias señala que: Es necesaria una comprensión integral de quienes ejercen

su actividad pública exclusivamente con base en el mandato constitucional proclamado en el art. 195 de la Constitución de la República de Polonia, en este caso los fiscales, a través de los procedimientos que les otorga la ley, para descubrir de manera fehaciente los vínculos entre funcionarios estatales y particulares en el caso de este tipo de delito y para actuar de manera adecuada para señalar la conexión con los hechos que se les imputan, pero teniendo en cuenta los términos presentados, ya que no pueden ser considerados como autores directos de este tipo de injusticia ya que no tendrían las calificaciones necesarias para ser órganos calificados activos . Así ocurre efectivamente con este tipo de delitos, ya que doctrinariamente se les reconoce como delitos funcionales y no como de coautoría, ya que este tipo de autoría implica la capacidad de todos los coautores. a los autores la oportunidad de cometer ellos mismos un delito, lo que sería imposible en el caso de un particular, ya que sólo un funcionario público está autorizado a realizar actividades administrativas públicas (pp. 45-46); lo señalado por Espinoza (2016) posee relación con lo precisado en la investigación en el sentido que en el caso peruano tenemos que en la norma sustantiva no se ha tipificado taxativamente la punibilidad del partícipe necesario en los delitos contra la administración pública, aspecto este que ha generado un vacío jurídico así como múltiples problemas de punibilidad en la práctica y durante el proceso en los delitos de tráfico de influencias; tal es el caso, que el legislador a olvidado al comprador de influencias como partícipe necesario en el delito de tráfico de influencias, que, si bien cierto a nivel jurisprudencial se han desarrollado algunos aspectos sobre el particular, atribuyendo su conducta a título de instigador.

Finalmente, bajo los considerandos expuestos, los resultados obtenidos en el trabajo de campo donde: el 47.83% de los especialistas en Derecho Penal mencionaron estar totalmente de acuerdo en que el titular de la acción penal ha logrado identificar al partícipe necesario como uno de los actores del delito; el 95.65% respondieron que están en desacuerdo en que el titular de la acción penal ha logrado identificar con claridad la acción humana del partícipe necesario; el 52.17% señalaron estar en desacuerdo en que el titular de la acción penal ha logrado tipificar el delito cometido por partícipe necesario; el 86.96% señalaron estar en desacuerdo en que el titular de la acción penal ha logrado establecer la culpabilidad del partícipe necesario por el delito cometido; el 56.52% dijeron estar totalmente de acuerdo en que el titular de la acción penal ha logrado establecer la punibilidad del partícipe necesario por el delito cometido; y el 65.22% dijeron estar totalmente de acuerdo en que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias; y del mismo modo considerando los resultados obtenidos en la contrastación estadística inferencial de la presente hipótesis donde se ha obtenido un valor para el Chi Cuadrado de 4,261; con 01 Gl y una Sig. asintótica de 0,000 verificándose que éste es menor al P valor = 0,05 lo que permitió validar y aceptar la presente hipótesis de investigación confirmando que:

***El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021, toda vez que al no haberse tipificado de manera expresa la punibilidad del partícipe necesario en los delitos contra la***

*administración pública ha causado muchos problemas de punibilidad en la práctica.*

#### **D. PROPUESTA JURÍDICA CIENTÍFICA**

Propuesta de modificación del Artículo 400 del Código Penal en merito a los resultados obtenidos en la investigación.

##### **REDACCIÓN ACTUAL:**

##### **Artículo 400° del Código Penal - Tráfico de influencias.**

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

##### **REDACCIÓN DE PROPUESTA DE CAMBIO**

##### **Artículo 400° del Código Penal Trafico de Influencias**

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra

ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. *El que entrega, ofrece o promete donativo otra ventaja o beneficio a quien vende influencias reales o simuladas referido en el párrafo anterior será reprimido, con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa*” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

**La propuesta de modificación o reformulación del artículo 400 del código penal** regula expresamente la conducta del interesado o comprador de influencias, lo considera a título de autor dado que sin su intervención sería físicamente imposible la configuración de los elementos del tipo analizado.

## CONCLUSIONES

1. Conforme al artículo 400° del Código Penal en la tipificación del delito de tráfico de influencias existe un vacío de punibilidad o falta de punición de la conducta del partícipe necesario o comprador de influencias, lo cual limita la actuación de los operadores jurídicos al momento de calificar, sancionar y ejecutar estos tipos de delitos donde no se tiene un panorama claro respecto al grado de participación del tercero interesado; por lo que no se está ofreciendo solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias, siendo necesario la modificación del Artículo 400 del Código Penal.
2. El artículo 400° del Código Penal referido al tipo penal del delito de tráfico de influencias no tipifica la conducta del partícipe necesario o tercero interesado generando un vacío jurídico que contraviene con en el principio de legalidad e impidiendo la punición de su conducta en los casos de delito de tráfico de influencias; porque no existe crimen, ni existe pena sin la existencia de una ley expresa previa (*nullum crimen nulla poena sine lege*).
3. El código sustantivo vigente solo tipifica como punible la conducta del vendedor de influencias, existiendo un vacío de punibilidad o falta de punición de la conducta del comprador de influencias generando deficiencias en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delitos de tráfico de influencias al impedir que los Fiscales o Jueces al resolver este tipo de casos no puedan expresar las razones o justificaciones objetivas al momento de realizar la acusación o imponer una sentencia condenatoria y se acuse o impute

sin miramientos al interesado en el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador.

## RECOMENDACIONES

1. En observancia estricta al Principio de Legalidad, se ha demostrado la existencia del vacío de punibilidad del partícipe necesario frente a lo cual se recomienda los miembros del Poder Legislativo acoger la propuesta de modificación del Artículo 400 del Código Penal que regula expresamente la conducta del interesado o comprador de influencias considerándolo a título de autor; plasmándolo en un Proyecto de Ley y tramitándolo para su aprobación y entrada en vigencia.
2. A las autoridades del Poder Judicial recomendar el desarrollo de Plenos Jurisdiccionales Penales con la finalidad de tratar el tema de la punibilidad del partícipe necesario o comprador de influencias y unificar criterios jurisprudenciales en la tipificación del delito de tráfico de influencias, ello en plena observancia del Principio de Legalidad.
3. Es imprescindible lograr una seguridad jurídica que permita a los órganos jurisdiccionales brindar una tutela judicial efectiva, por lo que se recomienda a las Autoridades del Ministerio Público, así como a los Señores Fiscales Anticorrupción procurar la defensa de la legalidad en los casos de tráfico de influencias, para lo cual deben realizar jornadas de capacitación y actualización en Delitos de Corrupción bajo las nuevas posturas jurídicas, jurisprudenciales y dogmáticas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abanto Vásquez, M. A. (2013). *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Andía Torres, G. V. (2013). *Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5235/ANDIA\\_TORRES\\_GISEL\\_LABOR\\_FISCAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5235/ANDIA_TORRES_GISEL_LABOR_FISCAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Aparicio Carol, I. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*. Universidad Complutense de Madrid. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/1/T40030.pdf>
- Ardila Arrieta, G., Briceúo Martínez, J., & Ugarte Lizarazo, J. (2019). Los derechos fundamentales en personas naturales y jurídicas. validación de un instrumento, análisis de concepciones y estrategia formativa para profesionales o estudiantes de derecho. *Republicana*(26), 109-142. doi:<https://doi.org/10.21017/rev.repub.2019.v26.a62>
- Arescurenaga Inchaústegui, H. M. (2016). *Los problemas de los procedimientos administrativos disciplinarios en Inspectoría General PNP de Lima Metropolitana durante el año 2014*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9396/>

ARESCURENAGA\_INCHAUSTEGUI\_HUGO\_MIGUEL\_PROBLEMA  
S.pdf?sequence=1

Argüello, L. (1987). *Manual de Derecho Romano* (Segunda ed.). Argentina: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Asencio Mellado, J. M. (España). *Derecho Procesal Penal* (Sexta ed.). 2012: Tirant lo Blanch.

Bacigalupo Zapater, E. (1996). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Santa Fe de Bogotá: Temis.

Bacigalupo, S. (2007). *Autoría y participación en delitos de infracción de deber*. Madrid: Marcial Pons.

Banda Vergara, A. (1999). Derechos Fundamentales del Imputado: En la Actualidad y en el Nuevo Proceso Penal. *Revista de Derecho*, 10(supl.Espec), 95-131. Obtenido de <http://revistas.uach.cl/html/revider/v10supl.Especial/body/art10.htm>

Baumann, J. (1999). *Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales*. Buenos Aires - Argentina: Depalma.

Bernales Ballesteros, E. (1997). *La Constitución de 1993*. Lima - Perú: Editorial Grijley.

Bernales Ballesteros, E. (1997). *La Constitución de 1993. Análisis comparado. Constitución y Sociedad* (Tercera ed.). Lima: ICS.

Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Binder, A. (2006). ¿Qué significa cambiar la justicia penal? *Revista del Instituto de Ciencia Procesal Penal*, 1-10.

- Binder, A. (2006). La Fuerza de la inquisición y la debilidad de la República. *Revista del Instituto de Ciencia Procesal Penal*, 10-20.
- Bovino, A. (2005). *Principios políticos del procedimiento penal*. Argentina: Editores del Puerto.
- Bramont Arias Torres, L. A. (2004). *La gestión de intereses y su relación con el delito de tráfico de influencias* (Vol. Tomo 127). Lima: Actualidad Jurídica.
- Bramont Arias Torres, L. A. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima: Eddili S.A.
- Brewer Carías, A. R. (09 de 2013). *La regulación del procedimiento administrativo en América Latina*. Obtenido de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2013/09/715.-757-Brewer.-La-regulaci%C3%B3n-del-procedimiento-administrativo-en-Latinoam%C3%A9rica.-Peru-2011.pdf>
- Bueno Hidalgo, M. I. (2016). *El procedimiento administrativo sancionador en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido de [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/9825/Bueno\\_hm%20-%20Resumen.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/9825/Bueno_hm%20-%20Resumen.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Bustos, J. (1991). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Barcelona: Ariel.
- Caballero García, M. (16 de 08 de 2012). *Los Principios Procesales en el Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f5021b004c5ef942976ad77b99635ed1/CSJHA\\_D\\_PONENCIA\\_PRINCIPIOS\\_PROCESALES\\_NCPP\\_16082012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f5021b004c5ef942976ad77b99635ed1](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f5021b004c5ef942976ad77b99635ed1/CSJHA_D_PONENCIA_PRINCIPIOS_PROCESALES_NCPP_16082012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f5021b004c5ef942976ad77b99635ed1)

- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. España: Heliasta S.R.L.
- Calderón Sumarriva, A. (2017). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: Egacal.
- Calderón, S., & Águila, G. (2011). *El AEIOU del derecho. Modulo penal*. Lima - Perú: San Marcos E.I.R.L.
- Cancho Alarcon, R. E., & Shikara Vasquez, C. (2014). *La Imputación del Delito y de la Pena en los Delitos Contra la Administración Pública Cometidos por Funcionarios Públicos*. Lima: Ediciones Jurídicas del Centro.
- Carruitero Lecca, F., & Gutierrez Canales, M. R. (2006). *Estudio doctrinario y jurisprudencial a las disposiciones generales de los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237*. Lima: Studio Editores.
- Casado, L. (2008). *Diccionario de Derecho*. Florida: Valleta Ediciones.
- Casafranca Álvarez, A. (07 de 11 de 2020). *Diferencias entre los procedimientos disciplinario y sancionador*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/diferencias-procedimientos-disciplinario-sancionador/>
- Castillo Alva, J. (2004). *Principios de Derecho Penal Parte General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Castillo Cordova, L. (2006). *Comentarios al Código Procesal Constitucional. Título Preliminar y Disposiciones Generales (Vol. Tomo I)*. Lima: Palestra Editores.
- Castillo Cordova, L. (2007). *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Lima: Palestra editores.

- Castillo Córdova, L. (2009). *Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia artículo por artículo* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Catacora González, M. (2004). *Principios del Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Cayra Suaña, R. N. (2017). *Restricción del ejercicio del derecho de defensa material del acusado en el juicio oral en el distrito judicial de Puno*. Puno - Perú: Universidad Nacional del Altiplano. Obtenido de [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/7199/Cayra\\_Sua%C3%B1a\\_Richard\\_Nilton.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/7199/Cayra_Sua%C3%B1a_Richard_Nilton.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cerezo Mir, J. (2006). *Obras Completas I Derecho Penal Parte General*. Lima: Ara Editores.
- Cerna Camones, D. T. (2020). *El delito de tráfico de influencias: Legitimación del acto simulado a partir de la configuración del bien jurídico protegido*. Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres. Obtenido de [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6958/cerna\\_cdt.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6958/cerna_cdt.pdf?sequence=5&isAllowed=y)
- Chanjan Documet, R., Solis Curi, E., & Puchuri Torres, F. (2018). *Sistema de justicia, delitos de corrupcion y lavado de activos*. Lima: : Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/03/01173032/sistema-de-justicia-delitos-web-2.pdf>
- Cofré Pérez, L. (2011). *La Asistencia y Defensa Jurídica del Estado a las Personas en Chile*. Facultad de Derecho, Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho. Santiago - Chile: Universidad de Chile. Obtenido de

[http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111812/de-Cofre\\_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111812/de-Cofre_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Collantes Viaone, E. (2018). *Filiación extramatrimonial y el derecho a la igualdad ante la ley de los menores, en los Juzgados de Familia del distrito judicial de Ica, año 2017*. Lima: Univesidad Alas Peruanas. Obtenido de [https://repositorio.uap.edu.pe/jspui/bitstream/20.500.12990/5968/1/Filiaci%C3%B3n%20extramatrimonial%20\\_Derecho%20a%20la%20igualdad\\_Juzgados%20de%20Familia.pdf](https://repositorio.uap.edu.pe/jspui/bitstream/20.500.12990/5968/1/Filiaci%C3%B3n%20extramatrimonial%20_Derecho%20a%20la%20igualdad_Juzgados%20de%20Familia.pdf)

Conceptos Jurídicos. (03 de 2017). Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/bien-juridico/>

Congreso Constituyente Democrático. (12 de 02 de 2022). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>

Congreso de la República del Perú. (12 de 28 de 2017). *Ley N° 30714 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú*. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-regula-el-regimen-disciplinario-de-la-policia-nacion-ley-n-30714-1602597-3>

Coronado Corado , D. A. (2012). *La legítima defensa y la medida sustitutiva de arresto domiciliario*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Obtenido de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_10294.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_10294.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (01 de 09 de 2011). *Caso López Mendoza VS. Venezuela - Sentencia de 1 de Septiembre de 2011*. Obtenido de [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_233\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf)

Corte Superior de Justicia de Lima. (26 de 04 de 2013). *Sentencia de Segunda Instancia - Expediente N° 00172-2011-6-1826-JR-PE-01*. Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c279e9004f892e279904df7aff04da0f/D\\_Expediente\\_00172\\_2011\\_060513.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c279e9004f892e279904df7aff04da0f](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c279e9004f892e279904df7aff04da0f/D_Expediente_00172_2011_060513.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c279e9004f892e279904df7aff04da0f)

Corte Suprema de Justicia. (09 de 08 de 2004). *Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 9 de Agosto de 2004 (Expediente: 001552-2003)*. Obtenido de <https://vlex.com.pe/vid/recurso-nulidad-corte-penal-permanente-32380916>

Corte Suprema de Justicia de la República. (30 de 09 de 2005). *Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22*. Obtenido de Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/350a44004075bb31b7bff799ab657107/acuerdo\\_plenario\\_01-2005\\_ESV\\_22.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=350a44004075bb31b7bff799ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/350a44004075bb31b7bff799ab657107/acuerdo_plenario_01-2005_ESV_22.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=350a44004075bb31b7bff799ab657107)

Corte Suprema de Justicia de la República. (13 de 11 de 2009). *Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116*. Obtenido de V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e25759004bbfbd848e8cdf40a5645add/ACUERDO\\_PLENARIO\\_05-2008-CJ-116\\_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e25759004bbfbd848e8cdf40a5645add](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e25759004bbfbd848e8cdf40a5645add/ACUERDO_PLENARIO_05-2008-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e25759004bbfbd848e8cdf40a5645add)

Corte Suprema de Justicia de la República. (13 de 11 de 2009). *Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116*. Obtenido de V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias:  
<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-6-2009-CJ-116.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (23 de 08 de 2010). *A.V. 05-2008 Sala Penal Especial*. Obtenido de  
<http://www.eje.pe/wps/wcm/connect/dbb927004bc9344996badf40a5645add/AV.+05-2008+-+23.08.2010.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=dbb927004bc9344996badf40a5645add>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). *Casación N.° 374-2015 Lima*. Lima, Perú: Sala Penal Permanente. Obtenido de  
<https://lpderecho.pe/abogado-asegura-cliente-amigo-funcionario-dilatar-plazos-comete-trafico-influencias-caso-aurelio-pastor-casacion-374-2015-lima/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). *Acuerdo Plenario No 3-2015/CIJ-116 - IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria - 2015*. Lima, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial. Obtenido de  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/086ac7004e1457a084f1f448a12af05b/IX+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). *Recurso de Nulidad N.° 2214-2016 Ayacucho*. Lima, Perú: Primera Sala Penal Transitoria. Obtenido de

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Recurso-de-nulidad-2214-2016-Ayacucho-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (07 de 01 de 2019). *Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 1782-2018. CALLAO*. Obtenido de [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/R.N.-1782-2018-Callao-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/R.N.-1782-2018-Callao-Legis.pe_.pdf)

Corte Suprema de Justicia Sala Civil. (21 de 12 de 2009). *Casación 1680-2009, Tumbes*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/ser-media-hermana-hijos-causante-justifica-proporcion-menor-masa-hereditaria-casacion-1680-2009-tumbes/>

Cortés Domínguez, V., Gimeno Sendra, V., & Moreno Catena, V. (1996). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Colex.

Creus, C. (1990). *Derecho penal. Parte especial*. Buenos Aires: Astrea.

Cubas Villanueva, V. (2003). *El proceso penal teoría y práctica* (Quinta ed.). Lima: Palestra Editores.

Cubas Villanueva, V. (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*, 157-162. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17021/17321>

Cury Urzúa, E. (1973). *Orientación para el estudio de la teoría del delito*. Santiago, Chile: Nueva Universidad.

De La Oliva Santos, A. (2004). *Derecho Procesal Penal*. España: Cera.

Del Río Labarthe, G. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Lima: Ara Editores.

Delgadillo Ruiz, F., & Martínez Marengo, K. (2015). *La defensa técnica en la fase intermedia del Proceso Penal Nicaragüense en el Juzgado Quinto Local de Managua, en el segundo semestre del año dos mil catorce*. Managua, Nicaragua: Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. Obtenido de <https://repositorio.unan.edu.ni/9710/1/7688.pdf>

Diario La República. (23 de 05 de 2019). El derecho constitucional a la presunción de inocencia y su reconocimiento en el decreto legislativo N° 957. *Diario La República - Sociedad*. Obtenido de <https://larepublica.pe/sociedad/420559-el-derecho-constitucional-a-la-presuncion-de-inocencia-y-su-reconocimiento-en-el-decreto-legislativo-ndeg-957/>

Díaz Arias, Á. (2020). *Ética pública y derecho disciplinario: su proyección policial*. Salamanca, España: Universidad de Salamanca. Obtenido de <https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/145431/Angel%20Diaz%20Arias%20%28v.r.%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Díaz Palacios, J. (2009). Recuperado el 18 de 01 de 2020, de El Estado Constitucional de Derecho en el Marco de la Descentralización en los Países Andinos: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3\\_uibd.nsf/C12330AAD23ADB740525786A007404B6/\\$FILE/estado\\_constitu\\_derecho.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/C12330AAD23ADB740525786A007404B6/$FILE/estado_constitu_derecho.pdf)

Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia. (2020). *Defensa Pública y Acceso a la Justicia*. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/interna.php?comando=1031>

- El Clarín. (24 de 02 de 2017). *Responsabilidad del partícipe necesario*. Obtenido de [https://www.clarin.com/politica/responsabilidad-participe-necesario\\_0\\_HkUoafbCYx.html](https://www.clarin.com/politica/responsabilidad-participe-necesario_0_HkUoafbCYx.html)
- Ernst Mayer, M. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: B de F.
- Espinosa Salazar, R. E. (2016). *Cabe la coautoría o complicidad de un particular en el delito de tráfico de influencias previsto en el inciso segundo del art. 285 del Código Orgánico Integral Penal*. Ambato, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5411/1/TUAEXCOMMDP069-2016.pdf>
- Etcheberry, A. (1976). *Derecho Penal Parte General*. Santiago, Chile: Nacional Gabriela Mistral.
- Feijoo Sánchez, B. J. (2001). *Límites de la participación criminal ¿Existe una prohibición de regreso como límite general del tipo en derecho penal?*. Lima: Cordillera S.A.C.
- Fernández López, M. (2005). *Prueba y presunción de inocencia*. España: IUSTELL.
- Fernández Risco, N., & Gutierrez Rodriguez, F. (2012). *La nulidad del juicio por vulneración del derecho a la defensa técnica eficaz del imputado*. Triujillo: Universidad Nacional de Triujillo. Obtenido de [https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8272/FernandezRisco\\_N%20-%20GutierrezRodriguez\\_F.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8272/FernandezRisco_N%20-%20GutierrezRodriguez_F.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Figueroa Gutarra, E. (2014). *El derecho a la debida motivación*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Fletcher, G. P. (1997). *Conceptos básicos de derecho penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Fontán Balestra, C. (2002). *Derecho Penal. Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Lexisnexis Abeledo-Perrot.
- Francia Flores, F. (24 de 01 de 2019). *El derecho de defensa eficaz*. Obtenido de <https://www.facebook.com/CHANOFFF/posts/294753441172299/>
- Fuentes Cubillos, H. (2008). Eel principio de proporcionalidad en derecho penal. algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. *Ius et Praxis*, 14(2), 1-21. Obtenido de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000200002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200002)
- Galván Pareja, G., & Álvarez Pérez, V. (2002). Pobreza y Administración de Justicia. *Revista de la Facultad e Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, 5(15), 101-118. Obtenido de [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobreza\\_justicia.pdf](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobreza_justicia.pdf)
- García Cantizano, M. d. (2001). Algunas consideraciones en torno al delito de tráfico de influencias. (G. Jurídica, Ed.) *Actualidad Jurídica*, 88, 59-62.
- García Cavero, P. (2008). *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley.
- García de Enterra, E., & Ramon Fernandez, T. (2002). *Curso de Derecho Administrativo* (Vol. Tomo II). Madrid: Civistas.
- García-Pablos de Molina, A. (2009). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

- Gascón Abellán, M., & García Figueroa, A. (2016). *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. España: Palestra Editores.
- Gimbernat Ordeig, E. (2006). *Autor y cómplice en Derecho penal*. Buenos Aires. Argentina: B de F.
- Gimeno Sendra, V. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Segunda ed.). España: Constitución y Leyes.
- Gimeno Sendra, V. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Civitas.
- Gómez Rivero, M. (1995). *Gómez Rivero*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gonzales Dionicio, M. P. (2018). *La posición del interesado en el delito de tráfico de influencias*. Lima, Perú: Universidad de San Martín de Porres. Obtenido de [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3948/gonzales\\_dmp.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3948/gonzales_dmp.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- González Rivera, A. S. (2019). *Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los Juzgados de Familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016 - 2018*. Huaraz, Perú: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Obtenido de [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4165/T033\\_75605810\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4165/T033_75605810_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Górriz Royo, E. (2008). *El concepto de autor en derecho penal*. VAlencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Grández Mariño, A. (2013). *El derecho a la verdad como norma jurídica en el sistema internacional de derechos humanos*. Facultad de Derecho. Lima - Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4532/G  
RANDEZ\\_MARINO\\_AGUSTIN\\_DERECHO\\_NORMA.pdf?sequence=1  
&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4532/G<br/>RANDEZ_MARINO_AGUSTIN_DERECHO_NORMA.pdf?sequence=1<br/>&isAllowed=y)

Guaicha Rivera, P. E. (2010). *El derecho a la defensa en el Proceso Penal Ecuatoriano*. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2975/1/td4292.pdf>

Guimaray Mori, E. (2015). Sobre el bien jurídico en el delito de tráfico de influencias peruano. En S. C. Criminológicas, *Globalización, Delincuencia organizada, Expansionismo penal y Derecho Penal económico en el siglo XXI* (págs. 240-258). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Guzmán Napurí, C. (2011). *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante S.A.C.

Hernández Rengifo, F. (19 de 09 de 2012). *El derecho de defensa*. Obtenido de <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.com/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México: McGRAW-HILL.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México: Mc Graw hill.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ta ed.). México: Mc Graw Hill.

Instituto de Democracia y Derechos Humanos - PUCP. (24 de 07 de 2018). *Delito de tráfico de influencias: una de las modalidades de corrupción más*

*comunes en el ámbito público y privado.* Obtenido de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis/delito-de-trafico-de-influencias-una-de-las-modalidades-de-corrupcion-mas-comunes-en-el-ambito-publico-y-privado/>.

Jakobs, G. (1995). *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación.* Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas, S.A.

Jamanca Flores, O. C. (2017). *La función judicial del control de la acusación fiscal en el distrito judicial de Ancash, periodo 2012-2013.* Huaráz: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Obtenido de [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2636/T033\\_42210557\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2636/T033_42210557_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Jordan Parra, L. O. (2019). *Los derechos fundamentales en el ámbito de la justicia militar y los procesos administrativos disciplinarios.* Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8705/DEDjopalo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Landa Arroyo, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.* Lima - Perú: Palestra Editores.

Lascano Díaz, P. A. (2014). *El régimen disciplinario de la Escuela Superior de Policía General Alberto Enriquez Gallo como mecanismo eficientista desproporcionado de renuncia de derechos humanos, frente a la necesidad de obediencia jerárquica.* Ambato, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Obtenido de

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3167/1/TUAMCO014-2014.pdf>

Leyderecho.org. (03 de 2019). *Vacío Legal*. Obtenido de <https://leyderecho.org/vacio-legal/>

Llacctahuaman Belito, L. A. (2018). *La regulación de la presunción de paternidad en la unión de hecho propia, en el distrito de Huancavelica 2015*. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica. Obtenido de <https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/2691/TESIS-2018-DERECHO-LLACCTAHUAMAN%20BELITO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

López Barja de Quiroga, J. (2007). *La teoría pura de la acusación*. Lima: Gaceta Jurídica.

López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., & Satrústegui, M. (1994). *Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos* (Vol. I). Valencia: Tirant Lo Blanch.

López López, L. (04 de 09 de 2016). *El Principio de Legalidad Penal*. Obtenido de <https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/2012/principio%20de%20legalidad.doc>

Luján Túpez, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

Machuca Fuentes, C. (2008). *La oralidad y su aplicación en el proceso penal peruano, algunas consideraciones*”. *Juicio Oral-Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Maeir, J. (2004). *Derecho Procesal Penal* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Del Puerto S. R. P.
- Manzini, V. (1996). *Tratado de derecho procesal penal*. España: El Foro.
- Martinez Coco, E. (1998). *La filiación biológica y el Art- 402 del Código Civil*. San Marcos.
- Maurach, R., Heinz Goss, K., & Zipf, E. (1995). *Derecho Penal Parte General 2*. Buenos Aires: Astrea.
- Meini, I. (2014). *Lecciones de Derecho Penal - Parte General*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Melendez Quispe, B. (2015). *Principios Procesales en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Obtenido de [https://www.academia.edu/10873397/PRINCIPIOS\\_PROCESALES\\_EN\\_EL\\_NUEVO\\_CODIGO\\_PROCESAL\\_PENAL\\_PERUANO](https://www.academia.edu/10873397/PRINCIPIOS_PROCESALES_EN_EL_NUEVO_CODIGO_PROCESAL_PENAL_PERUANO)
- Mesía, C. (2004). *Exegesis del Código Procesal Constitucional* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). *Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos* (Primera ed.). Lima: Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico - MINJUS. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Gu%C3%ADa-del-debido-proceso-MINJUS.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). *Los Derechos Humanos en el Perú: Nociones básicas* (Primera ed.). Lima: Dirección General de Derechos Humanos - Dirección de Políticas y Gestión en Derechos

Humanos. Obtenido de

<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/262.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Decreto Legislativo 295 - Código Civil*. Lima: Litho & Arte S.A.C. Obtenido de [http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf](http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Constitución Política del Perú*. Lima: Litho & Arte S.A.C.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Constitución Política del Perú* (Cuarta ed.). Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Decreto Legislativo N° 635 Código Penal* (12va ed.). Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Decreto Legislativo N° 957 Código Procesal Penal* (Cuarta ed.). Lima, Perú: Grupo Raso E.I.R.L.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Decreto Legislativo N° 957 Código Procesal Penal* (Cuarta ed.). Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (06 de 2017). *El concepto de los derechos fundamentales*. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/06/Fundamento-y-concepto-de-los-Derechos-Fundamentales-Rodr%C3%ADguez-G%C3%B3mez.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (25 de 01 de 2019). *Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*. Obtenido de

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/320709/DS\\_004-2019-JUS.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/320709/DS_004-2019-JUS.pdf)

Ministerio del Interior - Tribunal de Disciplina Policial. (16 de 08 de 2019).

*Resolución N°307-2019-IN/TDP/3°S.* Obtenido de

[https://drive.google.com/file/d/1pK9Gk0m4yqqS9n5-atcqCYNBkJEUbe2/view?fbclid=IwAR2AHSY\\_bEva2AcSxz9gD0hdo5j0jnttDX60bXXvOoAWDuvPXuYXg\\_XDIpo](https://drive.google.com/file/d/1pK9Gk0m4yqqS9n5-atcqCYNBkJEUbe2/view?fbclid=IwAR2AHSY_bEva2AcSxz9gD0hdo5j0jnttDX60bXXvOoAWDuvPXuYXg_XDIpo)

MINJUS, M. (2017). *Defensa Pública y Acceso a la Justicia*. Obtenido de

Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia:

<https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/interna.php?comando=1031>

Mixan Mass, F. (1998). *Lógica para operadores del Derecho*. Trujillo: BCL.

Montoya Vivanco, Y. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración*

*pública* (Primera ed.). Lima, Perú: Instituto de Democracia y Derechos

Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/04/Manual-sobre-delitos-contra-la-administraci%C3%B3n-p%C3%BAblica.pdf>

Montoya Vivanco, Y., Chanjan Documet, R., Novoa Curich, Y., Rodríguez

Vásquez, J., & Quispe Farfán, F. (2013). *Manual de capacitación para*

*operadores de justicia en delitos contra la administración pública* (Primera

ed.). Lima, Perú: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la

Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de

[https://lum.cultura.pe/cdi/sites/default/files/documento/pdf/Manual-de-](https://lum.cultura.pe/cdi/sites/default/files/documento/pdf/Manual-de-capacitaci%C3%B3n-para-operadores-de-justicia-en-delitos-contra-la-administraci%C3%B3n-p%C3%BAblica.pdf)

[capacitaci%C3%B3n-para-operadores-de-justicia-en-delitos-contra-la-](https://lum.cultura.pe/cdi/sites/default/files/documento/pdf/Manual-de-capacitaci%C3%B3n-para-operadores-de-justicia-en-delitos-contra-la-administraci%C3%B3n-p%C3%BAblica.pdf)

[administraci%C3%B3n-p%C3%BAblica.pdf](https://lum.cultura.pe/cdi/sites/default/files/documento/pdf/Manual-de-capacitaci%C3%B3n-para-operadores-de-justicia-en-delitos-contra-la-administraci%C3%B3n-p%C3%BAblica.pdf)

Morales Prats, F., & Rodríguez Puerta, M. (2005). *Comentarios al Nuevo Código Penal* (Vol. Tomo III). Navarra: Aranzadi.

Morales Saldaña, J., & Villalobos Obando, W. (2015). Precisiones dogmáticas acerca del delito de tráfico de influencias. *Ipsa Jure*, 7(30), 156-164.

Obtenido de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0d51b38049dcfa09ae1fffb5fa346f2f/IPSO+JURE+N%C2%B030.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0d51b38049dcfa09ae1fffb5fa346f2f>

Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2005). *Derecho Procesal Penal* (Segunda ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Moreno Melo, M. (27 de 01 de 2017). *Acuerdos Reparatorios: Pros y Contras*.

Obtenido de <http://revistajurista.com/la-solucion-de-conflictos-en-el-derecho-penal-y-su-homologacion-al-ambito-del-derecho-privado/>

Muñoz Conde, F. (1975). *Introducción al Derecho Penal*. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.

Muñoz Conde, F. (2001). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Naciones Unidas. (23 de 03 de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Nakazaki Servigón, C. (2017). *Los delitos contra la administración pública en la jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Obtenido de

[http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource\\_apc/PubOnlinePdf/06032](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_apc/PubOnlinePdf/06032)

015/16%20Los%20delitos%20contra%20la%20administracion%20publica  
%20en%20la%20jurisprudencia.pdf

Nakazaki Servigón, C. A. (2006). la garantía de la defensa procesal: defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión. *Fondo Editoria de la Universidad de Lima*, 13-43. Obtenido de <http://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c5/c0a/5955c5c0abb70397044011.pdf>

Nakazaki Servigon, C. A. (2010). *El derecho a la defensa procesal eficaz. En el debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Lima: Gaceta Jurídica - Gaceta constitucionale.

Neyra Flores, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*. Lima: Moreno.

Novak, F., & Namihás, S. (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y auxiliares de Justicia*. Lima: Academia de la Magistratura.

O'donnell, D. (1989). *Protección Internacional de los Derechos Humanos* (Segunda ed.). Lima: Comisión Andina de Juristas.

OAS, O. (2014). *Convencion Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José)*. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

OEA, O. d. (18 de 07 de 1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Olmedo Cardenete, M. D. (1999). *La inducción como forma de participación accesoria*. Madrid: Edersa.

ONU, O. (10 de 12 de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Obtenido de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Oré Guardia, A. (2010). *Los Principios en el NCPP* . Obtenido de

[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/308\\_los\\_principios\\_en\\_el\\_nuevo\\_codigoprocesalpenal.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/308_los_principios_en_el_nuevo_codigoprocesalpenal.pdf)

Oré Guardia, A. (2012). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Ortiz Sánchez, J. I. (2018). *El derecho fundamental del acceso a la justicia y las*

*barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú*. Escuela de Posgrado. Lima - Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5738/ORTIZ\\_SANCHEZ\\_JOHN\\_ACCESO\\_JUSTICIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5738/ORTIZ_SANCHEZ_JOHN_ACCESO_JUSTICIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Palacios López, G. R. (2013). *Reforma al capítulo de las sanciones disciplinarias*

*contempladas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional del Ecuador*. Guayaquil, Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Obtenido de

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/549/1/T-UCSG-POS-MDP-21.pdf>

Palladino Pellón & Asociados. (02 de 02 de 2018). *La Punibilidad y el Delito*.

Obtenido de <https://www.palladinopellonabogados.com/la-punibilidad-y-el-delito/>

- Peña Cabrera Freyre, A. (2011). *Los alegatos Finales y la deliberación de la sentencia. Juicio oral-Problemas de aplicación del Código Procesal Penal del 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal. Con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal* (Tercera ed.). Lima: San Marcos.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Rodhas.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2009). *Exégesis, Nuevo Código Procesal Penal* (Segunda ed., Vol. Tomo I). Lima: Rodhas.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2012). *Derecho procesal penal. Sistema acusatorio teoría del caso técnica de litigación oral* (Vol. Tomo I). Lima: Rodhas.
- Peña Castro, A. A. (2018). *Duplicidad del plazo de prescripción y el particular o extraneus en el artículo 41° de la Constitución Política del Perú*. Piura: Universidad Nacional de Piura. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1536/DER-PE%C3%91-CAS-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Perez Cordova, R. M. (2019). *Filiación extramatrimonial y el derecho alimentario, 2019*. Lima: Universidad Peruana de las Américas. Obtenido de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/767/FILIACION%20EXTRAMATRIMONIAL%20Y%20EL%20DERECHO%20ALIMENTARIO%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pinochet Olave, R., & Aguilar Cavallo, G. (2020). El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación en el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio. *Estudios Constitucionales*, 18(1), 501-521. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000100501>

- Plácido Vilcachagua, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.
- Plácido Vilcachagua, A. (2014). *Nuevo rostro del derecho de familia*. Lima: Motivensa Editora Jurídica.
- Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (25 de 06 de 2021). *Cuáles son las fases de un Procedimiento administrativo disciplinario*. Obtenido de <https://www.gob.pe/13943-cuales-son-las-fases-de-un-procedimiento-administrativo-disciplinario>
- Poder Judicial del Perú. (2020). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=A](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=A)
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal, Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Polaino Navarrete, M. (2019). *Lecciones de Derecho Penal - Parte General* (Cuarta ed., Vol. Tomo I). Madrid. España: Tecnos.
- Presidencia de la República. (22 de 01 de 2019). *Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General*. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0005/13-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27444-ley-de-procedimiento-administrativo-general-1.pdf>
- Quispe Farfán, F. S. (2002). *El Derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú*. Lima - Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido de [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/Quispe\\_FF/t\\_completo.pdf](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/Quispe_FF/t_completo.pdf)

- Quispe Hilario, S. (2021). *La aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor en el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica – 2017*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de [https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2448/T037\\_43031342\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2448/T037_43031342_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ramos Quenaya, K. (2018). *La necesidad de una ley que garantice la filiación de los hijos extramatrimoniales desde su nacimiento en aplicación de los principios de igualdad de filiación y del interés superior del niño*. Puno 2015-2016. Puno: Universidad Nacional del Altiplano. Obtenido de [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/7610/Ramos\\_Quenaya\\_Katerin.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/7610/Ramos_Quenaya_Katerin.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Reyna Alfaro, L. M. (2006). *El proceso penal aplicado*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Riaño González, V. (2019). *El principio del interés superior del niño. Una teoría para la interpretación constitucional*. Universidad Libre de Colombia. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17688/Tesis%20doctoral%20Wilma%20Ria%C3%B1o..pdf?sequence=1>
- Rivera Morales, R. (2010). *Actividad probatoria y valoración racional de la prueba*. Barquisimeto - Venezuela: Librería J. Rincón G Barquisimeto.
- Riveros Pumacahua, L. J. (01 de 04 de 2019). *Servir fija precedente vinculante sobre principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/servir-precedente->

vinculante-principio-tipicidad-imputacion-falta-administrativa-disciplinaria/

Rodríguez Hurtado, M., Ugaz Zegarra, Á., Gamero Calero, L., & Schönbohm, H.

(2012). *Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común*

(Segunda ed.). Lima: Nova Print S.A.C. Obtenido de

[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf)

[investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf)

Rojas Montes, V. (21 de 10 de 2020). *El principio de tipicidad y el principio de*

*culpabilidad, ¿qué son y cómo aplicarlos?* Obtenido de

[https://ius360.com/el-principio-de-tipicidad-y-el-principio-de-](https://ius360.com/el-principio-de-tipicidad-y-el-principio-de-culpabilidad-que-son-y-como-aplicarlos-veronica-rojas/)

[culpabilidad-que-son-y-como-aplicarlos-veronica-rojas/](https://ius360.com/el-principio-de-tipicidad-y-el-principio-de-culpabilidad-que-son-y-como-aplicarlos-veronica-rojas/)

Rojas Vargas, F. (2001). Ubicación dogmática-normativa y rol que juegan los

interesados en el delito de colusión desleal. *Diálogo con la*

*jurisprudencia*(34), 63-74.

Rojas Vargas, F. (2007). *Delitos contra la administración pública* (Cuarta ed.).

Lima: Grijley. Obtenido de

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5b182f8043eb79c49ce6df4684c](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5b182f8043eb79c49ce6df4684c6236a/Tema+II.-)

[6236a/Tema+II.-](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5b182f8043eb79c49ce6df4684c6236a/Tema+II.-)

[+Enriquecimiento+II%C3%ADcito+Parte+2.pdf?MOD=AJPERES&CAC](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5b182f8043eb79c49ce6df4684c6236a/Tema+II.-)

[HEID=5b182f8043eb79c49ce6df4684c6236a](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5b182f8043eb79c49ce6df4684c6236a/Tema+II.-)

Rojas, F. (2002). *Delitos contra la Administración Pública* (Tercera ed.). Lima:

Grijley.

- Romero, L. (2012). *El Proceso Oral*. Venezuela: Humanidad. Obtenido de <http://investigaciondoctrinaria.blogspot.com/2013/06/el-principio-de-inmediacion-procesal.html>
- Rosas Yataco, J. (2016). *Derecho Procesal Penal – con aplicación al Nuevo Código Procesal Penal, sujetos y partes procesales*. Lima: Jurista Editores.
- Saldaña Barrera, E. E. (2005). *Derechos Fundamentales y derecho procesal Constitucional*. Lima: Jurista Editores.
- Salinas Siccha, R. (2004). *El Modelo Acusatorio Recogido en el código procesal penal de 2004*. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_05modelo\\_acusatorio\\_recogido\\_y\\_desarrollado\\_cpp\\_2004.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05modelo_acusatorio_recogido_y_desarrollado_cpp_2004.pdf)
- Salinas Siccha, R. (2009). *Delitos contra la Administración Pública*. Lima: Iustitia y Grijley.
- Salinas Siccha, R. (14 de 12 de 2015). *Ideas centrales de los delitos contra la administracion pública*. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3036\\_1.\\_int.\\_d.\\_adm.\\_publica.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3036_1._int._d._adm._publica.pdf)
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* (Segunda ed., Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2005). *Introducción general al estudio del Nuevo Código Procesal Penal, en el Nuevo Proceso Penal –Estudios fundamentales*. Lima: Palestra Editores.

- San Martín Castro, C., Caro Coria, D., & Reaño Peschiera, J. (2003). *Delitos de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y asociación ilícita para delinquir aspectos sustantivos y procesales*. Lima: Jurista Editores.
- Sánchez Velarde, P. (1994). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima- Perú: Idemsa.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Moreno.
- Santiváñez Antúnez, J. J. (30 de 07 de 2018). *Las acciones previas en el procedimiento administrativo disciplinario policial*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/acciones-previas-procedimiento-administrativo-disciplinario-policial/>
- Siccha, R. (2019). *Delitos contra la administración pública*. Jurídica Grijley.
- Sotillo Antezana, A. R. (2015). La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Ciencia y Cultura*, 19(35), 163-183. Obtenido de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077-33232015000200009](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33232015000200009)
- Stratenwerth, G. (2005). *Derecho penal Parte general I El hecho punible*. Buenos Aires: Hammurabi SRL.
- Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Lima: EBRA.
- Torres Morales, S. A. (2008). El derecho de defensa, una garantía que realmente se respeta. *REvista Oficial del Poder Judicial*, 3(3), 253-268. doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v3i3.127>

Tribunal Constitucional. (16 de 04 de 2003). *Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 2050-2002-AA/TC Lima Carlos Israel Ramos Colque*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html#:~:text=En%20ese%20sentido%2C%20el%20Tribunal,de%20manera%20expresa%20e%20inequ%C3%ADvoca>.

Tribunal Constitucional. (24 de 11 de 2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 02868-2004-AA/TC*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (17 de 02 de 2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 4289-2004-AA/TC Lima*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (03 de 05 de 2006). *Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 7289-2005-PA/TC Lima*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (27 de 03 de 2006). *Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 01480-2006-AA/TC*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (19 de 03 de 2007). *Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N.º 02292-2006-PHC/TC Lima*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02292-2006-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (05 de 02 de 2009). *Sentencia del Tribunal Constitucional EXp. 00535-2009-PA/TC*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00535-2009-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (03 de 09 de 2010). *EXP. N.º 01873-2009-PA/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01873-2009-AA.html>

Tribunal Constitucional. (24 de 08 de 2010). *Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. 00197-2010-PA/TC*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>

Tribunal Constitucional. (24 de 05 de 2010). *Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC Lima*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

Tribunal Constitucional. (13 de 06 de 2011). *Exp. N.º 00744-2011-PA/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00744-2011-AA.html>

Tribunal Constitucional. (18 de 03 de 2014). *Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 03433-2013-PA/TC Lima*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>

Tribunal Constitucional. (08 de 09 de 2016). *Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente Nº 00635/2016-PA-TC*. Obtenido de <https://www.dateas.com/es/docs/diario-oficial-el-peruano-procesos-constitucionales/2017/12/16>

Tribunal Constitucional del Perú. (05 de 07 de 2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional del EXP. N.º 0090-2004-AA/TC*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

- Tribunal Constitucional del Perú. (13 de 03 de 2006). *Resolución del Tribunal Constitucional Exp. N.º 0582-2006-PA/TC*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00582-2006-AA%20Resolucion.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (14 de 03 de 2007). *Sentencia del Tribunal Constitucional EXP.N.º 6648-2006-PHC/TC*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (14 de 03 de 2007). *Sentencia del Tribunal Constiucional del Exp. Nº 06648-2006-HC/TC*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (04 de 11 de 2009). *Resolución del Tribunal Constitucional EXP. N.O 03189-2008-PAITC*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03189-2008-AA%20Resolucion.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (20 de 03 de 2009). *Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 01575-2007-PHC/TC*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01575-2007-HC.html>
- Trujillo Choquehuanca, J. (19 de 05 de 2020). *Principio de lesividad u ofensividad: nullum crimen sine iniuria*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/principio-lesividad-ofensividad-nullum-crimen-sine-iniuria/>
- UC3M, U. (02 de 10 de 2019). *Las partes en el proceso penal, Apuntes de Derecho Procesal*. Obtenido de <https://www.docsity.com/es/las-partes-en-el-proceso-penal-5/5034573/>
- UNED. (20 de 06 de 2019). *Contenido del derecho a la asistencia de abogado*. Obtenido de <https://derechouned.com/libro/procesal-penal/7261-contenido-del-derecho-a-la-asistencia-de-abogado>

Universidad Peruana Los Andes. (2019). *Código de Ética para la Investigación Científica en la Universidad Peruana Los Andes*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de <https://upla.edu.pe/nw/wp-content/uploads/2020/01/C%C3%B3digo-de-Etica-para-la-Investigaci%C3%B3n-Cient%C3%ADfica.pdf>

Universidad Peruana Los Andes. (18 de 09 de 2019). *Reglamento General de Investigación*. Obtenido de <https://upla.edu.pe/nw/wp-content/uploads/2020/01/Reglamento-General-de-Investigaci%C3%B3n-2019.pdf>

Universidad Peruana Los Andes. (2019). *Reglamento General de Investigación Actualizado*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de <https://upla.edu.pe/nw/wp-content/uploads/2020/01/Reglamento-General-de-Investigaci%C3%B3n-2019.pdf>

Urquizo Olaechea, J. (2000). *El Principio de Legalidad*. Lima: Gráfica Horizonte S.A.

Valverde Cancinos, W. F. (2017). *Estudios sobre la evolución doctrinaria y legislativa del delito de tráfico de influencias*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/41034/1/T38328.pdf>

Vásquez Gonzales, M. (2007). *Debido proceso y medidas de coerción personal*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?id=sDrdUgrWiv0C&pg=PA112&lpg=PA112&dq=El+derecho+de+defensa+cumple+dentro+del+proceso+penal+un+papel+particular:+por+una+parte,+act%C3%BAa+en+forma+conjun>

ta+con+las+dem%C3%A1s+garant%C3%ADas,+por+la+otra,+es+la+garant%C3%

Vega Guimarey, J. G. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (flagrancia), en el Expediente N° 387-2016-0-0201-JR-PE-01, el Distrito Judicial de Ancash- Huaraz-2017*. Huaraz, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3642/CALIDAD\\_ROBO\\_AGRAVADO\\_VEGA\\_GUIMAREY\\_JAKELYNE\\_GIOVANNA.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3642/CALIDAD_ROBO_AGRAVADO_VEGA_GUIMAREY_JAKELYNE_GIOVANNA.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

Velásquez Rodríguez, T. (2005). ¿Se protege el Derecho a la Identidad del hijo extramatrimonial? *Derecho y Sociedad*(25), 378-386. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17068/17364>

Velásquez Romero, J. L. (2010). *El juicio en ausencia y su incidencia en el derecho a la defensa en los procesos penales tramitados en el Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, periodo 2007-2009*. Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo.

Velásquez Velásquez, I. V. (15 de 07 de 2008). *El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal*. Obtenido de <https://www.eumed.net/rev/cccss/02/ivvv.htm#:~:text=Por%20derecho%20de%20defensa%2C%20puede,articulando%20con%20plena%20libertad%20e>

Villegas Bernaola, P. (2020). *Tratamiento dogmático y jurisprudencial del bien jurídico afectado en el delito de tráfico de influencias simulado en el Perú.*

Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17007/>

[VILLEGAS\\_BERNAOLA\\_PERCY.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17007/VILLEGAS_BERNAOLA_PERCY.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Zambrano Pasquel, A. (06 de 08 de 2020). *Derecho Penal.* Obtenido de

<http://www.alfonsozambrano.com/>

**ANEXOS**

## ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: Vacío de punibilidad del partícipe necesario en los delitos de tráfico de influencias en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021			
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES
<b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿Cómo el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021?	<b>OBJETIVO GENERAL</b> Determinar cómo el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021.	<b>HIPÓTESIS GENERAL:</b> El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021, toda vez que al no haberse tipificado de manera expresa la punibilidad del partícipe necesario en los delitos contra la administración pública ha causado muchos problemas de punibilidad en la práctica.	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>  <b>X: El vacío de punibilidad del partícipe necesario</b>
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b> <b>Y: La solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias</b>
A. ¿Cómo el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en el principio de legalidad en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021?	A. Establecer cómo el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en el principio de legalidad en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021.	A. El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en el principio de legalidad en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque no existe crimen, ni existe pena sin la existencia de una ley expresa previa (nullum crimen nulla poena sine lege).	<b>Y1: El principio de legalidad</b>
B. ¿Cómo el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021?	B. Establecer cómo el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021.	B. El vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque al momento realizar la acusación o imponer una sentencia condenatoria, se acuse o impute sin miramientos al interesado en el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador.	<b>Y2: La debida motivación de las resoluciones</b>

## ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p><b><u>V. INDEPENDIENTE</u></b>  X: EL VACÍO DE PUNIBILIDAD DEL PARTÍCIPE NECESARIO</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acción humana</li> <li>• Tipicidad</li> <li>• Antijuricidad</li> <li>• Culpabilidad</li> <li>• Punibilidad</li> </ul>
<p><b><u>V. DEPENDIENTE</u></b>  Y: LA SOLUCIÓN EFECTIVA DE LOS CASOS DE DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS</p>	El principio de legalidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Configuración del delito</li> <li>• Determinación, aplicación y ejecución de las consecuencias</li> <li>• Intervención del poder punitivo estatal</li> </ul>
	La debida motivación de las resoluciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Motivación aparente</li> <li>• Motivación interna del razonamiento</li> <li>• Motivación externa</li> <li>• Suficiencia de la motivación</li> <li>• Congruencia sustancial</li> </ul>

## ANEXO 3: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEM	ESCALA
<p><u>V.</u> <b>INDEPENDIENTE</b> X: EL VACÍO DE PUNIBILIDAD DEL PARTICIPE NECESARIO</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acción humana</li> <li>• Tipicidad</li> <li>• Antijuricidad</li> <li>• Culpabilidad</li> <li>• Punibilidad</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el expediente sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo, el titular de la acción penal ha logrado identificar al partícipe necesario como uno de los actores del delito.</li> <li>2. En el expediente sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo, el titular de la acción penal ha logrado identificar con claridad la acción humana del partícipe necesario.</li> <li>3. En el expediente sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo, el titular de la acción penal ha logrado tipificar el delito cometido por partícipe necesario.</li> <li>4. En el expediente sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo, el titular de la acción penal ha logrado establecer la culpabilidad del partícipe necesario por el delito cometido.</li> <li>5. En el expediente sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo, el titular de la acción penal ha logrado establecer la punibilidad del partícipe necesario por el delito cometido.</li> </ol>	<p>NOMINAL: SI ( ) NO ( ) IMPRECISO ( )</p>
<p><b>V. DEPENDIENTE</b> Y: LA SOLUCIÓN EFECTIVA DE LOS CASOS DE DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS</p>	<p>El principio de legalidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Configuración del delito</li> <li>• Determinación, aplicación y ejecución de las consecuencias</li> <li>• Intervención del poder punitivo estatal</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. En el expediente sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo, el titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad, esto es, ha realizado una correcta configuración del delito cometido por el partícipe necesario.</li> <li>7. En el expediente sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo, el titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad, esto es, ha realizado una correcta determinación, aplicación y ejecución de las consecuencias del delito cometido.</li> <li>8. En el expediente sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo, el titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad, esto es, se ha realizado una correcta intervención del poder punitivo estatal.</li> </ol>	<p>NOMINAL: SI ( ) NO ( ) IMPRECISO ( )</p>

	<p>La debida motivación de las resoluciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Motivación aparente</li> <li>• Motivación interna del razonamiento</li> <li>• Motivación externa</li> <li>• Suficiencia de la motivación</li> <li>• Congruencia sustancial</li> </ul>	<p>9. En el expediente sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo, el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, esto es, en las resoluciones se identifica con la claridad la motivación respectiva (Inexistencia de motivación o motivación aparente).</p> <p>10. En el expediente sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo, el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, no se identifica una Falta de motivación interna del razonamiento.</p> <p>11. En el expediente sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo, el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, no se identifica Deficiencias en la motivación externa.</p> <p>12. En el expediente sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo, el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, no se identifica una motivación insuficiente.</p> <p>13. En el expediente sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo, el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, se identifica una motivación sustancialmente incongruente.</p>	
--	---	--	---	--

## ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

### **UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES** **ESCUELA DE POSGRADO**

#### **CUESTIONARIO DE ENCUESTA SOBRE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN SU MODALIDAD DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS TRAMITADOS EN LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS SEDE HUANCAYO**

**OBJETIVO:** Recabar información de Abogados especialistas en Derecho Penal y que hayan intervenido en casos de delitos contra la administración pública en su modalidad de tráfico de influencias con la finalidad de determinar cómo el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo.

**MUESTRA:** Abogados colegiados y habilitados que laboran en la ciudad de Huancayo, especialistas en Derecho Penal y que hayan intervenido en casos de delitos contra la administración pública en su modalidad de tráfico de influencias.

**INDICACIONES:** lea con atención las preguntas que a continuación se le presenta y marque la alternativa que corresponda, según su práctica jurídica en los casos de delitos contra la administración pública en su modalidad de tráfico de influencias

#### **I. RESPECTO AL VACÍO DE PUNIBILIDAD DEL PARTÍCIPE NECESARIO**

N°	ITEM	TOTALMENTE DE ACUERDO	DE ACUERDO	NO OPINA	EN DESACUERDO	MUY EN DESACUERDO
1	De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal ha logrado identificar al partícipe necesario como uno de los actores del delito?					
2	De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal ha logrado identificar con claridad la acción humana del partícipe necesario?					
3	De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal ha logrado tipificar el delito cometido por partícipe necesario?					
4	De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal ha logrado establecer la culpabilidad del partícipe necesario por el delito cometido?					
5	De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal ha logrado establecer la punibilidad del partícipe necesario por el delito cometido?					

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**ESCUELA DE POSGRADO**

N°	ITEM	TOTALMENTE DE ACUERDO	DE ACUERDO	NO OPINA	EN DESACUERDO	MUY EN DESACUERDO
6	De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo, toda vez que al no haberse tipificado de manera expresa la punibilidad del partícipe necesario en los delitos contra la administración pública ha causado muchos problemas de punibilidad en la práctica?					

**II. RESPECTO A LA SOLUCIÓN EFECTIVA DE LOS CASOS DE DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS: El principio de legalidad**

N°	ITEM	TOTALMENTE DE ACUERDO	DE ACUERDO	NO OPINA	EN DESACUERDO	MUY EN DESACUERDO
7	De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad, esto es, ha realizado una correcta configuración del delito cometido por el partícipe necesario?					
8	De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad, esto es, ha realizado una correcta determinación, aplicación y ejecución de las consecuencias del delito cometido?					
9	De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal ha desarrollado el caso cumpliendo el principio de legalidad, esto es, se ha realizado una correcta intervención del poder punitivo estatal?					
10	De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en el principio de legalidad en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque no existe crimen, ni existe pena sin la existencia de una ley expresa previa (nullum crimen nulla poena sine lege)?					

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**ESCUELA DE POSGRADO**

**III. RESPECTO A LA SOLUCIÓN EFECTIVA DE LOS CASOS DE DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS: La debida motivación de las resoluciones**

N°	ITEM	TOTALMENTE DE ACUERDO	DE ACUERDO	NO OPINA	EN DESACUERDO	MUY EN DESACUERDO
11	De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, esto es, en las resoluciones se identifica con la claridad la motivación respectiva (Inexistencia de motivación o motivación aparente)?					
12	De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, no se identifica una Falta de motivación interna del razonamiento?					
13	De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, no se identifica Deficiencias en la motivación externa?					
14	De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, no se identifica una motivación insuficiente?					
15	De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el titular de la acción penal y el juzgador han desarrollado el caso cumpliendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo tanto, se identifica una motivación sustancialmente incongruente?					
16	De acuerdo a su participación en los casos sobre delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide negativamente en la debida motivación de las resoluciones en los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021; porque al momento realizar la acusación o imponer una sentencia condenatoria, se acuse o impute sin miramientos al interesado en el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador?					

## ANEXO 5: CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO

“Todo instrumento de recolección de datos debe reunir dos requisitos esenciales: confiabilidad y validez. La confiabilidad de un instrumento para recolectar datos se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. La Validez, en términos generales se refiere al grado en que un instrumento realmente obtiene los datos que pretende obtener” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

Para la validez del cuestionario aplicado, se recurrió a un Juicio de Expertos, quienes evaluaron, corrigieron y aprobaron el instrumento.

Del mismo modo, para determinar la fiabilidad o confiabilidad del instrumento utilizado: cuestionario de preguntas; se aplicó el test de confiabilidad Alfa de Cronbach, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Estadísticas de fiabilidad</b>	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,730	16

En la tabla precedente se aprecia el resultado obtenido para el Alfa de Cronbach = 0,730 valor que permite concluir, que el instrumento de recolección de datos utilizado de la investigación (cuestionario de preguntas) utilizado posee una alta confiabilidad.

**ANEXO 6: DATA DEL PROCESAMIENTO DE DATOS**

	preg01	oreg02	preg03	preg04	preg05	preg06	preg07	preg08	preg09	preg10	preg11	preg12	preg13	preg14	preg15	preg16
1	1	4	4	4	1	2	4	4	4	2	2	4	5	4	5	2
2	1	4	4	5	2	2	4	5	4	2	2	4	5	4	4	1
3	2	4	4	4	2	2	4	4	4	2	2	4	5	4	4	1
4	1	4	5	4	1	2	4	5	4	1	1	4	5	4	4	1
5	1	4	4	4	1	1	4	4	4	1	2	4	5	5	4	1
6	2	4	4	4	1	1	2	4	5	4	2	4	5	5	4	1
7	1	4	4	4	1	2	4	5	4	2	2	4	5	4	4	1
8	4	4	5	4	4	1	4	4	4	1	2	4	5	4	4	1
9	1	4	4	4	4	1	4	5	4	2	2	4	5	4	4	1
10	2	4	4	4	2	2	5	4	4	2	2	4	4	5	4	2
11	1	4	4	4	2	1	4	4	5	2	2	4	4	4	4	2
12	1	4	5	5	1	1	4	5	5	2	2	4	4	5	4	2
13	2	4	4	4	1	1	4	5	4	1	2	4	4	4	4	1
14	1	4	3	4	1	1	4	4	4	1	2	4	5	4	4	1
15	1	4	5	4	1	1	4	5	4	1	2	4	5	4	5	1
16	2	4	5	4	1	1	4	4	4	1	2	4	4	5	4	1
17	2	4	5	4	2	2	4	4	4	1	2	4	4	4	2	1
18	2	4	4	4	1	1	4	5	4	1	2	4	5	4	4	2
19	1	4	3	4	1	2	4	4	4	1	2	4	5	4	4	1
20	2	4	4	4	1	1	4	5	4	1	2	4	4	4	4	1
21	4	4	5	4	4	1	4	4	4	1	2	4	5	4	4	1
22	4	4	5	4	4	1	4	4	4	1	2	4	5	4	4	1
23	4	2	5	5	4	1	4	4	4	1	4	4	5	4	4	1
24	1	4	4	4	1	2	4	4	4	2	2	4	5	4	5	2
25	1	4	4	5	2	2	4	5	4	2	2	4	5	4	4	1
26	2	4	4	4	2	2	4	4	4	2	2	4	5	4	4	1
27	1	4	5	4	1	2	4	5	4	1	1	4	5	4	4	1
28	1	4	4	4	1	1	4	4	4	1	2	4	5	5	4	1
29	2	4	4	4	1	1	2	4	5	4	2	4	5	5	4	1
30	1	4	4	4	1	2	4	5	4	2	2	4	5	4	4	1
31	4	4	5	4	4	1	4	4	4	1	2	4	5	4	4	1
32	1	4	4	4	4	1	4	5	4	2	2	4	5	4	4	1
33	2	4	4	4	2	2	5	4	4	2	2	4	4	5	4	2
34	1	4	4	4	2	1	4	4	5	2	2	4	4	4	4	2
35	1	4	5	5	1	1	4	5	5	2	2	4	4	5	4	2
36	2	4	4	4	1	1	4	5	4	1	2	4	4	4	4	1
37	1	4	3	4	1	1	4	4	4	1	2	4	5	4	4	1

	preg01	preg02	preg03	preg04	preg05	preg06	preg07	preg08	preg09	preg10	preg11	preg12	preg13	preg14	preg15	preg16
38	1	4	5	4	1	1	4	5	4	1	2	4	5	4	5	1
39	2	4	5	4	1	1	4	4	4	1	2	4	4	5	4	1
40	2	4	5	4	2	2	4	4	4	1	2	4	4	4	2	1
41	2	4	4	4	1	1	4	5	4	1	2	4	5	4	4	2
42	1	4	3	4	1	2	4	4	4	1	2	4	5	4	4	1
43	2	4	4	4	1	1	4	5	4	1	2	4	4	4	4	1
44	4	4	5	4	4	1	4	4	4	1	2	4	5	4	4	1
45	4	4	5	4	4	1	4	4	4	1	2	4	5	4	4	1
46	4	2	5	5	4	1	4	4	4	1	4	4	5	4	4	1

**ANEXO 7: CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN****CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN**

Yo, \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_ años de edad, identificado con DNI N° \_\_\_\_\_, acepto voluntariamente mi participación en el trabajo de investigación; el cual tiene como fin: Determinar cómo el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021.

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio, acepto y firmo este documento.

**Huancayo \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, 2021**

\_\_\_\_\_  
Nombres y Apellidos: .....

DNI: .....

**CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN**

Yo, [Redacted], de 44 años de edad, identificado con DNI N° 21.123.4, acepto voluntariamente mi participación en el trabajo de investigación; el cual tiene como fin: Determinar cómo el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021.

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio, acepto y firmo este documento.

Huancayo 27 de setiembre, 2021

Nombres y Apellidos: [Redacted]

DNI: 21.123.4

**CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN**

Yo, [Redacted], de 43 años de edad, identificado con DNI N° 2 [Redacted], acepto voluntariamente mi participación en el trabajo de investigación; el cual tiene como fin: Determinar cómo el vacío de punibilidad del partícipe necesario incide en la solución efectiva de los casos de delito de tráfico de influencias en la fiscalía Anticorrupción de Huancayo – 2021.

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio, acepto y firmo este documento.

Huancayo 28 de Setiembre, 2021

[Redacted Signature]  
Nombres y Apellidos: [Redacted]

DNI: 2 [Redacted]